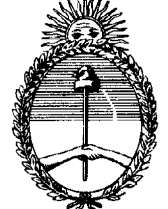
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE MARZO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.114

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

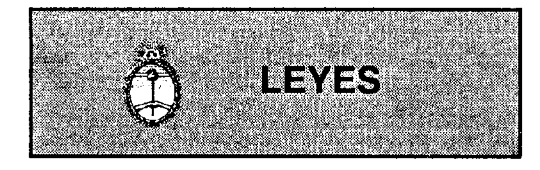
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO



LEYES

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ley 24.463

Reformas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Reformas a la Legislación Previsional. Movilidad de las prestaciones. Mejora de los haberes mínimos. Haberes máximos. Orden público. Derogación. Reforma al Procedimiento Judicial de la Seguridad Social. Otras Disposiciones.

Sancionada: Marzo 8 de 1995.
Promulgada Parcialmente: Marzo 23 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DE LAS REFORMAS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

REFORMAS A LA LEGISLACION PREVISIONAL

ARTICULO 1º —

1. Los sistemas públicos de previsión de carácter nacional son sistemas de reparto asistido, basados en el principio de solidaridad.

2. Las prestaciones otorgadas o a otorgarse por dichos sistemas serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de la Ley 24.241, y quedan sometidas a las normas que sobre haberes mínimos y máximos, incompatibilidades, y movilidad establece la Ley 24.241.

3. El Estado nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones de dichos sistemas, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

El monto de los créditos presupuestarios anuales destinados al financiamiento del régimen previsional público no podrá ser inferior a lo asignado en la Ley de Presupuesto 24.447.

4. Los recursos de dichos sistemas son inembargables.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 16 de la Ley 24.241, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. — Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado.

1. El régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad.

Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de esta Ley.

2. El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

ARTICULO 3º — Modifícase el artículo 17 de la Ley 24.241, al que se incorporan los siguientes párrafos:

"f) Prestación por edad avanzada.

La Ley de Presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado."

ARTICULO 4º — Modifícase el artículo 18 de la Ley 24.241 el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. — Financiamiento.

Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos:

a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público;

b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta Ley;

c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos;

d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio;

e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto;

f) Intereses, multas y recargos;

g) Rentas provenientes de inversiones;

h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público;

ARTICULO 5º — Modifícase el artículo 32 de la Ley 24.241 el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 32. — Movilidad de las Prestaciones.

Las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 34. —

1. Los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.

2. El reingresado tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al Fondo Nacional de Empleo.

3. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.

4. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.

5. El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

6. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

ARTICULO 7º — Movilidad de las prestaciones.

1. La movilidad de las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional, por periodos anteriores a la promulgación de la presente ley se regirán por los siguientes criterios:

a) Las prestaciones correspondientes a periodos anteriores al 1º de abril de 1991 se ajustarán según el índice definido en el anexo 1 de esta Ley;

b) Las prestaciones correspondientes a periodos comprendidos entre el 1º de abril de 1991 y la fecha de promulgación de la presente ley se ajustarán según las disposiciones oportunamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y por organismos de su dependencia.

2. A partir de la vigencia de la presente ley todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto. Dicha movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas.

En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos.

ARTICULO 8º — Mejora de los haberes mínimos.

Las futuras leyes de presupuesto destinarán preferentemente los mayores recursos que se asignen anualmente en las mismas, así como los eventuales excedentes del régimen previsional público, a mejorar las prestaciones de los beneficiarios que carezcan de otros ingresos y perciban prestaciones previsionales inferiores a los cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450).

ARTICULO 9º — Haberes máximos.

1. Las prestaciones que se otorguen después de la sanción de la presente ley y en virtud de leyes anteriores a la Ley 24.241 tendrán el tope máximo establecido en la ley respectiva.

2. Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la Ley 24.241 que no tuvieren otro haber máximo menor, en la suma equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, prevista en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 18.037, modificado por el artículo 158 apartado 1 de la Ley 24.241, estarán sujetos a la siguiente escala de deducciones:

— De $ 3.101 a $ 4.000: 6 % sobre el excedente de $ 3.100.-

— De $ 4.001 a $ 6.000: $ 54 más el 12 % sobre el excedente de $ 4.000.-

— A partir de $ 6.001: $ 294 más el 30 % sobre el excedente de $ 6.000.-

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar la escala precedente a las movilidades que resulten de la suma equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones.

3. Hasta tanto la Ley de Presupuesto cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 24.241, el monto del haber máximo del Régimen Previsional Público que regula la referida ley y correspondiente a las prestaciones que se otorguen después de la sanción de la presente no podrá superar los tres mil cien pesos ($ 3.100).

ARTICULO 10. — Orden público.

1. La presente Ley es federal y de orden público.

2. No se aplicará retroactivamente respecto de haberes correspondientes a períodos anteriores a su entrada en vigencia.

ARTICULO 11. — Derogación.

1. Deróganse los artículos 125, 158 inc. 6), y 160 de la Ley 24.241, así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

2. Derógase el Decreto 2302/94 a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 12. — Cuando de acuerdo con lo establecido por el pacto fiscal (Ley 24.307) para la producción y el empleo; se transfieran Cajas de Previsión Social Provincial al Régimen Previsional Público Nacional, y los primeros registraren déficit operativo, deberá habilitarse el correspondiente crédito presupuestario sin que afecten los recursos que la presente Ley asigna al Sistema Previsional Público Nacional.

ARTICULO 13. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 188 de la Ley 24.241, el siguiente texto:

"Las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la Seguridad Social, podrán ser disminuidas por el Poder Ejecutivo nacional únicamente en la medida que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema, o con aportes del Tesoro que equiparen dicha reducción."

CAPITULO II

REFORMA AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 14. — El procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la Administración Nacional de Seguridad Social, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 15. — Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales en lo contencioso-administrativo de la Capital Federal y ante los juzgados con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25, inc. a) de la Ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO 16. — La Administración Nacional de Seguridad Social podrá articular en su defensa la limitación de recursos en el Régimen de Reparto para atender el mayor gasto que se derivaría del acogimiento de las pretensiones del actor y su eventual extensión a los casos análogos.

ARTICULO 17. — Sólo se admitirán los medios probatorios documentales, testimoniales, periciales, de informes y los que el tribunal dispusiere para mejor proveer, salvo que la Administración Nacional de Seguridad Social articulara la defensa de limitación de recursos en el Régimen de Reparto, en cuyo caso se admitirá también la prueba pericial correspondiente, a ser diligenciada por integrantes del cuerpo de peritos o funcionarios de la Auditoría General de la Nación, de acuerdo a la reglamentación que expida dicho organismo.

ARTICULO 18. — La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, creada por Ley 23.473, se transformará en Cámara Federal de la Seguridad Social y conocerá en la materia enumerada en el artículo 39 bis del Decreto-Ley 1285/58, con la salvedad de que en lo concerniente al inciso a) de dicho artículo intervendrá en grado de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados mencionados en el artículo 15.

ARTICULO 19. — La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas.

ARTICULO 20. — Cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación se hubiere pronunciado reiteradamente en casos análogos en favor de la aplicación de la presente ley, podrá rechazar in-limine el recurso interpuesto, sin otra fundamentación, en los casos en que se pretenda desconocer esa doctrina.

ARTICULO 21. — En todos los casos las costas serán por su orden.

ARTICULO 22. — Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de Seguridad Social serán cumplidas dentro de los noventa (90) días de notificadas, hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados a ello para el año fiscal en el que venciera dicho plazo. Agotados dichos recursos se suspenderá el cumplimiento de aquellas sentencias pendientes de pago, reanudándose el cómputo de los plazos para su cumplimiento a partir del comienzo del año fiscal para el que se aprueben nuevos recursos presupuestarios destinados a atender sentencias judiciales y hasta su nuevo agotamiento. La Administración Nacional de Seguridad Social deberá respetar estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas para su cumplimiento, salvo cuando queden sentencias pendientes de cumplimiento para el siguiente período fiscal, en cuyo caso dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Serán de aplicación las Leyes 23.982 y 24.130; y supletoriamente la Ley 3952.

ARTICULO 23. — En ningún caso los jueces podrán fijar un plazo distinto para el cumplimiento de las sentencias, ni aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas o conminatorias a los organismos respectivos, ni a los funcionarios competentes, salvo en los casos de amparo por mora. Quedan sin efecto las medidas de ese tipo que se hubieren adoptado o trabado. Los bienes y cuentas de la Administración Nacional de Seguridad Social o del Estado Nacional son inembargables. Las autoridades administrativas competentes deberán tramitar de inmediato la interrupción o el levantamiento de las medidas compulsivas, cautelares o ejecutorias dispuestas con anterioridad a la presente ley, incluyendo las trabadas respecto a los bienes afectados al servicio de la Administración Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 24. — Las normas previstas en el presente Capítulo serán de aplicación inmediata a las causas en trámite. Las que estuvieren radicadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, pendientes de sentencia, serán convertidas al procedimiento previsto en la presente ley, notificando a los recurrentes para que adecuen su presentación al nuevo procedimiento, solicitando lo que en derecho corresponda. En estos casos, y por única vez, la Administración Nacional de Seguridad Social tendrá un plazo de seis (6) meses para contestar demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de su notificación.

ARTICULO 25. — Las sentencias dictadas o que se dicten en esta materia contra la Administración Nacional de la Seguridad Social o el Estado nacional hasta el 31 de diciembre de 1995, que la condenen al pago de sumas de dinero, serán cumplidas recién a partir del 1º de enero de 1996, de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley.

ARTICULO 26. — Modifícase el artículo 39 bis del Decreto-Ley 1285/58 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39 bis: "La Cámara Federal de la Seguridad Social conocerá:

a) En los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas en las causas sustanciadas con motivo de impugnaciones judiciales contra resoluciones o actos administrativos que afecten pretensiones de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación, empleadores y, en general, de cualquier persona que alegare la afectación de su derecho respecto del régimen de reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;

b) En los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto Nº 507/93, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada;

c) En los recursos interpuestos contra resoluciones de los entes que administran los subsidios familiares;

d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el Decreto Nº 9316/46;

e) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la Ley 19.549."

ARTICULO 27. — Modifícase el artículo 9º de la ley 23.473, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º. — Los recursos contenciosos-administrativos enumerados en los incisos b), c), y d), del artículo 39 bis del Decreto-Ley 1285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el interesado se domiciliare en la Capital Federal y de noventa (90) días si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero. Si el interesado se domiciliare en el interior del país, podrá optar por presentar el recurso ante el Juez Federal de su domicilio, quien remitirá las actuaciones a la Cámara.

ARTICULO 28. — Modifícase el artículo 11 de la Ley 23.473, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. — Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y previa vista al ministerio público si la estimare necesaria, la Cámara Federal de la Seguridad Social resolverá en cada caso sobre la procedencia del recurso, de acuerdo a las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer dispusiere. El control judicial recaerá sobre los hechos de las causas y el derecho aplicable.

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 14 de la Ley 23.473.

TITULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 30. — Modifícase el artículo 33 de la Ley 24.073 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. — Los créditos fiscales a que se refiere el presente Título se considerarán deudas del Estado nacional al 31 de marzo de 1991, una vez conformado su importe por la Dirección General Impositiva, a partir del ejercicio fiscal en el que hubieran correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio.

Tales deudas serán abonadas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional a dieciséis (16) años, creados por la Ley 23.982, siendo de aplicación dicha norma legal y su reglamentación en cuanto no se oponga a lo previsto en este Título.

Vencido el plazo que establezca la Dirección y que no será menor de ciento ochenta (180) días los créditos se considerarán de oficio controvertidos y los reclamos correspondientes se deberán realizar según los procedimientos de la mencionada Ley 23.982.

La modificación del artículo 33 de la Ley 24.073 dispuesta en el primer párrafo del presente artículo no será de aplicación a los contribuyentes que —al tiempo de sancionarse la presente ley— ya se hubiesen recibido los Bonos de Consolidación en el marco de los artículos 31 a 33 de la Ley 24.073.

ARTICULO 31. — Sustitúyese el inciso a) del punto 1 del artículo 4º del Decreto Nº 879 del 3 de junio de 1992, ratificado por el artículo 29 de la Ley 24.307, con efectos retroactivos al 1º de julio de 1994, por el siguiente texto:

a) El veinte por ciento (20 %) al Sistema de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

Asimismo y como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, déjase sin efecto el inciso b) del artículo 1º del Decreto Nº 1985 de fecha 26 de octubre de 1992.

ARTICULO 32. — A partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, serán destinados al otorgamiento de subsidios a jubilados y pensionados al régimen contributivo nacional que perciban los menores haberes por todo concepto incluidos los subsidios ya vigentes al cincuenta por ciento (50 %) de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

ARTICULO 33. — Excepto lo dispuesto en el artículo 32, la presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

INDICE GENERAL
DE REMUNERACIONES

Mes	Índice
Ene-70	100,00
Feb-70	100,00
Mar-70	107,00
Abr-70	107,00
May-70	107,00
Jun-70	107,00
Jul-70	107,00
Ago-70	107,00
Sep-70	114,49
Oct-70	114,49
Nov-70	115,15
Dic-70	115,15
Ene-71	125,57
Feb-71	125,57
Mar-71	125,57
Abr-71	154,18
May-71	154,18
Jun-71	154,18
Jul-71	154,18
Ago-71	154,18
Sep-71	160,02
Oct-71	160,02
Nov-71	160,02
Dic-71	160,02
Ene-72	184,02
Feb-72	184,02
Mar-72	184,02
Abr-72	184,02
May-72	211,63
Jun-72	211,63
Jul-72	211,63
Ago-72	211,63
Sep-72	211,63
Oct-72	234,42
Nov-72	234,42
Dic-72	234,42
Ene-73	319,94
Feb-73	319,94
Mar-73	326,71
Abr-73	326,85
May-73	333,44
Jun-73	393,57
Jul-73	394,23
Ago-73	394,23
Sep-73	394,45
Oct-73	394,51
Nov-73	394,51
Dic-73	394,51
Ene-74	394,51
Feb-74	398,44
Mar-74	406,93
Abr-74	480,96
May-74	489,62
Jun-74	494,54
Jul-74	500,94
Ago-74	510,86
Sep-74	517,23
Oct-74	522,44
Nov-74	610,57
Dic-74	634,94
Ene-75	648,74
Feb-75	649,93
Mar-75	745,84
Abr-75	788,76
May-75	827,01
Jun-75	1.660,18
Jul-75	1.672,51
Ago-75	1.921,55
Sep-75	1.971,69
Oct-75	2.009,31
Nov-75	2.328,68
Dic-75	2.342,49
Ene-76	3.199,04
Feb-76	3.318,03
Mar-76	4.082,15
Abr-76	4.302,07
May-76	4.451,03
Jun-76	5.017,31
Jul-76	5.057,05
Ago-76	5.146,72
Sep-76	5.793,28
Oct-76	5.793,28
Nov-76	6.585,70
Dic-76	6.585,70
Ene-77	7.035,25
Feb-77	7.035,25
Mar-77	8.438,90
Abr-77	9.396,97
May-77	9.692,75
Jun-77	9.776,47
Jul-77	11.381,98
Ago-77	12.234,24
Sep-77	12.859,36
Oct-77	14.066,04
Nov-77	14.857,53
Dic-77	15.560,42
Ene-78	20.665,28
Feb-78	21.529,23
Mar-78	21.946,54
Abr-78	23.534,84
May-78	28.588,06
Jun-78	29.284,79
Jul-78	30.545,86
Ago-78	34.254,93
Sep-78	38.569,57
Oct-78	40.897,09
Nov-78	43.350,83
Dic-78	53.821,90
Ene-79	57.105,16
Feb-79	58.580,84
Mar-79	60.974,43
Abr-79	66.007,10
May-79	77.521,62
Jun-79	82.881,67
Jul-79	89.515,54
Ago-79	95.824,10
Sep-79	108.776,96
Oct-79	121.634,83
Nov-79	127.662,71
Dic-79	133.129,63
Ene-80	156.468,35
Feb-80	160.962,11
Mar-80	165.791,39
Abr-80	172.388,71
May-80	189.744,81
Jun-80	194.733,44
Jul-80	207.818,03
Ago-80	220.630,86
Sep-80	234.950,39
Oct-80	245.385,97
Nov-80	252.212,14
Dic-80	261.037,54
Ene-81	287.682,89
Feb-81	294.111,72
Mar-81	302.723,80
Abr-81	313.483,84
May-81	331.320,99
Jun-81	358.259,57
Jul-81	390.777,47
Ago-81	409.062,11
Sep-81	439.639,63
Oct-81	492.010,50
Nov-81	504.593,85
Dic-81	517.565,82
Ene-82	579.063,60
Feb-82	591.990,75
Mar-82	604.765,16
Abr-82	617.241,66
May-82	631.202,06
Jun-82	662.426,86
Jul-82	775.864,29
Ago-82	814.375,72
Sep-82	1.103.902,30
Oct-82	1.350.404,40
Nov-82	1.509.522,82
Dic-82	1.685.830,97
Ene-83	1.935.920,80
Feb-83	2.131.357,80
Mar-83	2.337.070,26
Abr-83	2.692.635,71
May-83	3.125.063,53
Jun-83	3.648.136,64
Jul-83	4.336.733,52
Ago-83	4.957.185,04
Sep-83	6.187.450,86
Oct-83	7.449.588,85
Nov-83	8.856.214,01
Dic-83	10.981.025,43
Ene-84	13.284.321,01
Feb-84	15.003.293,45
Mar-84	18.402.991,73
Abr-84	22.427.384,56
May-84	25.368.123,57
Jun-84	29.862.099,73
Jul-84	35.909.313,04
Ago-84	45.154.367,54
Sep-84	53.290.270,48
Oct-84	69.279.476,44
Nov-84	76.975.543,42
Dic-84	80.075.643,29
Ene-85	117.631.685,18
Feb-85	136.155.791,17
Mar-85	167.809.106,94
Abr-85	213.116.460,91
May-85	277.164.651,63
Jun-85	333.595.393,40
Jul-85	342.094.639,10
Ago-85	346.344.261,94
Sep-85	346.344.261,94
Oct-85	350.593.884,79
Nov-85	352.718.696,21
Dic-85	354.843.507,64
Ene-86	393.090.113,25
Feb-86	395.214.924,67
Mar-86	403.714.170,36
Abr-86	410.088.604,63
May-86	452.584.833,09
Jun-86	465.333.701,63
Jul-86	516.329.175,78
Ago-86	548.201.347,13
Sep-86	584.323.141,32
Oct-86	633.193.804,04
Nov-86	636.359.773,06
Dic-86	639.541.571,93
Ene-87	720.311.072,39
Feb-87	733.059.940,93
Mar-87	762.807.300,85
Abr-87	790.429.849,35
May-87	822.302.020,69
Jun-87	939.166.648,95
Jul-87	1.002.910.991,64
Ago-87	1.102.777.128,52
Sep-87	1.249.389.116,71
Oct-87	1.434.298.705,98
Nov-87	1.434.298.705,98
Dic-87	1.434.298.705,98
Ene-88	1.980.324.246,22
Feb-88	2.143.934.725,79
Mar-88	2.445.657.947,85
Abr-88	2.840.872.872,53
May-88	3.278.584.025,66
Jun-88	3.867.156.789,83
Jul-88	4.623.589.656,41
Ago-88	5.896.351.698,79
Sep-88	6.565.667.297,03
Oct-88	7.254.106.198,07
Nov-88	7.616.811.507,97
Dic-88	7.921.483.968,28
Ene-89	10.094.979.070,61
Feb-89	11.015.022.416,76
Mar-89	12.321.781.441,90
Abr-89	16.163.440.494,66
May-89	26.040.918.981,01
Jun-89	53.090.538.214,73
Jul-89	144.227.949.769,46
Ago-89	181.295.285.043,45
Sep-89	206.604.106.835,52
Oct-89	247.924.928.202,62
Nov-89	247.924.928.202,62
Dic-89	280.155.168.868,96
Ene-90	608.624.609.565,90
Feb-90	960.508.254.892,38
Mar-90	1.698.943.968.722,78
Abr-90	2.258.136.965.344,33
May-90	2.640.751.758.281,45
Jun-90	3.027.705.416.144,32
Jul-90	3.281.333.531.649,07
Ago-90	3.762.288.846.864,84
Sep-90	4.264.768.501.795,47
Oct-90	4.752.803.688.672,63
Nov-90	4.990.443.873.106,26
Dic-90	5.239.966.066.761,58
Ene-91	5.532.545.736.565,88

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Créditos por Incisos
(en pesos)

Transferencias	1.295.000.000

ADMINISTRACION CENTRAL
FUENTES FINANCIERAS
(en pesos)

Jurisdicción	Económica Endeudamiento Público e Incremento de otros Pasivos
Deuda Pública	1.295.000.000

Decreto 417/95

Bs. As., 23/3/95

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.463, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 8 de marzo de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION incorporó modificaciones al proyecto de ley original, denominado de "Solidaridad Previsional", propuesto por el PODER EJECUTIVO.

Que entre las citadas modificaciones se encuentra el Artículo 32 que dispone destinar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, Texto Ordenado en 1979 y sus modificaciones, a subsidiar a los jubilados y pensionados del Régimen Contributivo Nacional que perciban los menores haberes por todo concepto.

Que el artículo en cuestión cambia sustancialmente el destino de los citados tributos, por cuanto conforme lo dispuesto por los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992, los mismos han sido afectados a la integración del Fondo para el Financiamiento de Pasivos con el cual el Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación) debe afrontar las obligaciones que contrajera en su condición de reasegurador monopólico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 12.988.

Que el destino que se pretende dar a los referidos ingresos colocará al organismo reasegurador en liquidación en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, provocando el incumplimiento del ESTADO NACIONAL con el consiguiente perjuicio para aseguradoras y asegurados y la iniciación de innumerables reclamos judiciales.

Que asimismo resulta imposible la alternativa de desviar fondos del Tesoro Nacional para atender las deudas del organismo reasegurador en liquidación, toda vez que las partidas presupuestarias ya han sido afectadas además de haber sufrido recortes en razón de la actual coyuntura económica.

Que resulta necesario poner de relieve que el desvío de los ingresos afectados al Fondo para el Financiamiento de Pasivos del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación) significaría aumentar la pesada carga que en la actualidad soporta el mercado asegurador por reclamos judiciales en los cuales el ex-reasegurador oficial participa en una suma estimada en PESOS MIL MILLONES ($ 1.000.000.000).

Que desatender la realidad señalada precedentemente provocaría consecuencias ruinosas sobre el mercado asegurador repercutiendo sobre asegurados y terceros reclamantes ajenos a las relaciones contractuales y reglamentarias que vinculan a las entidades aseguradoras con el que fuera hasta hace TRES (3) años reasegurador monopólico.

Que dado el monto en cuestión no se observa que su incorporación al área de Seguridad Social tenga efectos significativos.

Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario observar el citado Artículo 32 del Proyecto de Ley Nº 24.463, entendiéndose que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

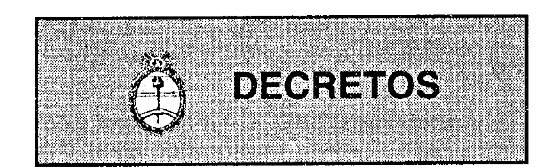
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º. — Obsérvase el artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.463.

Art. 2º — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase y téngase por Ley de la Nación al Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.463.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el Artículo 99 inciso 3) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Mazza. — Carlos V. Corach. — José A. Caro Figueroa. — Oscar H. Camilión. — José A. Rodríguez. — Guido J. Di Tella.



CONVENIOS

Decreto 396/95

Apruébase un convenio de préstamo suscripto entre la Administración Nacional del Seguro de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 23/3/95

VISTO la Actuación Nº 33.645/95 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) dependiente de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha actuación se gestiona un préstamo de hasta PESOS NOVENTA MILLONES ($ 90.000.000) para afectar a las prestaciones médico-asistenciales de los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que tal asistencia financiera se realiza dentro del marco de las leyes 23.660 y 23.661.

Que se persigue garantizar el otorgamiento de prestaciones de salud a los beneficiarios del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, cuyo universo se encuentra incluido dentro del seguro de salud.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio de préstamo suscripto entre el señor Interventor de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y el señor Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por un monto de hasta PESOS NOVENTA MILLONES ($ 90.000.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM .— Alberto J. Mazza.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 412/95

Autorízase la participación de la Corbeta A. R. A. "Guerrico" en la zona de operaciones en proximidades de la República de Haití.

Bs. As., 23/3/95

VISTO las Resoluciones Nros. 841, 873, 875 del año 1993, las Nros. 917 y 940 del año 1994 del Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Argentino adoptó medidas para llevar a la práctica las decisiones del Consejo de Seguridad de la ONU, con referencia a la REPUBLICA DE HAITI.

Que en ese contexto y en base a la Resolución Nº 875 del 16 de octubre de 1993, del Consejo de Seguridad de la ONU, el Gobierno Argentino dispuso el traslado de la Corbeta A. R. A. "GUERRICO", unidad perteneciente a la Armada Argentina, a una Zona de Operaciones en proximidades de la REPUBLICA DE HAITI, a partir del 25 de febrero de 1994, habiendo efectuado el regreso al país el día 18 de octubre.

Que la legislación vigente permite adecuar el régimen de viáticos de la tripulación y los gastos que sean necesarios para el mantenimiento en el extranjero, para Unidades Navales en el exterior, en casos excepcionales como el que nos ocupa.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99., incisos 12, y 14. de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizada la participación de la Corbeta A. R. A. "GUERRICO" en la zona de operaciones en proximidades de la REPUBLICA DE HAITI, a efectos de materializar el apoyo del Gobierno Nacional a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, a partir del 25 de febrero de 1994 y por un lapso de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) días.

Art. 2º — Se asignaron en concepto de viáticos del personal y gastos de mantenimiento de las Unidades Navales, los que figuran en el Anexo 1, que forma parte constitutiva del presente Decreto.

Art. 3º — Los gastos que demandó el cumplimiento del presente Decreto fueron atendidos con fondos que a tal fin transfirió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

ANEXO 1

PLANILLA DE GASTOS

UNIDAD: CORBETA A. R. A. "GUERRICO".

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA

CANTIDAD DE PERSONAL: Oficiales Jefes: CUATRO (4).
Of. Subalternos y Suboficiales: NOVENTA Y OCHO (98).

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO: Permanencia en la Zona de Operaciones en proximidades de la REPUBLICA DE HAITI.

NECESIDAD DE LA MISION: Cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS en sus Resoluciones Nros. 875/93 y 940/94.

LUGAR DE DESTINO: En proximidades de la REPUBLICA DE HAITI.

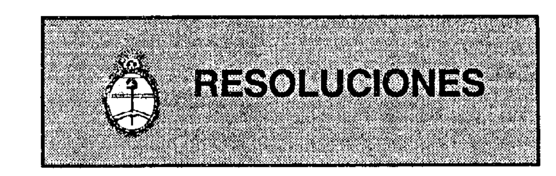
FECHA DE PARTIDA: 25 de febrero de 1994.

FECHA DE REGRESO: 18 de octubre de 1994.

TIEMPO DE LA MISION: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) días.

COSTO DE LA MISION:

1. Alistamiento pre-zarpada, traslado al área de operaciones, gastos de operaciones, regreso al país y recuperación operativa: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 3.551.748).
2. Viáticos: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2.548.784).
3. Costo total: SEIS MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (U$S 6.100.532).



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 149/95

Determínanse los máximos de captura permisibles por especie para el corriente año.

Bs. As., 24/3/95

VISTO el expediente Nº 800.396/95 del registro de esta Secretaría, el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar conforme a lo establecido por el artículo 6º de la mencionada resolución, los máximos de captura permisibles por especie para el presente año, con el fin de asegurar la preservación de los recursos ícticolas.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha informado sobre las biomasas existentes de los citados recursos, aconsejando el máximo probable de rendimiento sostenido.

Que asimismo se han producido los datos estadísticos de los desembarques de la flota pesquera en operaciones.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse los máximos de captura permisibles por especies para el año 1995, en los valores detallados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los niveles de captura máxima permisible establecidos en la presente resolución, podrán ser modificados en el transcurso del año 1995, de acuerdo a nuevos datos que proporcionará el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Art. 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA suspenderá la explotación de las especies involucradas en la presente resolución cuando la captura de la misma haya alcanzado los máximos establecidos en el artículo 1º de la presente.

Art. 4º — La explotación de especies excluidas o no autorizadas en el permiso de pesca respectivo, conforme lo dispuesto por el artículo 3º, será sancionada con arreglo a lo establecido en la Ley Nº 22.107.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

CAPTURA MAXIMA PERMISIBLE POR ESPECIE DURANTE 1995

ESPECIE	CAPTURA MAXIMA PERMISIBLE
ABADEJO (Genypterus blacodes)	20.000 Tn.
ANCHOITA BONAERENSE (Engraulis)	120.000 Tn.
ANCHOITA PATAGONICA (Engraulis)	35.000 Tn
BACALAO AUSTRAL (Salilota australis)	45.000 Tn.
BESUGO (Sparus pagrus)	2.000 Tn.
BONITO (Sarda - sarda)	1.450 Tn.
CABALLA (Pneumatophorus - japonicus)	9.000 Tn.
CASTAÑETA (Cheilodactylus bergi)	42.000 Tn.
CAZON (Galeorhinus vitaminicus)	2.600 Tn.
PARGO (Umbrina canosai)	10.000 Tn.
GATUZO (Mustelus shimitti)	20.000 Tn.
LENGUADOS (Bothidae spp)	10.000 Tn.
MERLUZA (Merluccius hubbsi)	398.000 Tn.
MERLUZA AUSTRAL (Merluccius polilepis)	2.500 Tn.
MERLUZA DE COLA (Macruronus magallanicus)	165.000 Tn.
MERO (Acanthistius vasillanus)	15.000 Tn.
PESCADILLA (Cynoscion Stratius)	15.000 Tn.
PEZ ANGEL (Squatina Argentina)	6.000 Tn.
PEZ PALO (Percophis brasiliensis)	10.000 Tn.
POLACA (Micromesistius australis)	80.000 Tn.
SALMON DE MAR (Mugeiloides semifasciatus)	3.000 Tn.
RAYA	8.000 Tn.
BROTOLA (Uruphycis brasiliensis)	1.500 Tn.
CONGRIO (Pseudoxenomystax albescens)	100 Tn.
PALOMETA (Parona signata)	10.000 Tn.
MERLUZA NEGRA (Dissostichus mawsoni)	11.000 Tn.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 201/95

Unifícase y ratifícase el asiento de las Delegaciones de la mencionada Superintendencia (Comisión Nacional de Zonas de Seguridad) y establécense sus respectivas jurisdicciones.

Bs As., 22/3/95

VISTO lo establecido por el Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), el Decreto Nº 9329/63, la Resolución Nº 114 (S. N. F. - C. N. Z. S.), y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto por las normas precedentemente citadas, la representación de la COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD en las Provincias con Zona de Seguridad en sus territorios, es ejercida por funcionarios que, con el nombre de Delegados son asignados a tal fin con dependencia directa del Presidente de la citada Comisión Nacional.

Que la designación de los respectivos Delegados se han operado en diversas normas, lo cual ha motivado sucesivas derogaciones, sustituciones y las consecuentes actualizaciones de los asientos y jurisdicción de dichas Delegaciones.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, se considera oportuno y necesario unificar y ratificar en una sola Resolución el asiento de las Delegaciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD y establecer sus respectivas jurisdicciones.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Unificar y ratificar el asiento de las Delegaciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD, sus titulares y sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con la siguiente discriminación:

1. — PROVINCIA DE ENTRE RIOS

* Delegación: "ENTRE RIOS"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de Entre Ríos.
* Delegado: El Prefecto de Zona Bajo Uruguay de la Prefectura Naval Argentina.
* Asiento: Ciudad de Concepción del Uruguay.

2. — PROVINCIA DE CORRIENTES

* Delegación: "CORRIENTES"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de Corrientes y la Zona de Seguridad de la Provincia del Chaco.
* Delegado: Jefe de la III Agrupación "CORRIENTES" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de Corrientes.

3. — PROVINCIA DE MISIONES

* Delegación: "MISIONES"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de Misiones.
* Delegado: Jefe de la IV Agrupación "MISIONES" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de Posadas.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

4. — PROVINCIA DE FORMOSA

* Delegación: "FORMOSA"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de Formosa.
* Delegado: Jefe de la VI Agrupación "FORMOSA" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de Formosa.

5. — PROVINCIA DE SALTA

* Delegación: "SALTA"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de Salta.
* Delegado: Jefe de la VII Agrupación "SALTA" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Chachapoyas (Ciudad de Salta).

6. — PROVINCIA DE JUJUY

* Delegación: "JUJUY"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de Jujuy.
* Delegado: Jefe de la VII Agrupación "SALTA" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de San Salvador de Jujuy.

7. — PROVINCIA DE CATAMARCA

* Delegación: "CATAMARCA"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de Catamarca.
* Delegado: Jefe de la VIII Agrupación "CATAMARCA" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

8. — PROVINCIA DE LA RIOJA

* Delegación: "LA RIOJA"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de La Rioja.
* Delegado: Jefe del ESCUADRON 24 "(Chilecito)" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de Chilecito.

9. — PROVINCIA DE SAN JUAN

* Delegación: "SAN JUAN"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de San Juan.
* Delegado: Jefe de la X Agrupación "SAN JUAN" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Marquesado (Ciudad de San Juan).

10. — PROVINCIA DE MENDOZA

* Delegación: "MENDOZA"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de Mendoza.
* Delegado: Jefe de la XI Agrupación "MENDOZA" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de Guaymallén.

11. — PROVINCIA DEL NEUQUEN

* Delegación: "NEUQUEN"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia del Neuquén.
* Delegado: Jefe de la XII Agrupación "NEUQUEN" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de Neuquén.

12. — PROVINCIA DE RIO NEGRO

AREA TERRESTRE

* Delegación: "RIO NEGRO"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad terrestre de la Provincia de Río Negro.
* Delegado: Jefe de la XIII Agrupación "RIO NEGRO" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de San Carlos de Bariloche.

AREA MARITIMA

* Delegación: "ATLANTICO"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad marítima de la Provincia de Río Negro.
* Delegado: Prefecto de la Subprefectura de Patagones de la Prefectura Naval Argentina.
* Asiento: Ciudad de Carmen de Patagones (Provincia de Buenos Aires).

13. — PROVINCIA DEL CHUBUT

AREA TERRESTRE

* Delegación: "CHUBUT"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad terrestre de la Provincia del Chubut.
* Delegado: Jefe de la XIV Agrupación "CHUBUT" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de Rawson.

AREA MARITIMA

* Delegación: "COMODORO RIVADAVIA"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad marítima de la Provincia del Chubut.
* Delegado: Jefe de la Prefectura COMODORO RIVADAVIA de la Prefectura Naval Argentina.
* Asiento: Ciudad de Comodoro Rivadavia.

14. — PROVINCIA DE SANTA CRUZ

AREA TERRESTRE

* Delegación: "SANTA CRUZ"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad terrestre de la Provincia de Santa Cruz. Tendrá como límite respecto de la Delegación "RIO GALLEGOS" el siguiente: Desde Cabo Vírgenes, Ruta Provincial Nº 1 hasta Río Gallegos, desde esta Ciudad por Ruta Nacional Nº 3 hasta intersección con Ruta Provincial Nº 5.
* Delegado: Jefe de la XVI Agrupación "SANTA CRUZ" de Gendarmería Nacional.
* Asiento: Ciudad de Río Gallegos.

AREA MARITIMA

* Delegación: "RIO GALLEGOS"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad marítima de la Provincia de Santa Cruz. Tendrá como límite respecto de la Delegación "SANTA CRUZ" el siguiente: Desde Cabo Vírgenes, ruta Provincial Nº 1 hasta Río Gallegos, desde esta Ciudad por Ruta Nacional Nº 3 hasta intersección con Ruta Provincial Nº 5.
* Delegado: Prefecto de la Zona MAR ARGENTINO SUR de la Prefectura Naval Argentina.
* Asiento: Ciudad de Río Gallegos.

15. — PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

* Delegación: "TIERRA DEL FUEGO"
* Jurisdicción: La Zona de Seguridad de la Provincia de la Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
* Delegado: Jefe de la Prefectura "USHUAIA" de la Prefectura Naval Argentina.
* Asiento: Ciudad de Ushuaia.

Art. 2º — La Delegación "COMODORO RIVADAVIA" tramitará las solicitudes de Previa Conformidad presentadas por Personas físicas y/o jurídicas provenientes de las localidades de Perito Moreno, Río Mayo, Puerto Deseado al Norte (Zona Marítima) y zonas de influencia.

Art. 3º — La Delegación "CHUBUT" tramitará las solicitudes de Previa Conformidad presentadas por Personas físicas y/o jurídicas provenientes de las localidades de Trelew, Puerto Madryn y zonas de influencia hasta el límite sur de la Provincia de Río Negro.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 204/95

Fíjanse los aranceles para las solicitudes de Previa Conformidad.

Bs. As., 22/3/95

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 1757 de fecha 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Decreto Nº 1757/90 exige que los Entes Centralizados o Descentralizados del Estado Nacional arancelen los servicios que prestan gratuitamente al Sector Público o Privado.

Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD —en ejercicio de la Policía de Radicación—, otorga o deniega las solicitudes de Previa Conformidad establecidas en los artículos 4º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el imperativo legal citado, es procedente arancelar los servicios que presta el Organismo según el tipo de autorización sobre la cual deba expedirse.

Que con posterioridad al dictado de la Resolución Nº 616/91 S.N.F. se operó el cambio del signo monetario, razón por la cual, corresponde adecuar los valores consignados en el ANEXO I de la citada norma.

Que ha tomado oportuna intervención el COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, creado por el artículo 1º del Decreto Nº 1757/90.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los aranceles para las solicitudes de Previa Conformidad que expide la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD de conformidad con el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 616 S.N.F. de fecha 4 de junio de 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 204/95 (S.N.F. - C.N.Z.S.)

SOLICITUD	PERSONA FISICA	PERSONA JURIDICA
INMUEBLES		
* Privados		
Rural	$ 20.-	$ 60.-
Urbano	$ 15.-	$ 40.-
* Fiscales		
Rural	$ 15.-	$ 35.-
Urbano	$ 10.-	$ 20.-
MINERIA		
* Manifestación de descubrimiento, cateo y explotación	$ 25.-	$ 40.-
Explotación	$ 30.-	$ 60.-
Transferencia	$ 25.-	$ 40.-

TRANSPORTE		
* Internacional		
Carga	$ 25.-	$ 60.-
Pasajeros	$ 25.-	$ 40.-
* Interjurisdiccional		
Carga	$ 50.-	$ 60.-
Pasajeros	$ 20.-	$ 40.-
COMUNICACIONES		
* Radioaficionados	$ 15.-	$ 20.-
* Servicio Radioeléctrico BLU	$ 15.-	$ 30.-
* Emisora radio y televisión	$ 30.-	$ 60.-
RECURSOS RENOVABLES		
* Explotación de bosques	$ 10.-	$ 15.-
* Pesca	$ 15.-	$ 30.-
RADICACION DE INDUSTRIAS	$ 25.-	$ 50.-
CONCESIONES (PARQUES NACIONALES Y TURISMO)	$ 25.-	$ 60.-

* Los aranceles establecidos deben depositarse a la orden de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS en la cuenta 950/08 - Cuenta Especial 760 - MINISTERIO DE DEFENSA - Recaudaciones Varias, en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central y Sucursales para ser girados a Casa Central).

Dr. CARLOS HUMBERTO GREGORINI, Superintendente Nacional de Fronteras, Presidente de la Comisión Nacional de Zona de Seguridad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 114/95

Deróganse Resoluciones de la citada Superintendencia y habilítase nueva numeración.

Bs. As., 22/3/95

VISTO la Resolución Nº 793 de fecha 24 de octubre de 1984, lo propuesto por la Unidad de Proyectos de Radicación y Tierras Fiscales de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las competencias legalmente asignadas, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) ha dictado sucesivas Resoluciones sobre casos específicos relacionados con el Ejercicio de la Policía de Radicación en Zona de Seguridad.

Que a la fecha se ha advertido la existencia de un considerable número de dichas Resoluciones derogadas, modificadas o sustituidas, situación que dificulta la actividad de los Escribanos y Funcionarios intervinientes en el trámite de Previa conformidad establecido por los artículos 4º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913) modificados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional.

Que en el sentido expuesto, cabe destacar que mediante la Resolución Nº 64/82 (S.N.F. - D.G.S. de F) se procedió, en su oportunidad, a la derogación de las Resoluciones Nº 1 a Nº 55 inclusive.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y con el objeto de ordenar y sistematizar las normas que regulan el Ejercicio de la Policía de Radicación, se considera necesario proceder a derogar las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) que comprenden desde la número 56 a la número 113 inclusive.

Que como consecuencia del mecanismo derogatorio implementado, se procederá, con posterioridad, al dictado de nuevas resoluciones de alcance general que contemplen los temas específicos que deban mantenerse vigentes y asimismo requieran ser objeto de actualización.

Que atento lo expuesto en el considerando precedente y a los fines de un adecuado orden numérico, corresponde habilitar el Protocolo respectivo para las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD a partir del número 201 (doscientos uno).

Que la medida adoptada por la presente contribuirá a la economía de procedimientos y facilitará la tarea que deben desarrollar los interesados, escribanos y funcionarios intervinientes en la tramitación de las solicitudes de Previa Conformidad.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) numeradas de la 56 a la 113 inclusive.

Art. 2º — Habilitar el Protocolo de Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD, a partir del número 201 (doscientos uno).

Art. 3º — Mantiénese la derogación de las Resoluciones Nº 1 a 55 inclusive de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD, implementada por la Resolución Nº 64 (S.N.F. - D.G.S. de F).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 202/95

Establécense plazos de validez para las Resoluciones de Previa Conformidad expedidas por el citado organismo.

Bs. As., 22/3/95

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, el Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), el Decreto Nº 32.530/48, la Resolución Nº 1/92, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de Previa Conformidad expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, artículos 42 y 44, deben observar un plazo de validez para posibilitar a los peticionantes el normal desarrollo de los trámites pre-escriturarios.

Que la Resolución Nº 1/92 S.N.F. estableció en 2 (dos) años el plazo citado en el considerando precedente.

Que la experiencia recogida durante la vigencia de las referidas normas, ha evidenciado que el plazo de validez actualmente en vigencia excede en demasía el lapso razonable y necesario para el fin establecido e impide controlar adecuadamente los eventuales cambios en la situación judicial de los peticionantes en detrimento de la autorización otorgada y por ende de los intereses que se deben preservar.

Que en consecuencia con lo expuesto, resulta aconsejable fijar un nuevo plazo de validez para las Resoluciones de Previa Conformidad, el cual, teniendo en cuenta circunstancias de tiempo y distancia, garantiza la realización de todos los trámites que preceden a las escrituras traslativas de dominio y/o a la suscripción de contratos referentes a la explotación de Permisos y/o Concesiones en Zonas de Seguridad.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Resoluciones de Previa Conformidad expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS tendrán un plazo de validez de 1 (un) año a contar de la hora cero del día de su otorgamiento.

Art. 2º — Vencido dicho término, la autorización otorgada caducará en forma automática y deberá procederse a una nueva solicitud.

Art. 3º — La Previa Conformidad vencida no valdrá como tal para la realización del acto jurídico autorizado, el cual de efectuarse en tales condiciones, será asimilado al efectuado sin autorización, recayendo sobre el mismo y las partes intervinientes las responsabilidades que fija la ley.

Art. 4º — En las Resoluciones de Previa Conformidad que se otorguen a partir de la fecha de vigencia de la presente, se transcribirá el lapso de validez señalada en el artículo 1º precedente.

Art. 5º — Derógase la Resolución Nº 1/92 S.N.F.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 203/95

Implementase el sistema alternativo de obtención de antecedentes judiciales a través del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación.

Bs. As., 22/3/95

VISTO lo establecido por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, artículos 42 y 44, el Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), el Decreto Nº 32.530/48, y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Nº 32.530/48, artículo 1º, deben requerirse —con carácter previo—, los antecedentes judiciales de las Personas físicas y/o de aquellas integrantes de Personas Jurídicas que formulen solicitudes de Previa Conformidad ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

Que sin perjuicio de los Organismos que en la actualidad proporcionan los informes de antecedentes antes señalados, es oportuno incorporar alternativamente los servicios que al efecto presta el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el citado Registro, se encuentra en condiciones de expedir la información solicitada en términos que agilitarán la resolución de los pedidos de Previa Conformidad.

Que la información proporcionada por el Organismo referido —además de contribuir a la celeridad en los trámites de Previa Conformidad y con ello a la economía, eficacia y eficiencia de los actos administrativos—, permitirá contar con elementos de juicio que también garantizarán la debida tutela de los intereses de la Defensa Nacional.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer alternativamente para la obtención de los antecedentes judiciales, exigidos para Resolver las solicitudes de Previa Conformidad sometidas a consideración de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS, los servicios de información que al efecto proporciona el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1066/95

Modificación de la Resolución Nº 1268/86.

Bs. As., 23/3/95

VISTO la Resolución Nº 1268/86 reglamentaria del régimen de importación temporaria, y

CONSIDERANDO:

Que el control del vencimiento de la permanencia así como el de la comprobación de empleo para el caso de las importaciones temporarias que serán objeto de transformación o beneficio, se ven seriamente dificultados cuando se trata de envíos fraccionados que arriban en tránsito internacional terrestre y existen diversas fechas de libramiento para el mismo Despacho de Importación Temporaria en virtud a las sucesivas rehabilitaciones que se realizan sobre los mismos, cuando el total de la mercadería no arriba dentro del plazo de QUINCE (15) días de la llegada del primer camión.

Que, ponderando el hecho que cuando se trata de importantes volúmenes de mercaderías debe necesariamente utilizarse más de un camión, el envío fraccionado sigue siendo una realidad en este modo de transporte, por lo que si bien debe mantenerse un procedimiento particular para el despacho de las mercaderías, éste debe resultar armónico con las necesidades de fiscalización del Servicio Aduanero.

Que contribuye a esta decisión el hecho de que la formalización de varios despachos para la misma partida no ocasionará respecto del importador ningún perjuicio, si se tiene en cuenta que éste podrá reemplazar la garantía originariamente constituida por los tributos correspondientes a la menor cantidad de mercadería importada por cada D.I.T.

Que, a tal fin es necesario establecer como vigencia de los D.I.T. en tales circunstancias el plazo de quince (15) días desde la entrada del medio transportador y fijar como vencimiento de la permanencia el que resulte de considerar como libramiento la fecha de la última entrega realizada dentro de este último plazo.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese como Punto 9 del ANEXO III de la Resolución Nº 1268/86, el siguiente texto:

"9. MERCADERIAS ARRIBADAS EN TRANSITO INTERNACIONAL TERRESTRE;

9.1 ENVIOS FRACCIONADOS:

9.1.1. — Se procederá al libramiento con cargo al mismo despacho de importación temporaria de aquellas mercaderías que arriben dentro del plazo de quince (15) días de la llegada del primer camión.

9.1.2. — En el supuesto previsto en el punto 9.1.1 precedente, se considerará como libramiento a los efectos del vencimiento de la permanencia, la fecha de la última entrega de mercadería realizada en el plazo indicado.

9.1.3. — A los efectos de la importación temporaria del resto de la mercadería se procederá a la presentación de un nuevo despacho de importación temporaria, en cuyo caso el documentante podrá efectuar el reemplazo de la garantía de acuerdo con la cantidad de mercadería efectivamente importada.

9.1.4. — Los Despachos de Importación Temporaria presentados con motivo del vencimiento del plazo de quince (15) días del arribo del primer camión quedarán sujetos al procedimiento establecido en los puntos 9.1.1 al 9.1.3 precedentes, considerándose a tal efecto como primer camión el que arribe inmediatamente de la presentación del nuevo despacho de importación temporaria por el saldo."

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1065/95

Prorrógase la vigencia de los formularios de declaración de valor actualmente en uso y que fueran aprobados por Resoluciones Nº 3140/87 y 2798/93.

Bs. As., 23/3/95

VISTO, la Resolución 3748/94 (ANRGTV) y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha procedido a rediseñar el formulario oportunamente instrumentado, habiéndose elevado el nuevo a aprobación del Grupo Mercado Común (G. M. C.).

Que el plazo establecido en su artículo 6to. debe ser prorrogado atento lo actuado.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la vigencia de los formularios de declaración de valor actualmente en uso y que fueran aprobados por Resoluciones Nº 3140/87 y 2798/93, hasta el día 30 de junio de 1995.

Art. 2º — Derogar el Artículo 6to. de la Resolución 3748/94.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Dirección General Impositiva, al Centro de Despachantes de Aduana y a las demás entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R. O. U.), Secretaría del Comercio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México D. F.). Cumplido. Archívese. — Gustavo A. Parino.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 211/95

Discrimínanse los sistemas y medios de comunicación afectados y excluidos del Régimen de Previa Conformidad y establécense excepciones para personas físicas y jurídicas argentinas.

Bs. As., 22/3/95

VISTO lo establecido por los artículos 4º y 9º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, la Resolución Nº 793/84 del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas establecen que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD considerará y resolverá dentro de su jurisdicción los pedidos para el otorgamiento de Concesiones y Permisos para la explotación de vías y medios de comunicación y orientación de la opinión pública.

Que las diferentes características que presentan los medios de comunicación aludidos, aconsejan discriminar aquellos que deben estar afectados al régimen de Previa Conformidad de aquellos que deben ser excluidos en razón de no presentar un riesgo para la Seguridad y Defensa Nacional.

Que de conformidad con el principio general contenido en el artículo 4º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazado por el artículo 42 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, es procedente exceptuar a las Personas Físicas argentinas nativas y a las Personas Jurídicas Argentinas del requisito de la Previa Conformidad para la obtención de Permisos o Concesiones de medios de comunicación radioeléctrica en Zona de Seguridad.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deberá solicitarse la Previa Conformidad de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS —COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD—, para establecer en Zona de Seguridad los sistemas y medios de comunicación que a continuación se detallan:

a) ESTACIONES DE HF (Altas Frecuencias);
b) ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS;
c) ESTACIONES RECEPTORAS DE NOTICIOSOS (Emisiones del exterior);
d) CIRCUITOS INTERNACIONALES;
e) ARRENDAMIENTO DE CIRCUITOS INTERNACIONALES.

Art. 2º — Excluir del Régimen de Previa Conformidad antes citado a los siguientes sistemas y medios de comunicación:

a) SERVICIO GENERAL COMPARTIDO (Banda ciudadana);
b) SERVICIO RADIOTELEFONICO FIJO DE REDUCIDA POTENCIA;
c) ESTACIONES EN MUY ALTA FRECUENCIA;
d) ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS;
e) REDES POLICIALES;
f) ESTACIONES EXPERIMENTALES PRIVADAS;
g) SERVICIO DE TELEX;
h) LINEA TELEFONICA PARA TELEFONOGRAMA;
i) LINEA TELEFONICA PRIVADA;
j) ESTACIONES RECEPTORAS DE NOTICIOSOS NACIONALES;
k) ESTACIONES RECEPTORAS DE EMBAJADAS;
l) ESTACIONES RECEPTORAS DE AEROPUERTOS;
m) ESTACIONES DE BARCOS Y AERONAVES;
n) ESTACIONES PARA TRANSPORTE DE PROGRAMAS DE RADIODIFUSION NACIONAL;
o) ENLACE ENTRE ESTUDIO Y PLANTA TRANSMISORA DE RADIODIFUSION;
p) ESTACIONES MOVILES PARA TRANSPORTE DE PROGRAMAS DESDE EXTERIORES;
q) TELEIMPRESORAS Y SUS CONDUCTORES METALICOS,
r) TELETIPO,
s) SERVICIOS DE LLAMADAS,
t) SERVICIO RADIOTELEFONICO MOVIL DE REDUCIDA POTENCIA.

Art. 3º — Exceptuar a las Personas Físicas argentinas nativas y a las Personas Jurídicas argentinas del trámite de Previa Conformidad para la obtención de Permisos o Concesiones de medios de comunicación radioeléctrica ubicados en Zona de Seguridad.

Art. 4º — La excepción precedentemente citada tendrá vigencia en tanto no registren antecedentes judiciales que afecten a la Seguridad y Defensa Nacional y en consecuencia, tanto las personas físicas argentinas nativas como los integrantes de las Personas Jurídicas argentinas citadas, se encuentren en condiciones de suscribir la DECLARACION JURADA PARA ARGENTINOS - FORMULARIO Nº 6 que, como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — El Organismo concedente deberá:

a) Dejar constancia de la excepción señalada en la Resolución o documento habilitante con expresa mención de la norma que contempla la misma;

b) Remitir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD dentro de los 30 (treinta) días de su otorgamiento:

• Copia certificada de la norma que autoriza el Permiso o Concesión;

• Declaración Jurada (FORMULARIO Nº 6) de los peticionantes con firma certificada por Escribano;

• Resumen de la Red Radioeléctrica;

• Boleta que acredite el pago del arancel correspondiente.

Art. 6º — La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD no dará curso y procederá a la devolución sin más trámite de las solicitudes de Previa Conformidad cuyo peticionante se encuentre encuadrado en alguna de las excepciones establecidas en la presente.

Art. 7º — Déjase constancia que hasta tanto se proceda a la impresión y distribución del FORMULARIO Nº 6 —ANEXO I a la presente—, mantendrá su vigencia el FORMULARIO Nº 6 - AÑO 1990 - DECLARACION JURADA PARA ARGENTINOS (RESOLUCION Nº 110/90 - S. N. F. - D. G. R.).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 211/95 DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

DECLARACION JURADA PARA PERSONAS FISICAS ARGENTINAS NATIVAS E INTEGRANTES DE PERSONAS JURIDICAS ARGENTINAS

I) PERSONAS FISICAS

1. — DATOS DEL DECLARANTE:

NOMBRE Y APELLIDO
DOMICILIO (CALLE -NUMERO -PISO - DEPARTAMENTO)
CIUDAD
PROVINCIA
CODIGO POSTAL
NACIONALIDAD
OCUPACION

II) PERSONAS JURIDICAS

NOMBRE O RAZON SOCIAL
DATOS DE INSCRIPCION
CARACTER DEL DECLARANTE

2. — DECLARACION:

Quien suscribe al pie del presente, DECLARA BAJO JURAMENTO, que no se ha dictado en su contra sentencia condenatoria firme por ninguno de los siguientes delitos:

A) DELITOS QUE POR SU NATURALEZA AFECTAN DIRECTAMENTE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

1.1. Delitos contra la Seguridad de la Nación.
Libro II — TITULO IX del Código Penal.
CAPITULO I — TRAICION
CAPITULO II — Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación.

1.2. Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.
LIBRO II — TITULO X del Código Penal
CAPITULO I — Rebelión
CAPITULO II — Sedición
CAPITULO III — Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

1.3. Infractores a la Ley Nº 13.985 que reprime los delitos contra la Seguridad de la Nación.

1.4. Infractores a la Ley Nº 14.034 que reprime a los que propician sanciones contra el Estado Argentino.

1.5. Infractores a la Ley Nº 20.840 que reprime actividades subversivas.

B) DELITOS QUE POR SU NATURALEZA SON TIPICOS DE LA ZONA FRONTERIZA Y PUEDEN IMPLICAR SITUACIONES DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

2.1. CONTRABANDO — TITULO I — CAPITULO I de la Ley Nº 22.415 — CODIGO ADUANERO.

2.2. NARCOTRAFICO — LEY Nº 23.737, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

2.3. CORRUPCION Y TRATA DE BLANCAS — Artículo 125 y concordantes del Código Penal.

2.4. ABIGEATO — Artículo 163 Inciso I del Código Penal.

3. — CONFORMIDAD EXIGIDA POR LA LEY Nº 23.057

Presto mi conformidad expresa en los términos que prescribe el Inciso 3, párrafo segundo, del artículo 51 del Código Penal de la Nación, conforme la modificación introducida por la Ley Nº 23.057.

LUGAR:
FECHA:
FIRMA:

4. — CERTIFICACION NOTARIAL

ESCRIBANO INTERVINIENTE:
NUMERO DE REGISTRO NOTARIAL:
PARTIDO/DEPARTAMENTO:
PROVINCIA:

El que suscribe, en mi carácter de Escribano Interviniente, CERTIFICO que la firma que antecede ha sido puesta en mi presencia y corresponde a ....con Documento ....

LUGAR Y FECHA:
FIRMA DEL ESCRIBANO:
SELLO DEL ESCRIBANO:

Dr. CARLOS HUMBERTO GREGORINI, Superintendente Nacional de Fronteras, Presidente de la Comisión Nacional de Zona de Seguridad.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 150/95

Determínanse los máximos de captura permisibles para las especies langostino y calamar para el primer semestre de 1995.

Bs. As., 24/3/95

VISTO el Expediente Nº 800.454/95 del registro de esta Secretaría, el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, la Resolución Nº 300 del 13 de mayo de 1993, del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar conforme a lo establecido por el artículo 2º de la mencionada resolución, los máximos de captura permisibles para las especies langostino y calamar para el primer semestre de 1995.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP— ha informado sobre las biomasas existentes en los citados recursos, aconsejando el máximo probable de rendimiento sostenido.

Que, asimismo, se han producido los datos estadísticos de los desembarques de la flota pesquera en operaciones.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse los máximos de captura permisibles por especies para el primer semestre de 1995, en los valores detallados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA suspenderá la explotación de las especies involucradas en la presente resolución cuando la captura de la misma haya alcanzado los máximos establecidos en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

CAPTURA MAXIMA PERMISIBLE POR ESPECIE PRIMER SEMESTRE 1995

ESPECIE	CAPTURA MAXIMA PERMISIBLE
LANGOSTINO (Pleoticus mulleri)	9.500 Tns.
CALAMAR (Illex argentinus)	300.000 Tns.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 206/95

Regúlanse y Establécense excepciones al ejercicio de la Policía de Radicación en centros urbanos o localidades en zona de seguridad.

Bs. As., 22/3/95

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), artículos 4º y 9º, reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, el Decreto Nº 887/94, la Resolución M. D. Nº 793/84, y

CONSIDERANDO:

Que el Ejercicio de la Policía de Radicación en los Centros Urbanos o localidades existentes en la Zona de Seguridad debe ser objeto de una regulación específica, habida cuenta del nivel de desarrollo alcanzado en los mismos, la cantidad de población nacional y extranjera existente y, la presión demográfica originada por los países limítrofes.

Que a raíz de la experiencia recogida durante la vigencia de las normas que han regulado la materia, se ha considerado necesario definir con claridad los Centros Urbanos o localidades a los fines del citado ejercicio de la Policía de Radicación.

Que tal definición debe contener elementos técnicos que eviten la dependencia de disímiles criterios originados en los Organismos de Catastro de las diferentes Provincias con Zona de Seguridad en sus territorios.

Que en el sentido expuesto se ha recurrido a la definición de los Centros Urbanos o localidades implementada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS para el Censo de Población y Vivienda del año 1991, por cuanto adopta un criterio físico que atiende a la concentración espacial de ciertos elementos artificiales, edificios y calles, fácilmente reconocibles en el terreno o en fotografías aéreas o cartas topográficas actualizadas.

Que en mérito al principio general contenido en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazado por el artículo 42 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, se ha consagrado en forma expresa la excepción al régimen de Previa Conformidad para las personas físicas argentinas nativas.

Que en virtud del principio general antes aludido y el menor riesgo para la Seguridad y Defensa Nacional que ostentan los Centros Urbanos o localidades, se ha procedido a hacer extensiva dicha excepción a las Personas Jurídicas argentinas.

Que de conformidad con el análisis y procesamiento efectuados por la Unidad de Proyectos de Radicación y Tierras Fiscales del Organismo a mi cargo respecto de los datos contenidos en el Censo de Población y Vivienda del año 1991, se procedió a la elaboración de la nómina de los Centros Urbanos o localidades que deben ser totalmente excluidos del régimen de Previa Conformidad.

Que a partir del procesamiento de los datos censales antes aludidos, se ha podido determinar el porcentaje de extranjeros limítrofes radicados en la Zona de Seguridad, tanto en la frontera terrestre como en la marítima, discriminado por cada Departamento ubicado en dicha Zona.

Que asimismo y desde el punto de vista técnico-jurídico, se procedió a determinar con claridad las excepciones al régimen de Previa Conformidad en aquellos Centros Urbanos o localidades alcanzadas por el mismo, según la naturaleza jurídica u origen de los peticionantes, estableciendo un límite a la superficie a adquirir compatible con la naturaleza de un Centro Urbano o localidad y las actividades que en él se realizan.

Que sin perjuicio de las excepciones introducidas y a los fines de mantener actualizado el catastro del Organismo, se establece la obligación para los escribanos y adquirentes exceptuados de remitir a este Organismo toda la documentación necesaria para llevar a cabo el pertinente registro.

Que en concordancia con el régimen implementado por la presente medida, se ha procedido a excluir del régimen de previa conformidad a las locaciones urbanas y a los actos jurídicos mediante los cuales se transmitan derechos personales sobre inmuebles ubicados en los Centros Urbanos existentes en la Zona de Seguridad.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — CENTRO URBANO O LOCALIDAD. DEFINICION. A los fines del ejercicio de la Policía de Radicación, defínese como CENTRO URBANO o LOCALIDAD a la porción de superficie de tierra caracterizada por la forma, cantidad, tamaño y proximidad entre sí de ciertos objetos físicos artificiales fijos (edificios) y por ciertas modificaciones artificiales del suelo (calles), necesarias para conectar aquellos entre sí y, dotada de una población estable.

TITULO I

EXCEPCIONES AL REGIMEN DE PREVIA CONFORMIDAD

CAPITULO I

CENTROS URBANOS O LOCALIDADES TOTALMENTE DESAFECTADOS DEL REGIMEN DE PREVIA CONFORMIDAD

Art. 2º — Quedan exceptuados del Régimen de Previa Conformidad los Centros Urbanos o localidades detallados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución, cualquiera fuera la nacionalidad de los adquirentes y su naturaleza jurídica, sean éstos Personas físicas o Personas Jurídicas.

CAPITULO II

EXCEPCION PARA ARGENTINOS NATIVOS Y PERSONAS JURIDICAS ARGENTINAS

Art. 3º — Las Personas físicas argentinas nativas y las Personas Jurídicas argentinas quedan exceptuadas del régimen de Previa Conformidad establecido por los artículos 4º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazados por los artículos 42 y 43 de la ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, en todos los Centros Urbanos o localidades existentes dentro de la Zona de Seguridad.

CAPITULO III

EXCEPCION PARA PERSONAS FISICAS ARGENTINAS NATURALIZADAS

Art. 4º — ARGENTINOS NATURALIZADOS. (Ley Nº 346 artículos 2º, 3º y 4º). Los ciudadanos argentinos naturalizados serán considerados según su origen como:

a) Originarios de países no limítrofes;

b) Originarios de países limítrofes:

1 — No colindantes: Tendrán tal carácter aquellos provenientes de países cuya ubicación geográfica no es colindante con la del inmueble al que pretenden acceder.

2 — Colindantes: Tendrán tal carácter aquellos provenientes del país limítrofe más próximo cuya ubicación geográfica es colindante con la del inmueble al que pretenden acceder. En la Provincia de Misiones se consideran de origen colindante a los originarios de la República del Paraguay y de la República Federativa de Brasil.

Art. 5º — En los Centros Urbanos o localidades no comprendidos en el ANEXO I de la presente Resolución, quedan exceptuados del régimen de Previa Conformidad para la adquisición de inmuebles cuya superficie total no exceda de 5.000 m2 (cinco mil metros cuadrados), las Personas físicas argentinas por naturalización que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los originarios de países no limítrofes con la sola acreditación de su naturalización;

b) Los originarios de países limítrofes no colindantes con la sola acreditación de su naturalización.

c) Los originarios de países limítrofes colindantes deberán acreditar 1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía argentina.

CAPITULO IV

EXCEPCION PARA PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS

Art. 6º — PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS. Serán consideradas según su origen como:

a) Originarios de países no limítrofes;

b) Originarios de países limítrofes:

1 — No colindantes: Tendrán tal carácter aquellos provenientes de países cuya ubicación geográfica no es colindante con la del inmueble al que pretenden acceder;

2 — Colindantes: Tendrán tal carácter aquellos provenientes del país limítrofe más próximo cuya ubicación geográfica es colindante con la del inmueble al que pretenden acceder. En la Provincia de Misiones se consideran de origen colindante a los originarios de la República del Paraguay y de la República Federativa de Brasil.

Art. 7º — En los Centros Urbanos o localidades no comprendidos en el ANEXO I de la presente Resolución, quedan exceptuados del régimen de Previa Conformidad para la adquisición de inmuebles cuya superficie total no exceda de 5000 m² (cinco mil metros cuadrados), las Personas físicas extranjeras que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los originarios de países no limítrofes deben acreditar 2 (dos) años de residencia permanente en el país.

b) Los originarios de países limítrofes no colindantes deben acreditar 2 (dos) años de residencia permanente en el país.

TITULO II

PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS AFECTADAS AL REGIMEN DE PREVIA CONFORMIDAD EN CENTROS URBANOS O LOCALIDADES NO EXCEPTUADOS

CAPITULO I

PERSONA JURIDICA EXTRANJERA

Art. 8º — DEFINICION. A los fines del Ejercicio de la Policía de Radicación se considera como Persona Jurídica Extranjera a aquella que estuviere comprendida en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:

a) Estuviere constituida en el extranjero y en la cual personas físicas extranjeras o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

b) Estuviere constituida en el territorio de la República y en la cual personas físicas de origen extranjero o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

c) Tenga su Sede social principal instalada en el país extranjero o su Organo de control o de gobierno estuviere integrado por ciudadanos extranjeros.

CAPITULO II

SOLICITUD DE PREVIA CONFORMIDAD POR VIA DE EXCEPCION EN CENTROS URBANOS O LOCALIDADES NO EXCEPTUADOS

Art. 9º — Las solicitudes de Previa Conformidad formuladas por Personas físicas extranjeras originarias de países limítrofes colindantes y por las Personas jurídicas extranjeras podrán ser analizadas y —si correspondiere—, autorizadas por vía de excepción.

Art. 10. — Asimismo, las solicitudes de Previa Conformidad formuladas por Personas físicas argentinas por naturalización originarias de países limítrofes colindantes y las Personas físicas extranjeras originarias de países no limítrofes y limítrofes no colindantes que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 5º inciso c) y 7º incisos a) y b) respectivamente, podrán tener el mismo tratamiento establecido en el artículo precedente.

Art. 11. — A los fines de la resolución de las solicitudes de Previa Conformidad aludidas en los artículos 9º y 10 de la presente, serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el TITULO V de la RESOLUCION Nº 205/95 S.N.F. - C.N Z.S.

TITULO III

INTERVENCION DE LOS ESCRIBANOS

Art. 12. — Los Escribanos intervinientes que autoricen instrumentos públicos que materialicen actos jurídicos exceptuados por los artículos 2º, 3º, 5º y 7º de la presente deberán:

a) Dejar constancia de tal excepción en el instrumento público con expresa mención de la norma que contempla la misma y de los documentos que acrediten los extremos exigidos. La ausencia de esta constancia podrá salvarse mediante escritura complementaria.

b) Remitir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD, dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la suscripción del instrumento:

1. Copia certificada de la escritura traslativa de dominio;

2. Boleta que acredite el pago del arancel correspondiente;

3. Nota suscrita por el o los adquirentes, con firma debidamente certificada, donde se exprese el destino del inmueble adquirido y el monto y plazo de la inversión prevista.

Art. 13. — Déjase expresa constancia que toda la documentación acompañada con las solicitudes de Previa Conformidad, deberá estar debidamente certificada.

Art. 14. — La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD no dará curso a las solicitudes de Previa Conformidad sin el requisito exigido por el artículo anterior y en consecuencia devolverá las actuaciones para su cumplimiento.

Art. 15. — La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD no dará curso a las solicitudes de Previa Conformidad cuyo peticionante se encuentre encuadrado en alguna de las excepciones establecidas en la presente.

La presentación de las solicitudes antes referidas motivará su devolución sin más trámite, sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Colegio de Escribanos correspondiente.

Art. 16. — Déjase expresa constancia que el incumplimiento de la obligación impuesta a los Escribanos intervinientes en el artículo 12 de la presente, dará lugar a la promoción de las acciones previstas en el artículo 11 del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913).

TITULO IV

LOCACIONES URBANAS

Art.17. — Los actos jurídicos referidos a locaciones urbanas y a cualquier otra transmisión de derechos personales sobre inmuebles ubicados en los Centros Urbanos o localidades existentes en la Zona de Seguridad, quedan exceptuados del Régimen de Previa Conformidad y del procedimiento establecido en el artículo precedente.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 206/95 S.N.F. - C.N.Z.S.

CENTROS URBANOS O LOCALIDADES DESAFECTADOS EN SU TOTALIDAD DEL REGIMEN DE PREVIA CONFORMIDAD CUALQUIERA FUERA LA NACIONALIDAD DEL PETICIONANTE Y SU CARACTER DE PERSONA FISICA O JURIDICA

I) PROVINCIA DE ENTRE RIOS

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* ISLAS DEL IBICUY	(Todas las localidades)
* GUALEGUAYCHU	(Todas las localidades)
* URUGUAY	(Todas las localidades)
* COLON	(Todas las localidades)
* CONCORDIA	(Todas las localidades)
* FEDERACION	(Todas las localidades)

II) PROVINCIA DE CORRIENTES

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* ITATI	(Todas las localidades)
* BERON DE ASTRADA	(Todas las localidades)
* SAN COSME	(Todas las localidades)
* SAN MIGUEL	(Todas las localidades)
* GENERAL PAZ	(Todas las localidades)
* SAN LUIS DEL PALMAR	(Todas las localidades)
* ITUZAINGO	(Todas las localidades)
* SANTO TOME	(Todas las localidades)
* GENERAL ALVEAR	(Todas las localidades)
* SAN MARTIN	(Todas las localidades)
* PASO DE LOS LIBRES	(Todas las localidades)
* MERCEDES	(Todas las localidades)
* CURUZU CUATIA	(Todas las localidades)
* MONTE CASEROS	(Todas las localidades)

III) PROVINCIA DE MISIONES

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* CAPITAL	(Todas las localidades)
* CAINGUAS	(Todas las localidades)
* CANDELARIA	(Todas las localidades)
* LEANDRO N. ALEM	(Todas las localidades)
* OBERA	(Todas las localidades)
* APOSTOLES	(Todas las localidades)
* CONCEPCION	(Todas las localidades)
* SAN IGNACIO	(Todas las localidades)
* SAN JAVIER	(Todas las localidades)
* SAN PEDRO	(Todas las localidades)

IV) PROVINCIA DEL CHACO

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* BERMEJO	(Todas las localidades)
* GENERAL SAN MARTIN	(Todas las localidades)

V) PROVINCIA DE FORMOSA

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* PIRANE	(Todas las localidades)
* BERMEJO	(Todas las localidades)
* MATACOS	(Todas las localidades)
* PATIÑO	(Todas las localidades)
* RAMON LISTA	(Todas las localidades)

VI) PROVINCIA DE SALTA

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* GENERAL SAN MARTIN	(Todas las localidades)
* ORAN	(Todas las localidades)
* IRUYA	(Todas las localidades)
* SANTA VICTORIA	(Todas las localidades)
* RIVADAVIA	(Todas las localidades)
* LOS ANDES	(Todas las localidades)

VI) PROVINCIA DE JUJUY

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* SUSQUES	(Todas las localidades)
* RINCONADA	(Todas las localidades)
* COCHINOCA	(Todas las localidades)
* HUMAHUACA	(Todas las localidades)
* SANTA CATALINA	(Todas las localidades)

VIII) PROVINCIA DE CATAMARCA

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* ANTOFAGASTA DE LA SIERRA	(Todas las localidades)
* BELEN	(Todas las localidades)
* TINOGASTA	(Todas las localidades)

IX) PROVINCIA DE LA RIOJA

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* GENERAL LAMADRID	(Todas las localidades)
* VINCHINA O GRAL. SARMIENTO	(Todas las localidades)
* GRAL. LAVALLE O CNEL. F. VARELA	(Todas las localidades)
* FAMATINA	(Todas las localidades)
* SAN BLAS DE LOS SAUCES	(Todas las localidades)
* CHILECITO	(Todas las localidades)

X) PROVINCIA DE SAN JUAN

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* CALINGASTA	(Todas las localidades)
* IGLESIAS	(Todas las localidades)
* JACHAL	(Todas las localidades)

XI) PROVINCIA DE MENDOZA

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* TUNUYAN	(Todas las localidades)
* MALARGUE	(Todas las localidades)
* SAN CARLOS	(Todas las localidades)
* TUPUNGATO	Tupungato San José
* LUJAN DE CUYO	(Todas las localidades)
* LAS HERAS	(Todas las localidades)
* SAN RAFAEL	(Todas las localidades)

XII) PROVINCIA DEL NEUQUEN

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* ALUMINE	(Todas las localidades)
* CHOS MALAL	(Todas las localidades)
* HUILICHES	(Todas las localidades)
* MINAS	(Todas las localidades)
* ÑORQUIN	(Todas las localidades)
* LONCOPUE	(Todas las localidades)
* PEHUENCHES	(Todas las localidades)
* PICUNCHES	(Todas las localidades)
* ZAPALA	(Todas las localidades)
* COLLON CURA	(Todas las localidades)

XIII) PROVINCIA DE RIO NEGRO

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* ÑORQUINCO	(Todas las localidades)
* PILCANIYEU	(Todas las localidades)
* SAN ANTONIO	(Todas las localidades)

XIV) PROVINCIA DEL CHUBUT

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
* CUSHAMEN	(Todas las localidades)
* FUTALEUFU	(Todas las localidades)
* LANGUIÑEO	(Todas las localidades)
* TEHUELCHES	(Todas las localidades)
* RIO SENGUER	(Todas las localidades)
* RAWSON	(Todas las localidades)
* FLORENTINO AMEGHINO	(Todas las localidades)
* GAIMAN	(Todas las localidades)

Dr. CARLOS HUMBERTO GREGORINI, Superintendente Nacional de Fronteras, Presidente de la Comisión Nacional de Zona de Seguridad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 207/95

Establécese un Trámite Abreviado para sucesivas solicitudes de Previa Conformidad.

Bs. As., 22/3/95

VISTO lo establecido por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, el Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), el Decreto Nº 32.530/48, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, permite acreditar la existencia de Personas físicas y/o jurídicas que presentan sucesivas solicitudes de Previa Conformidad para la adquisición de inmuebles y/o la explotación de Permisos y/o Concesiones en Zona de Seguridad.

Que ante cada requerimiento, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS cumplimenta —con carácter previo—, los recaudos legales exigidos para resolver el caso sometido a su consideración.

Que la documentación aportada mediante los Formularios habilitados a tal fin, la información obtenida y los antecedentes reunidos en el procedimiento administrativo referido en el considerando precedente, tienen virtualidad y vigencia dentro de un determinado período inmediato posterior a la autorización otorgada.

Que el TRAMITE ABREVIADO en cuestión será aplicable dentro del plazo de validez otorgado a las solicitudes de Previa Conformidad y según la naturaleza jurídica de los peticionantes.

Que la implementación del Trámite Abreviado contribuirá en forma concreta a dar celeridad a las solicitudes de Previa Conformidad de carácter sucesivo tramitadas ante esta SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

Que asimismo, cabe destacar que el Sistema instituido garantiza el debido resguardo de los intereses de la Defensa Nacional en concordancia con las normas que regulan la materia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un TRAMITE ABREVIADO para la tramitación de solicitudes de Previa Conformidad formuladas por las Personas físicas y/o jurídicas que hubieren obtenido autorización favorable de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — El TRAMITE ABREVIADO será de aplicación a las solicitudes de Previa Conformidad presentadas dentro del periodo de 1 (un) año inmediato posterior a la primer Resolución favorable obtenida por las personas físicas y/o jurídicas citadas en el artículo 4º de la presente.

Art. 3º — A los efectos de la presente, se entiende como primer Resolución favorable aquella que fuera expedida mediante el trámite corriente y no a la o las otorgadas por medio del trámite abreviado instituido.

Art. 4º — Podrán acogerse al Sistema de Trámite Abreviado.

a) PERSONAS JURIDICAS ARGENTINAS para todos los actos jurídicos realizados en ZONA DE SEGURIDAD.

b) PERSONAS JURIDICAS EXTRANJERAS para todos los actos jurídicos realizados en Centros Urbanos no exceptuados por la Resolución 206/95 S. N. F. - C. N. Z. S.

c) PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS para todos los actos jurídicos realizados en Centros Urbanos no exceptuados por la Resolución 206/95 S. N. F. - C. N. Z. S.

Art. 5º — A los fines de la aplicación del Trámite Abreviado, se considerará PERSONA JURIDICA EXTRANJERA aquella que estuviere comprendida en cualquiera de los casos que a continuación se enuncian:

a) Estuviere constituida en el extranjero y en la cual personas físicas extranjeras o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario y/o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

b) Estuviere constituida en el territorio de la República y en la cual personas físicas de origen extranjero o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario y/o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

c) Tenga su sede social principal instalada en país extranjero o su Organo de control o de Gobierno estuviere integrado por ciudadanos extranjeros.

Art. 6º — Las Personas físicas y/o jurídicas que se encuentren en condiciones de efectuar el TRAMITE ABREVIADO deberán presentar únicamente la siguiente documentación:

a) FORMULARIO Nº 1 — SOLICITUD DE PREVIA CONFORMIDAD — (por triplicado).

b) FORMULARIO Nº 3 — ANTECEDENTES DEL INMUEBLE — (original), con firma certificada por escribano interviniente.

c) DECLARACION JURADA PARA TRAMITE ABREVIADO — FORMULARIO Nº 7 — con firma certificada por escribano interviniente.

d) Constancia de pago del arancel correspondiente para las solicitudes de Previa Conformidad.

Art. 7º — Los Escribanos intervinientes podrán remitir la documentación indicada en el artículo precedente en forma directa a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS o a través de las respectivas Delegaciones del Organismo y serán resueltas por el mismo dentro de los 5 (cinco) días hábiles a contar de la fecha de ingreso en la Mesa de Entradas de su Sede Central.

Art. 8º — Las solicitudes presentadas en virtud del Trámite abreviado instituido que ingresaren a la mesa de Entradas del Organismo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 2º de la presente, serán remitidas en devolución para que se integren los Formularios y documentación adjunta exigidos por el trámite corriente.

Art. 9º — Apruébase el FORMULARIO Nº 7 que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 10. — Déjase constancia que hasta tanto se proceda a la impresión y distribución del FORMULARIO Nº 7 - (ANEXO I agregado a la presente), mantendrá su vigencia el FORMULARIO Nº 7 - DECLARACION JURADA PARA TRAMITE ABREVIADO (RESOLUCION Nº 113/94 S. N. F. - C. N. Z. S.).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 207/95 (S. N. F. - C. N. Z. S.)

DECLARACION JURADA PARA TRAMITE ABREVIADO

1. DATOS DEL DECLARANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS:		
CALLE - NUMERO - PISO - DEPARTAMENTO		
CIUDAD	PROVINCIA	CODIGO POSTAL
NACIONALIDAD	OCUPACION	
EXPEDIENTE EN EL QUE OBTUVO RESOLUCION FAVORABLE		
FECHA DE LA RESOLUCION:		

2. DECLARACION

2.1. PERSONAS FISICAS

Quien suscribe, declara BAJO JURAMENTO que ha obtenido Resolución Favorable de la Superintendencia Nacional de Fronteras en el Expediente - en fecha de de 199 .

Lugar y fecha:	Firma

2.2 PERSONAS JURIDICAS

Quien suscribe en su carácter de ...., de la ...., declara BAJO JURAMENTO que en el lapso transcurrido desde la Resolución Favorable de fecha / / , no se han operado cambios en la composición del Directorio ni en la integración del Capital accionario declaradas en la solicitud del Expediente ....

Lugar y Fecha	Firma

CERTIFICACION NOTARIAL

Certifico que la firma que antecede se ha puesto en mi presencia y corresponde a: ....

Lugar y Fecha:	Firma y sello del Escribano

Dr. CARLOS HUMBERTO GREGORINI, Superintendente Nacional de Fronteras, Presidente de la Comisión Nacional de Zona de Seguridad.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 915/95

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 23/3/95

VISTO el acuerdo bilateral firmado entre el Gobierno Nacional y la Confederación General del Trabajo sobre Obras Sociales, el Decreto Nº 2033 del 17/11/94, y las Resoluciones Nº 235/95 MTySS, 79/95 MSyAS, 381/95 MEyOSP, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 2609/93 se dispuso la reducción de aportes sociales a cargo de los empleadores.

Que, como resultado del mismo algunas obras sociales han visto disminuir su recaudación.

Que, el Gobierno ha decidido compensar dichas caídas, ampliando para ello las partidas presupuestarias de la ANSSAL.

Que, dicha compensación contemplará el impacto de la caída de ingresos de las distintas obras sociales, correspondiente al mes de enero/95 por efectos de la reducción de aportes, junto a la consideración de la situación económico-financiera de cada agente de salud y los subsidios ya otorgados por esta Administración.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de subsidio, por única vez, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, detalladas en el Anexo I, la suma total de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL ($ 5.700.000) según la distribución allí indicada.

Art. 2º — Dichos fondos se entregan como compensación, por esta única vez, por la caída de ingresos derivada de la aplicación del Decreto Nº 2609/93 correspondiente al mes de enero de 1995.

Art. 3º — Las obras sociales destinarán los recursos que reciban a la cancelación de gastos y/o deudas prestacionales.

Art. 4º — Dentro de los treinta (30) días de recibidos los fondos, las obras sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas.

Art. 5º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-50.00-01-5-51-517.

Art. 6º — La Gerencia Administrativo Financiera emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la presente Resolución y su Anexo.

Art. 7º — Advertir a los agentes del seguro que deberán continuar asegurando en todo el territorio nacional la efectiva prestación de servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
0-0010	DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	10.000
0-0020	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE CORDOBA	21.000
1-0100	DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	22.000
1-0120	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION	300.000
1-0230	DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN	55.000
1-0290	DEL PERSONAL DE BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y ANEXOS	25.000
1-0310	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO	83.000
1-0330	DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	12.000
1-0370	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO	182.000
1-0380	DEL PERSONAL DEL CAUCHO	44.000
1-0420	DEL PERSONAL DE LA CERAMICA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA Y AFINES	22.000
1-0520	PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION	216.000
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	26.000
1-0560	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES	134.000
1-0570	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES	61.000
1-0670	DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN	10.000
1-0780	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO	9.000
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	27.000
1-0810	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FOSFORO	10.000
1-0840	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTICOLA	23.000
1-0940	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES	16.000
1-0970	DEL PERSONAL DE IMPRENTA	69.000
1-1000	DEL PERSONAL DE JABONEROS	72.000
1-1050	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA	127.000
1-1100	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA	110.000
1-1210	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA	1.431.000
1-1220	DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA	100.000
1-1260	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA	39.000
1-1270	DEL PERSONAL MOSAISTA	13.000
1-1360	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO	20.000

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-1420	DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS	10.000
1-1430	DE PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE CAPITAL FEDERAL	15.000
1-1510	DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES	185.000
1-1520	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO DE MAR DEL PLATA	48.000
1-1600	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO	383.000
1-1720	DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	16.000
1-1740	PERSONAL PRENSA DE BAHIA BLANCA	12.000
1-1780	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA	10.000
1-1800	EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA	28.000
1-1870	DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	182.000
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	3.000
1-1900	DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ	6.000
1-2050	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO	70.000
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	56.000
1-2100	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL	502.000
1-2110	DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	117.000
1-2120	DE TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS	17.000
1-2140	DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ROSARIO	5.000
1-2200	PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO	231.000
1-2250	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	112.000
1-2260	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VITIVINICOLA	150.000
1-2350	DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN	14.000
1-2360	DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA	20.000
5-0030	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE	188.000
5-0150	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	31.000

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 209/95

Establécese el procedimiento a seguir en las compraventas "en comisión" de inmuebles ubicados en zona de seguridad.

Bs. As., 22/3/95

VISTO lo establecido por el artículo 4º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazado por el artículo 42 de la ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la compraventa "en comisión" de inmuebles ubicados en Zona de Seguridad requiere un tratamiento específico toda vez que a los fines de la Seguridad y Defensa nacional reviste relevancia la persona física o jurídica que quedará como titular de dominio del bien de que se trate.

Que el procedimiento a seguir para las referidas compraventas "en comisión" debe ser concordado con las normas que establecen excepciones al régimen de Previa Conformidad.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — En las transferencias de dominio "en comisión" de bienes inmuebles ubicados en Zona de Seguridad, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Cuando el dominio del inmueble pase del COMITENTE al tercer interesado en un mismo acto jurídico, sólo se requerirá la Previa Conformidad respecto de este último;

b) Cuando el dominio del inmueble pase del COMITENTE al COMISIONISTA, este último debe contar con la Previa Conformidad de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

Al efectuarse la transferencia de dominio al tercer interesado, este último deberá solicitar la pertinente Previa Conformidad.

Art. 2º — El procedimiento establecido en el artículo precedente es sin perjuicio de las excepciones determinadas en las Resoluciones Nº 205/95 S.N.F. - C.N.Z.S. y Nº 206/95 S.N.F. - C.N.Z.S.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 210/95

Requisitos a cumplimentar en las escrituras de transformación, fusión o escisión de sociedades y transferencia de acciones.

Bs. As., 22/3/95

VISTO lo establecido por el artículo 4º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazado por el artículo 42 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 7/10/85 (Nota M - 2/85), y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74 de la Ley Nº 19.550, la transformación, fusión y escisión de sociedades, puede implicar modificaciones en el capital accionario, tanto en porcentaje que acumulen sus tenedores, en la nacionalidad de los mismos o en la composición de su Directorio.

Que atento lo expuesto en el considerando precedente, es necesario determinar la obligación de solicitar la autorización de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD con carácter previo a la suscripción de las escrituras de transformación, fusión o escisión de sociedades en cuyo capital social existan uno o varios inmuebles ubicados en Zona de Seguridad.

Que asimismo debe hacerse extensiva la obligación antes mencionada, para los casos de transferencia de paquetes accionarios o de acciones suficientes para controlar una sociedad, cuando la misma fuere propietaria de uno o varios inmuebles ubicados en Zona de Seguridad.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deberá solicitarse la Previa Conformidad de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD para la autorización de escrituras de transformación, fusión o escisión de sociedades, en cuyo capital social existan uno o varios inmuebles ubicados en Zona de Seguridad.

Art. 2º — Deberá solicitarse la Previa Conformidad de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD para las transferencias de acciones suficientes que impliquen el control de una sociedad que fuere propietaria de uno o más inmuebles ubicados en Zona de Seguridad.

Art. 3º — Los escribanos intervinientes deberán verificar la eventual existencia de bienes inmuebles ubicados en Zona de Seguridad en el capital social de la Persona Jurídica, con carácter previo a la autorización de la pertinente escritura de transformación, fusión o escisión de sociedades.

Art. 4º — Déjase expresa constancia que el incumplimiento de la obligación impuesta a los Escribanos en el artículo precedente, dará lugar a la promoción de las acciones previstas en el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 208/95

Establécese el procedimiento a seguir por los Registros de la Propiedad y por las autoridades concedentes de permisos y concesiones en zona de seguridad.

Bs. As., 22/3/95

VISTO lo establecido por los artículos 4º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, el Decreto Nº 32.530/48, el Decreto Nº 9329/63, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Decreto Nº 32.530/48 establece que los Registros de la Propiedad no darán curso a las inscripciones de actos jurídicos por los cuales se transfiere el dominio, arrendamiento o locación, o cualquier forma de derechos reales o personales en virtud de los cuales deba entregarse la posesión o tenencia de inmuebles en Zona de Seguridad.

Que el artículo 9º de la norma precedentemente citada en concordancia con el artículo 22 del ANEXO agregado al Decreto Nº 9329/63, facultan al Presidente de la COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD a comprobar el fiel cumplimiento de las prescripciones del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913) por parte de los Registros de la Propiedad.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Registros de la Propiedad inmueble de las Provincias con Zona de Seguridad en su territorio, deberán archivar el pertinente duplicado de las autorizaciones de Previa Conformidad expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

Art. 2º — Las autoridades nacionales, provinciales y municipales otorgantes de Permisos y Concesiones en Zona de Seguridad, deberán archivar el pertinente duplicado de las autorizaciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Conjunta 168/95 y 379/95

Créase el Fondo Rotatorio en la Jurisdicción 40.

Bs. As., 17/3/95

VISTO el expediente nº 98.477/95, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional nº 24.156, faculta a los órganos de los tres Poderes del Estado y autoridad superior de las entidades descentralizadas, a autorizar el funcionamiento de Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que por el Decreto nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, se aprobaron las normas a las que deben ajustar, los Organismos de la Administración Central dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, sus Regímenes de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas.

Que a los fines de afrontar gastos urgentes de reducido monto o de carácter repetitivo, es necesario disponer de un mecanismo administrativo que permita a los responsables de los Servicios Administrativos Financieros contar con disponibilidades inmediatas de fondos que no justifiquen un trámite más complejo.

Que resulta necesario crear el Fondo Rotatorio, en la Jurisdicción 40. MINISTERIO DE JUSTICIA - Servicio Administrativo 332.

Que ha tomado intervención el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 81 de la Ley nº 24.156 y el artículo 6º del Decreto nº 2380 del 28 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y
EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase el Fondo Rotatorio en la Jurisdicción 40 —MINISTERIO DE JUSTICIA— Servicio Administrativo 332, fijándose como monto, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000) la que será financiada de la siguiente manera: a) la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), con fondos del TESORO NACIONAL y b) la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) con recursos de afectación específica.

Art. 2º — El responsable del Fondo Rotatorio será el funcionario que se desempeñe como Jefe del Servicio Administrativo Financiero.

Art. 3º — Establécese que la cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al Fondo Rotatorio será de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), a excepción de los pagos de Servicios Básicos que deban realizarse, para los que no se observará límite de monto alguno.

Art. 4º — El pago de gastos con cargo al Fondo Rotatorio se hará por los siguientes conceptos del clasificador por objeto de gastos: "Bienes de Consumo", "Servicios no Personales" y "Bienes de Uso", excepto en las Partidas Principales y Parciales establecidas en el artículo 7º del Decreto nº 2380/94.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1064/95

Apruébanse Normas Relativas al Módulo Manifiesto de Exportación en el Sistema Informático María para la vía Acuática.

Bs. As., 23/3/95

VISTO, la próxima puesta en marcha del Módulo Manifiesto de Exportación vía acuática en el Sistema Informático María, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer pautas para regular el marco en el cual se deben manejar las operaciones de Exportación.

Que a los efectos de la entrada en vigencia corresponde efectuar las adecuaciones normativas pertinentes con respecto al Registro de la Relación de Carga y del Manifiesto de Consolidación.

Que la presente norma se dicta en conformidad de las facultades conferidas por el artículo 23 incs. i) y j) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las Normas Relativas al Módulo Manifiesto de Exportación en el Sistema Informático María para la vía Acuática que integran el ANEXO I —Indice Temático—, ANEXO II —Disposiciones Generales—, ANEXO III —Manual para el Registro de la Relación de Carga—, ANEXO IV —Manual para el Registro del Manifiesto Consolidación de Exportación—, ANEXO V —"Carpeta Relación de Carga" SIM—, ANEXO VI —Modelo de impresión de la Relación de Carga y del Manifiesto de Consolidación—.

Art. 2º — Esta Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, siendo paulatina su implementación y quedando delegada su regulación a la dirección del Sistema Informático María.

Art. 3º — REGISTRESE. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R. O. U.), a la Secretaría de la ALADI (R. O. U.) y a la Secretaría del Convenio de Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

DISPOSICIONES GENERALES

1. — INTRODUCCION

1.1 Los usuarios del Módulo Manifiesto que se encuentren habilitados ante esta Administración Nacional como Agentes de Transporte Aduanero, ingresarán sus declaraciones sumarias desde sus propias terminales o a través de aquellas de uso público, obteniendo mediante impresoras el ejemplar escrito de las mismas, Relación de Carga y Manifiesto de Consolidación de modo tal que sólo deberán concurrir a las dependencias del servicio aduanero para su presentación.

1.2 El servicio aduanero efectuará a través del SIM el cruce automático de las destinaciones de exportación con la Relación de Carga y Manifiesto de Consolidación, como requisito previo al pago de estímulos a la exportación.

2. — DEFINICIONES

2.1 Manifiesto Original

Es la declaración de la carga transportada por una embarcación, confeccionada en el puerto de partida por el ATA del medio transportador (Marítimo/fluvial).

La declaración del Manifiesto Original tiene igual valor probatorio que la declaración de la Relación de Carga.

2.2 Relación de Carga (Manifiesto de Exportación)

Es la declaración que realiza el Agente de Transporte Aduanero de las cargas transportadas por los navíos ante el Servicio aduanero en donde conste asimismo la indicación de las cargas consolidadas.

Los Títulos de transporte en la Relación de carga deberán tener su numeración real, no debiendo el agente de transporte proceder a renumerarlos para su declaración.

2.3 Declaración

Es la declaración genérica de la mercadería en idioma castellano e inglés por cada conocimiento con el detalle de la cantidad de bultos (retornables y no retornables), marcas, peso bruto, números identificatorios de las destinaciones aduaneras de exportación, CUIT del exportador y de los datos relativos al navío, al transportista y al agente de transporte aduanero.

Cuando la mercadería se transporte en contenedores, corresponderá declarar la mercadería de la siguiente forma: (Ejemplo: UN CONTENEDOR CASA CON 20 BULTOS, FORMA DE DECLARAR: 1 CONTENEDOR).

DE SER CONDICION MUELLE, FORMA DE DECLARAR: 20 BULTOS.

2.4 En ambos casos el contenedor se declarará en ventana aparte con el siguiente formato:

-----	----------	----------
A	B	C

A. - Código propietario
B. - Nº Serie contenedor
C. - Dígito control

2.5 Presentación de la Relación de Carga

Deberá ser presentado en la dependencia que la Aduana de registro establezca en los términos del Artículo 45 inciso "a" del Decreto Reglamentario 1001/82 dentro de los 15 días posteriores a la partida del medio transportador, debiéndose registrar en el SIM dentro de los 12 días a contar de igual plazo al indicado anteriormente.

No será necesario agregar a la Relación de Carga copia de los conocimientos toda vez que se registrará en el SIM, la numeración real de los mismos.

2.6 Manifiesto de Consolidación

Es la declaración que realiza el agente de carga consolidador, detallando la CUIT del exportador, los bultos, marcas, peso bruto y números identificatorios de las destinaciones aduaneras de exportación para cada uno de los conocimientos hijos del conocimiento madre (conocimiento consolidado).

2.7 Conocimiento Consolidado a los fines de la presente Resolución

Es el conocimiento correspondiente a una carga consolidada.

2.8 Presentación del Manifiesto de Consolidación

Deberá ser presentado en iguales términos a los establecidos en el punto 2.5. Debiéndose registrar el manifiesto dentro de los 3 días posteriores al registro de la Relación de Carga, corriéndose estos plazos por demora del ATA en la registración de la Relación de Carga del medio transportador. No será necesario agregar al Manifiesto de Consolidación las copias de los conocimientos, toda vez que se registrará en el SIM la numeración real de los mismos.

3. — CARGA AL SIM DE LA RELACION DE CARGA

Los agentes de transporte aduanero efectuarán la carga al SIM de la Relación de Carga como se establece en el ANEXO III.

4. — RECEPCION DE LA RELACION DE CARGA

El servicio aduanero verificará después de la presentación de las Relaciones de Carga, que se trate de la misma información existente en la base, mediante controles selectivos por conocimientos e ingresará al SIM el estado "PRESENTADO".

5. — DECLARACION DE MERCADERIAS TRANSPORTADAS POR EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS POSTALES

Será ingresada al sistema, como tipo de operación "otros".

6. — DISPOSICIONES OPERATIVAS

6.1 Presentación Manifiesto original

Será presentado sólo a requerimiento del Servicio Aduanero, constituyéndose el Agente de Transporte Aduanero declarante en depositario del mismo, que mantendrá en todo momento a disposición de la Aduana, por un plazo de 6 años.

6.2 Relación de Carga

La Relación de Carga después de haber sido firmada por el Agente de Transporte Aduanero, será presentada ante el Servicio Aduanero en un solo ejemplar original en los términos indicados en el punto 2.5

De no presentarse en el plazo establecido se iniciarán las acciones sumariales respectivas en el marco del artículo 68 del C. A. y la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el Art. 64 del C. A., sin perjuicio de la aplicación de la multa dispuesta en el Art. 994 inciso c) del aludido texto legal, debiendo el Agente de Transporte peticionar por escrito la recepción de la Relación de Carga fuera de término, contándose para estos casos en sede aduanera con una transacción que posibilitará tal acción.

Cuando por defectos de la impresión no fuere posible utilizar el ejemplar original, el sistema emitirá una reimpresión para ser presentada ante el Servicio Aduanero.

La Relación de Carga será presentada en la "Carpeta Relación de Carga SIM" OM-744/5 cuyo modelo integra el Anexo V de la presente Resolución, hasta tanto se encuentren disponibles en las librerías y/o imprentas habilitadas se continuará utilizando el OM-1967, CARPETA RELACION DE CARGA —OPERACIONES ACUATICAS—.

6.3 Manifiesto de Consolidación

Al igual que la Relación de Carga deberá ser presentado en original teniendo los mismos requisitos y sanciones a los indicados en el punto 6.2 para la Relación de Carga, siendo el plazo para su presentación el indicado en el punto 2.6. A la recepción del Manifiesto de Consolidación

el Servicio aduanero procederá a su agregación a la "Carpeta de Relación de Carga" que corresponda.

7. Rectificación de las Resoluciones de Carga y Manifiesto de Consolidación

El servicio aduanero contará con una transacción informática que permitirá efectuar la modificación de la declaración debiéndose en todos los casos asentar el número de Disposición por la cual se autoriza la rectificación, quedando registrados en el sistema los datos históricos.

8. Bodega Compartida

Cuando existiere convenio para el transporte de mercaderías entre transportistas, los Agentes de Transporte Aduanero que representen a cada uno de éstos podrán presentar las Relaciones de Carga para los conocimientos de Embarque emitidos por sus representadas.

Los Agentes de Transporte Aduanero que presentan cada Relación de Carga son responsables ante el servicio aduanero de las inexactitudes de su declaración.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el Agente de Transporte Aduanero que representa el transportista a quien pertenece el buque o tiene derecho a hacerse cargo del mismo en adelante el Agente de Transporte Aduanero del Medio Transportador deberá responder por el pago de las multas y de los tributos que le fueran aplicados a los demás Agentes de Transporte Aduanero por sus declaraciones inexactas en sus Relaciones de Carga estos últimos no efectuaren su pago.

La responsabilidad establecida en el párrafo precedente se extinguirá cuando el Agente de Transporte Aduanero del Medio Transportador, demuestre que el Agente de Transporte Aduanero que cometió la infracción también actuó en representación de aquél.

El Agente de Transporte Aduanero del Medio Transportador es responsable de adoptar las medidas pertinentes para que los datos de la carátula de las demás Relaciones de Carga correspondientes al buque, excepto el número de registro del habilitado en el SIM, resulten idénticos.

El Agente de Transporte Aduanero del Medio Transportador, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá requerir al servicio aduanero el bloqueo de una Relación de Carga presentada por otro Agente de Transporte Aduanero en el sistema de bodega compartida.

En tal caso, el Servicio Aduanero ejecutará sin más trámite, dicho bloqueo.

En lo que se refiere a cargas consolidadas las mismas deberán encontrarse consignadas dentro de la Relación de Carga que posea el conocimiento madre.

ANEXO III

MANUAL PARA EL REGISTRO DE LA RELACION DE CARGA

1) REGISTRO DE LA RELACION DE CARGA (MANIFIESTO EXPORTACION)

El diseño de la pantalla es el siguiente:

```
MARIA/ttyc6d10_____          DECLARACION_SUMARIA___________           13/03/95
amardsum3_              Registro_manifiesto_maritimo_-_EXPO.____  Opcion ________
+-----------------------------------------------------------------------------+
: IDENTIFICADOR     A^o 95  Aduana 001  Tipo MANE  Numero 000033  Letra P     :
:                                                                             :
: Habilitado        15151515151        Desconsolidado   N      NO             :
: Estado            CUR  EN CURSO____  Doc. consolidado _____ ___________     :
: Fecha  registro   13/03/1995         Man. consolidado ______________        :
:                                                                             :
: Fecha salida      13/03/1995         Merc. a bordo    N      NO             :
: Transp. vacio     N    NO            Medio transporte 8      ACUATICO____   :
: Destino           212  ESTADOS_UNIDO Nacionalidad     212    ESTADOS_UNIDOS_:
: Transportista     MARUBA                                                    :
: Pais transporti.  212  ESTADOS_UNIDO Lugar de giro    102    PRUEBA_DE_MANI_:
:                                      Nombre buque     CENTURION_________    :
: Comentarios       ______________                                            :
:                                                                             :
: Exportacion       E                                                         :
:                                                                             :
+-------------------------------------------------------------------->>-------+
Count: #0                                                             <Replace>
```

CARATULA

Los datos a ingresar son los siguientes:

IDENTIFICADOR DEL MANIFIESTO: está compuesto por 16 caracteres.

— Año: corresponde al año en curso, lo proporciona el sistema.
— Aduana: corresponde a la aduana de registro del manifiesto; lo proporciona el sistema.
— Tipo: Identificador del manifiesto; dato proporcionado por el sistema (MANE).
— Número: Si se crea el manifiesto, se visualiza una vez validada la carátula. Si se modifica un manifiesto se ingresa el número de manifiesto a modificar.
— Letra: Idem anterior.

HABILITADO: Se visualiza el número de matrícula del habilitado; lo proporciona el sistema del código de usuario ingresado en forma previa al acceder al sistema.

ESTADO: Corresponde al código del estado del manifiesto y puede tomar dos valores: "EN CURSO" o "REGISTRADO".

FECHA REGISTRO: Corresponde a la fecha en que se realiza el registro del manifiesto; se visualiza un número con el siguiente formato: "DDMMAA".

FECHA DE SALIDA: Fecha en que egresa el medio transportador. Es un dato de ingreso obligatorio tiene formato igual al anterior.

TRANSPORTE VACIO: Es el indicador de transporte vacío, puede tener dos estados: "N" para transporte con carga y "S" para cuando está vacío. Si el manifiesto es consolidado no puede tomar otro estado que no sea "N".

DESTINO: Se ingresa el código del país de destino del medio transportador accediendo a tabla "PAISES".

TRANSPORTISTA: Designación del transportista. Dato de ingreso obligatorio.

PAIS DEL TRANSPORTISTA: Se ingresa el código del país al cual pertenece el transportista. Su ingreso es obligatorio y se puede acceder a través de la tabla "PAISES".

COMENTARIOS: Su ingreso es optativo.

EXPORTACION: Indicador de exportación, lo brinda el sistema, se visualiza "E".

CONSOLIDADO: Indicador de manifiesto consolidado, se deberá ingresar N para manifiestos de carga.

DOCUMENTO CONSOLIDADO: Identifica al documento de transporte consolidado. Lo ingresará el agente de carga al consolidar.

MANIFIESTO CONSOLIDADO: Es el identificador del manifiesto consolidado; tampoco es ingresable para el manifiesto de carga.

MERCADERIA A BORDO: Indicador mercadería a bordo, puede tomar 2 valores, S= para informar la permanencia de mercadería y N en caso contrario.

MEDIO TRANSPORTE: Es el código del medio de transporte. Su ingreso es obligatorio y se puede acceder por la tabla "MEDIOS DE TRANSPORTE".

NACIONALIDAD: Código de la nacionalidad del medio de transporte. Es obligatorio y su ingreso se puede realizar a través de la tabla "PAISES".

LUGAR DE GIRO: Código del lugar de giro donde amarra el buque; ingreso obligatorio.

NOMBRE BUQUE: Ingreso obligatorio.

Una vez finalizada la carga de la carátula deberá validarse para que se le asigne el número y letra identificadora del manifiesto. Esto se realiza por medio de la tecla "PF3"

A continuación ingresará los datos del documento de transporte.

La pantalla para tal efecto se detalla a continuación:

```
MARIA/ttyc6d10_______          DECLARACION SUMARIA____________        07/03/95
amardsum4_  ______  Registro_manifiesto_maritimo_-_EXPO.____  Opcion _________
+-----------------------------------------------------------------------------+
: IDENTIFICADOR     A^o 95 Aduana  001 Tipo  MANE Numero  000014 Letra  Y     :
+-----------------------------------------------------------------------------+
+-----------------------------------------------------------------------------+
: PUERTO CONOCIMIENTO     Marca               CUIT Exp.  Notificar a  Com.  Co Tr:
: GEHAN  SASA__________   SM_______________   1212121___ lulu______   ____  N  N :
+-----------------------------------------------------------------------------+
+-----------------------------------------------------------------------------+
: Cod  T  C  Descripcion  Numero        Cantidad     Peso            Comen.   :
: Emb        mercaderia   bultos        total        Kgrs.brutos              :
: 05   T  N  papas_____   sn__________  __________1  ______1,000.000  ______  :
: __   _  _  __________   ____________  ___________  _______________  ______  :
: __   _  _  __________   ____________  ___________  _______________  ______  :
: __   _  _  __________   ____________  ___________  _______________  ______  :
: __   _  _  __________   ____________  ___________  _______________  ______  :
: __   _  _  __________   ____________  ___________  _______________  ______  :
: __   _  _  __________   ____________  ___________  _______________  ______  :
: __   _  _  __________   ____________  ___________  _______________  ______  :
: __   _  _  __________   ____________  ___________  _______________  ______  :
+-------------------------------------------------------------------->>-------+
Count: #0                                                       <List><Replace>
```

1er. BLOQUE TITULO DE TRANSPORTE

Los datos a ingresar son los siguientes:

IDENTIFICADOR DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE: está compuesto por los siguientes datos:

— PUERTO: Código de puerto destino de la mercadería, tabla "PUERTOS"

CONOCIMIENTO: Corresponde ingresar el número o siglas de identificación del documento de transporte correspondiente.

MARCA: Marca de los embalajes declarados en el documento de transporte, su ingreso es obligatorio.

CUIT Exp.: Número de la CUIT del exportador para todas las operaciones de exportación, de tratarse de envíos particulares, nombre y apellido.

NOTIFICAR A: Ingreso obligatorio.

COMEN: Comentario. Ingreso optativo.

CO: Indicador de documento de transporte consolidado. Su ingreso es obligatorio y toma los valores de "N" para documentos desconsolidados y "S" para el ingreso de documento consolidado.

TR: Indicador de tránsito. Su ingreso es obligatorio y los valores posibles a tomar son "S" cuando la mercadería está en tránsito y "N" para la mercadería para esta plaza.

Finalizado el ingreso de los datos correspondientes al documento de transporte se deberá seguir con la pantalla de renglón de mercadería oprimiendo la tecla "prox. pantalla". El cursor se posicionará al principio del segundo bloque. Los datos a ingresar en este bloque son los siguientes:

<u>2do. BLOQUE: RENGLON DE LA MERCADERIA</u>

<u>COD EMB</u>: Código de embalaje. El ingreso es obligatorio y todos los valores posibles se encuentran en la tabla "NATURALEZA DE EMBALAJE".

<u>T</u>: Tipo de embalaje. Su ingreso es obligatorio y se puede realizar a través de la tabla "TIPOS DE EMBALAJE".

Si el código de embalaje = 05 (contenedor) por defecto el sistema asigna un tipo de embalaje = T (contenedor), modificable por tipo N para el caso contenedor sea considerado mercadería y no envase.

Si el código de embalaje = 32 (granel) por defecto el Sistema asigna el valor A y no es modificable

<u>CONDICION DE CONTENEDORES</u> Este campo puede tomar dos valores:

H (CASA) — Para contenedores casa a casa (h/h) y muelle a casa (P/H).

P (MUELLE) — Para contenedores Muelle a Muelle (p/p) y casa a muelle (h/p).

<u>NATUR MERC</u>: Naturaleza de la mercadería, en forma genérica como viene consignado en el conocimiento.

<u>NUMERO BULTOS</u>: Número y marcas de los bultos, se refiere al número identificador de los bultos y no a la cantidad, y es un campo de ingreso obligatorio; de tratarse de un contenedor "H", este campo es de ingreso optativo.

<u>CANTIDAD TOTAL</u>: Es el total de la mercadería ingresada. Su ingreso es obligatorio.

<u>PESO/VOLUMEN</u>: Peso/Volumen mercadería ingresada.

UM: Código de la unidad de medida de la mercadería. Su ingreso es obligatorio y se pueden encontrar los valores en la tabla "UNIDAD DE MEDIDA".

<u>COMENTARIOS</u>: Ingreso optativo.

Si se desea seguir agregando más renglones de mercadería, deberá oprimir la tecla "creación de registro". La misma tecla se usará para la creación de nuevos documentos de transporte.

Cabe aclarar, que cuando la mercadería arribe en contenedores los mismos se declararán en otra pantalla, para el control de los plazos de retorno, de acuerdo al siguiente procedimiento.

—Posicionados en renglón de mercadería del documento de transporte, digitamos las teclas "PF2 y KP6" y accedemos a la siguiente pantalla:

```
MARIA/ttyc6a10______               DECLARACION SUMARIA______________        07/03/95
maardsum4_           Registro_manifiesto_maritimo_-_EXPO.____  Opcion ___________
+--------------------------------------------------------------------------------+
: IDENTIFICADOR     A^o 95 Aduana  001 Tipo  MANE Numero  000014 Letra  Y         :
+--------------------------------------------------------------------------------+
+--------------------------------------------------------------------------------+
: PUERTO CONOCIMIENTO     Marca                  CUIT Exp.  Notificar a  Com.  Co Tr:
: GENAN  SASA__________   SN___________________  1212121__  lulu______   ____  N  N :
+--------------------------------------------------------------------------------+
+--------------------------------------------------------------------------------+
: Numero contenedor     Condicion  Medidas            Comentario                  :
:                                                                                 :
: TRIU5454554              H          20      ______________________________      :
: __________               _          __      ______________________________      :
: __________               _          __      ______________________________      :
: __________               _          __      ______________________________      :
: __________               _          __      ______________________________      :
: __________               _          __      ______________________________      :
: __________               _          __      ______________________________      :
: __________               _          __      ______________________________      :
: __________               _          __      ______________________________      :
+----------------------------------------------------------------------------<<---+
```

<u>NUMERO DE CONTENEDOR</u>: SE ingresará la sigla, número y digito del contenedor.

<u>CONDICION DE CONTENEDORES:</u> Este campo puede tomar dos valores

"H" — Para contenedores Casa

"P" — Para contenedores muelle.

<u>MEDIDAS</u>: Se ingresará la medida del contenedor (20/40) obligatorio.

<u>COMENTARIOS</u>: Ingreso optativo. De corresponder alguna observación en el contenedor, se declara en este campo.

Validado el documento de transporte, posicionándose en el campo "PUERTO" del mismo, digitando las teclas "PF2 y KP1", se habilitará una pantalla para ingresar los números de registro de los Permisos de Embarque amparados por el mismo. De tratarse de una carga consolidada, los números de destinación no se asentarán en el manifiesto, debido que en el manifiesto de consolidación deberán ser ingresadas.

Si los citados permisos de embarque fueron ingresados por el sistema Maria, se ingresará el número de registro de la Declaración con el siguiente formato:

```
---  ----  ----  ------  -
 1    2     3      4     5
```

1 = Año en curso

2 = Aduana de Registro

3 = Código destinación aduanera

4 = Número destinación

5 = Letra clave

De tratarse de un Permiso de Embarque declarado fuera del SIM u otra destinación se ingresará con el siguiente formato:

```
-   --   ---   -------   -
1   2     3       4      5
```

1 = Tipo de operación

2 = Año en curso

3 = Aduana de registro

4 = Número de registro

5 = Digito verificador

Los tipos de operación a emplear serán:

R = Reembarco

S = Exportación suspensiva.

T = Tránsitos

P = Permisos de Embarque

O = Otros

Una vez ingresadas todas las Destinaciones, se procede a validar la operación digitando la tecla "PF3". Hasta tanto no se registre, el manifiesto ingresado estará en estado "EN CURSO" y el agente de transporte podrá:

— Modificar el manifiesto tantas veces como fuera necesario hasta llegar a una versión definitiva.

— Suprimir un documento de transporte o un renglón de mercadería pero no la carátula.

— Solicitar una impresión. Esta se permite a efectos de realizar un control de contenido del manifiesto y no puede en ningún caso actuar como formulario jurídico, lleva el mensaje "PROVISORIO".

Después de las modificaciones, si no detecta ningún error se colocará en el campo estado de la carátula la palabra "REG"; el estado del manifiesto pasa a ser "REGISTRADO" y sale una impresión del formulario en forma automática.

Puede ocurrir que por algún desperfecto técnico en la impresora se le pierda la impresión de dicho original, por lo cual el Agente de Transporte puede sacar un segundo ejemplar con la leyenda "SEGUNDO ORIGINAL" con las teclas "PF2" y "4".

Concretado este paso, el agente de transporte ya no puede modificar el manifiesto, pero la Aduana, puede regularizarlo, a través de un requerimiento por escrito del agente de transporte o carga, según corresponda, mediante transacción especial.

<u>ANEXO IV</u>

<u>MANUAL PARA EL REGISTRO DEL MANIFIESTO ACUATICO DE CONSOLIDACION</u>

<u>REGISTRO MANIFIESTO ACUATICO DE CONSOLIDACION DE EXPORTACION</u>

Para ingresar un manifiesto de consolidación, el manifiesto en el que figura el conocimiento madre consolidado deberá estar en estado REGISTRADO.

El agente de carga accederá a la pantalla "Registro de un manifiesto" indicando que "si" es de consolidación y el número del documento madre de transporte consolidado (conocimiento madre).

Al instante el sistema visualizará el identificador de la Relación de Carga que contiene el conocimiento consolidado y posteriormente los datos de la carátula previamente ingresados por el Agente de Transporte serán validados por el operador, verificados los mismos, se accederá a la próxima pantalla de ingresos de documentos de transportes consolidados.

El ingreso se realizará a través de las pantallas de documento de transporte y renglón de mercadería que fueron detalladas en la Relación de Carga vía acuática de exportación.

Los únicos datos ingresables serán:

<u>CONSOLIDADO</u>: Ingreso obligatorio, deberá ingresarse "S", como indicador de consolidación.

<u>DOC. CONSOLIDADO</u>: Ingreso obligatorio, se ingresará el número de conocimiento madre que se debe consolidar (por cada conocimiento madre se crea un manifiesto de consolidación).

<u>MAN. CONSOLIDADO</u>: Visualizado, corresponde al número y letra clave de la Relación de Carga que previamente cargó el Agente de Transporte y contiene el o los conocimientos madres que amparan los documentos consolidados.

Todos los demás datos de la carátula serán visualizados por el sistema.

Al igual que la Relación de carga, el Manifiesto consolidado tiene que tener como mínimo un documento de transporte y un renglón de mercadería (no retornable) por partida.

Cuando el manifiesto consolidado está "en curso" pueden realizarse modificaciones, supresiones y una impresión que no actuará como formulario jurídico, sino que servirá para controlar el contenido del manifiesto. Esta impresión es el manifiesto "provisorio" consolidado.

Una vez realizadas las modificaciones, (estado del manifiesto en curso), la registración del manifiesto consolidado tendrá que ser posterior a la de la Relación de carga.

El documento de transporte consolidado, se cancela con el Permiso de Embarque.

Realizada la registración, el estado del manifiesto consolidado pasa a ser "registrado" y automáticamente obtiene una impresión "ORIGINAL" del manifiesto.

Si por causas ajenas al operador el listado no lo emite la impresora (ya sea por un desperfecto técnico o error en el sistema), el agente de carga puede sacar otro original con las teclas "PF2" y "4" y llevará la leyenda "SEGUNDO ORIGINAL".

ANEXO V

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARPETA
RELACION DE CARGA
VIA ACUATICA
(EXPORTACION)

ADUANA DE: ________

AÑO | ADUANA | MANE | NUMERO | LETRA CLAVE

SISTEMA INFORMATICO

MARIA

(S.I.M.)

OM - 744/5

CARACTERISTICAS DEL FORMULARIO OM - 744/5
TIPO DE MATERIAL: Cartulina 176 gr. x m2
MEDIDAS: 270 mm x 325 mm
COLOR: Salmón
IMPRESION: En el frente tinta negra

ANEXO VI

MODELO IMPRESION RELACION DE CARGA
CARATULA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS — Fecha: 07.
ADUANA DE: BS. AS. (CAPITAL) — Página:

RELACION DE CARGA
(MANIFIESTO MARITIMO DE EXPORTACION)
95001MANE000014Y (SEGUNDO ORIGINAL)

Ejercicio : 95
Aduana de registro : 001
Tipo : MANE
Número : 000014
Letra : Y

Agente Transp. : 151515151 — Aduanero 15151515151

Código proceso : NOR — CON INGRESO — Manif. consolidado :

Estado : REG — REGISTRADO — Documento consolid. :

Fecha registro : 07/03/95 — Fecha salida : 07/03/95

Transportista : fletamar

País del Transp. : 212 — ESTADOS UNIDOS — Medio transporte : 8 — ACUATICO

Destino : 212 — ESTADOS UNIDOS — Bandera : 212—ESTADOS UNIDOS

Transporte vacío : N — NO — Lugar de giro : 102 — PRUEBA DE MANI MARI

Mercad. a bordo : N — NO — Nombre buque : CENTURION

Comentario :

....
Firma y Sello Agente de Transporte

ANEXO VI

MODELO IMPRESION MANIFIESTO CONSOLIDACION DE EXPORTACION
CARATULA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS — Fecha: 07.
ADUANA DE: BS. AS. (CAPITAL) — Página:

RELACION DE CARGA
(MANIFIESTO MARITIMO DE EXPORTACION)
95001MANE000014Y (SEGUNDO ORIGINAL)

Ejercicio : 95
Aduana de registro : 001
Tipo : MANE
Número : 000014
Letra : Y

Agente Transp. : 151515151 — Aduanero 15151515151

Código proceso : NOR — COM INGRESO — Manif. consolidado : 95001mane000048v

Estado : REG — REGISTRADO — Documento consolid. : spbbo2

Fecha registro : 07/03/95 — Fecha salida : 07/03/95

Transportista : fletamar

País del Transp. : 212 — ESTADOS UNIDOS — Medio transporte : 8 — ACUATICO

Destino : 212 — ESTADOS UNIDOS — Bandera : 212—ESTADOS UNIDOS

Transporte vacío : N — NO — Lugar de giro : 102 — PRUEBA DE MANI MARI

Mercad. a bordo : N — NO — Nombre buque : CENTURION

Comentario :

Firma y Sello Agente de Transporte

ANEXO VI

MODELO IMPRESION
RELACION DE CARGA y MANIFIESTO CONSOLIDACION EXPORTACION
CONOCIMIENTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS — Fecha: 07/03/95
ADUANA DE: BS. AS. (CAPITAL) — Página: 2/2

RELACION DE CARGA
(MANIFIESTO MARITIMO DE EXPORTACION)
95001MANE000014Y (SEGUNDO ORIGINAL)

MARCA	NUMERO BULTOS	CANTIDAD ENVASE	CONTENIDO	PESO BRUTO (kgrs.)	COMENTARIO

PUERTO — CONOCIMIENTO: SASA TRANSITO/TRANSBORDO: N CONSOLIDADO: N
DE EMBARQUE: GEHAM — HAMBURGO
CONSIGNATARIO: 1212121
COMENTARIO:

SM	sn	1 CONTENEDOR	papas	1.000	

Permisos de embarque: 95001ECO1000034B

EN CONTENEDORES:
TRIU5454554 H

ANEXO VI

MODELO IMPRESION
RELACION DE CARGA Y MANIFIESTO CONSOLIDACION EXPORTACION
DECLARACION DE CONTENEDORES

ADMINISTRACION NACIONIA DE ADUANAS — Fecha: 07-MAR-95
ADUANA DE: BS. AS. (CAPITAL) — Página: 1/1

RELACION DE CARGA
(MANIFIESTO MARITIMO DE EXPORTACION)
95001MANE000014Y (SEGUNDO ORIGINAL)

CONTENEDORES CASA A CASA

NUMERO DE CONTENEDOR	MEDIDAS	CONOCIMIENTO	
TRIU5454554	20x20	GEHAMSASA	S

CONTENEDORES MUELLE A MUELLE

NUMERO DE CONTENEDOR	MEDIDAS	CONOCIMIENTO

CONTENEDORES VACIOS

NUMERO DE CONTENEDOR	MEDIDAS

CONTENEDORES CORREO

NUMERO DE CONTENEDOR	MEDIDAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 205/95

Directiva Complementaria de la referida Superintendencia —Comisión Nacional de Zonas de Seguridad— para regular el ejercicio de la Policía de radicación en zona rural y la explotación de permisos y concesiones en zona de seguridad.

Bs. As., 22/3/95

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 793 de fecha 24 de octubre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M. D. Nº 793/84 puso en vigencia la Directiva para la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS — COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD con el objeto de regular el ejercicio de las competencias legalmente asignadas a dicho Organismo.

Que la norma precedentemente citada faculta a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS a dictar una Directiva Complementaria que contemple los requisitos particulares exigibles para la adquisición de inmuebles y/o la explotación de Permisos y Concesiones en Zona de Seguridad.

Que la Resolución señalada establece asimismo, que el Organismo de aplicación procederá a su actualización en forma anual o cuando a su juicio las circunstancias lo exijan.

Que atento el prolongado lapso transcurrido desde el dictado de la derogada Resolución Nº 96 de fecha 20 de mayo de 1986, se considera oportuno y necesario materializar la actualización aludida.

Que a los fines de dicha actualización se han tomado los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda — Año 1991 elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS.

Que a partir de los datos relevados, se elaboraron los porcentuales de ciudadanos limítrofes en cada Departamento y Provincias con Zona de Seguridad en su territorio, estableciéndose el grado de argentinización alcanzado en cada una.

Que el procedimiento expuesto, en forma comparativa con los datos censales de los países limítrofes, ha posibilitado asimismo establecer el grado de presión demográfica de los países colindantes y las interinfluencias resultantes del grado de desarrollo socioeconómico relativo entre la Zona de Seguridad y la de dichos países.

Que desde el punto de vista técnico-jurídico se procedió a elaborar un instrumento que contemple en sus distintos Títulos y Capítulos la temática referida al Ejercicio de la Policía de Radicación en Zona de Seguridad, contribuyendo con ello a una fácil comprensión y lectura de todos los Organismos, funcionarios y terceros involucrados en el trámite de Previa Conformidad.

Que en el sentido expuesto, la Directiva que se actualiza mediante la presente Resolución:

a) Establece expresamente la excepción para los ciudadanos argentinos nativos al régimen de Previa Conformidad en toda la Zona de Seguridad, en concordancia con el principio general contenido en el artículo 42 de la ley Nº 23.554;

b) Define las Personas Jurídicas extranjeras a los fines del Ejercicio de la Policía de radicación;

c) Describe los factores positivos y negativos de arraigo a tener en cuenta respecto a las Personas físicas solicitantes;

d) Establece los criterios objetivos de ejercicio de la ciudadanía y lapso de residencia permanente, a cumplir por las personas físicas argentinas por naturalización y las físicas extranjeras que pretendan adquirir inmuebles de naturaleza rural o explotar Permisos y Concesiones en la Zona de Seguridad;

e) Determina el procedimiento a seguir en las solicitudes de previa conformidad que deban ser analizadas y resueltas por vía de excepción;

f) Especifica las obligaciones a imponer a las Personas física o Jurídicas autorizadas por vía de excepción;

g) Simplifica y actualiza las pautas para evaluar los antecedentes judiciales de los peticionantes;

h) Reúne en un solo Título las excepciones generales al régimen de Previa Conformidad que se encontraban normadas en forma dispersa en Resoluciones derogadas;

i) Discrimina el procedimiento a seguir por los Delegados de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD y por los Escribanos y Funcionarios intervinientes en el trámite de Previa Conformidad.

j) Incorpora el INFORME REFERENCIAL de carácter facultativo y no vinculante que podrán elevar los Escribanos intervinientes como documento de información complementaria.

Que la medida aprobada por la presente propenderá a la celeridad, economía, eficacia y eficiencia de los trámites de Previa Conformidad que se elevan a consideración de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Poner en vigencia la DIRECTIVA COMPLEMENTARIA de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD que como ANEXO I forma parte integrante de la presente, para regular el Ejercicio de la Policía de Radicación establecido en los artículos 4º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913) reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

ANEXO I

DIRECTIVA COMPLEMENTARIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS — COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º — La presente Directiva será de aplicación para las solicitudes de Previa Conformidad referidas a inmuebles de naturaleza rural y para la explotación de Permisos y Concesiones en la Zona de Seguridad.

TITULO II

NACIONALIDAD

CAPITULO I

PERSONAS FISICAS

ARTICULO 2º — ARGENTINOS NATIVOS. Los ciudadanos argentinos nativos se encuentran exceptuados del régimen de Previa Conformidad en toda la Zona de Seguridad de conformidad con el principio general contenido en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913) reemplazado por el artículo 42 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional.

ARTICULO 3º — REQUISITOS. La excepción precedentemente citada tendrá vigencia en tanto no registren antecedentes judiciales que afecten a la Seguridad y Defensa Nacional y en consecuencia se encuentren en condiciones de suscribir la DECLARACION JURADA PARA ARGENTINOS — FORMULARIO Nº 5 que, como ANEXO II forma parte integrante de la presente Directiva.

ARTICULO 4º — ESCRIBANOS. Los Escribanos intervinientes dejarán constancia de la excepción de Previa Conformidad establecida en el artículo 2º citando la presente Directiva en el texto de la escritura traslativa de dominio y adjuntarán a su Protocolo el original del Formulario indicado en el artículo anterior.

Dentro de los 30 (treinta) días posteriores al acto escriturario, elevarán a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD, copia certificada de la escritura y adjuntarán el duplicado de la Declaración Jurada mencionada con la firma certificada del Declarante y la Boleta que acredite el pago del arancel correspondiente.

ARTICULO 5º — ARGENTINOS NATURALIZADOS. (Ley Nº 346, artículos 2º, 3º y 4º). Los ciudadanos argentinos naturalizados serán considerados según su origen como:

a) Originarios de países no limítrofes;

b) Originarios de países limítrofes:

1. - No colindantes: Tendrán tal carácter aquellos provenientes de países cuya ubicación geográfica no es colindante con la del inmueble al que pretenden acceder.

2. - Colindantes: Tendrán tal carácter aquellos provenientes de países cuya ubicación geográfica es colindante con la del inmueble al que pretenden acceder.

ARTICULO 6º — Extranjeros. Serán considerados según su origen como:

a) Originarios de países no limítrofes;

b) Originarios de países limítrofes:

1. - No colindantes: Tendrán tal carácter aquellos provenientes de países cuya ubicación geográfica no es colindante con la del inmueble al que pretenden acceder;

2. - Colindantes: Tendrán tal carácter aquellos provenientes de países cuya ubicación geográfica es colindante con la del inmueble al que pretenden acceder.

CAPITULO II

PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 7º — A los fines de la aplicación de la presente Directiva se considerará PERSONA JURIDICA EXTRANJERA aquella que estuviere comprendida en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:

a) Estuviere constituida en el extranjero y en la cual personas físicas extranjeras o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

b) Estuviere constituida en el territorio de la República y en la cual personas físicas de origen extranjero o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

c) Tenga su Sede social principal instalada en país extranjero o cuando su Organo de control o de gobierno estuviere integrado por ciudadanos extranjeros.

TITULO III

REQUISITOS GENERALES EXIGIBLES

ARTICULO 8º — Las personas físicas comprendidas en los artículos 5º y 6º precedentes, que pretendan adquirir inmuebles de naturaleza rural o explotar Permisos o Concesiones en Zona de

Seguridad, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos particulares establecidos en el TITULO IV — CAPITULO I de la presente.

Para el caso que las personas físicas antes señaladas no cumplieran con los requisitos particulares aludidos, la Previa Conformidad solicitada podrá ser expedida por vía de excepción, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para las Personas Jurídicas extranjeras.

ARTICULO 9º — Las Personas Jurídicas extranjeras comprendidas en el artículo 7º precedente, que pretendan adquirir inmuebles de naturaleza rural o explotar Permisos o Concesiones en Zona de Seguridad, deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 13 y 14 de la presente.

TITULO IV

REQUISITOS PARTICULARES EXIGIBLES

CAPITULO I

PERSONAS FISICAS

ARTICULO 10. — Se discriminan a continuación los requisitos particulares que deberán acreditar los solicitantes según la Provincia y Departamentos involucrados:

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º inc. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b-2)	5 (cinco) años en el ejercicio de la ciudadanía
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º inc. a y b-1)	5 (cinco) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b-2)	20 (veinte) años de residencia permanente en el país.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b-2)	5 (cinco) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	5 (cinco) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b-2)	20 (veinte) años de residencia permanente en el país.

• En los Departamentos ubicados en la parte marítima de la Zona de Seguridad, son considerados ciudadanos extranjeros o argentinos naturalizados limítrofes colindantes, según corresponda, a los originarios del país limítrofe más próximo.

PROVINCIA DEL CHUBUT

FRONTERA MARITIMA

I) DEPARTAMENTO ESCALANTE

— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b-2)	5 (cinco) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	5 (cinco) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	20 (veinte) años de residencia permanente en el país.

II) DEPARTAMENTOS DE BIEDMA, RAWSON, FLORENTINO AMEGHINO Y GAIMAN

— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	4 (cuatro) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	4 (cuatro) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	8 (ocho) años de residencia permanente en el país.

FRONTERA TERRESTRE

DEPARTAMENTOS DE CUSHAMEN, FUTALEUFU, LANGUIÑEO, TEHUELCHES Y RIO SENGUER.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	4 (cuatro) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	3 (tres) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	8 (ocho) años de residencia permanente en el país.

• En los Departamentos ubicados en la parte marítima de la Zona de Seguridad, son considerados ciudadanos extranjeros o argentinos naturalizados limítrofes colindantes, según corresponda a los originarios del país limítrofe más próximo.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

FRONTERA TERRESTRE

I) DEPARTAMENTO BARILOCHE

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	5 (cinco) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	5 (cinco) años de residencia permanente en el paísincs.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	20 (veinte) años de residencia permanente en el país.

II) DEPARTAMENTOS DE ÑORQUINCO Y PILCANIYEU.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	4 (cuatro) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	3 (tres) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	8 (ocho) años de residencia permanente en el país.

III) DEPARTAMENTO SAN ANTONIO.

— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	4 (cuatro) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	3 (tres) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	6 (seis) años de residencia permanente en el país.

• En el Departamento ubicado en la parte marítima de la Zona de Seguridad, son considerados ciudadanos extranjeros o argentinos naturalizados limítrofes colindantes, según corresponda a los originarios del país limítrofe más próximo.

PROVINCIA DEL NEUQUEN

I) DEPARTAMENTOS LACAR, LOS LAGOS Y COLLON CURA.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	5 (cinco) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	5 (cinco) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	20 (veinte) años de residencia permanente en el país.

II) DEPARTAMENTOS DE CHOS MALAL, HUILICHES, MINAS PICUNCHES, ALUMINE, ÑORQUIN, ZAPALA, PEHUENCHES Y LONCOPUE.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	4 (cuatro) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	4 (cuatro) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	8 (ocho) años de residencia permanente en el país.

PROVINCIA DE MENDOZA.

I) DEPARTAMENTO TUPUNGATO

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	5 (cinco) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	5 (cinco) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	15 (quince) años de residencia permanente en el país.

II) DEPARTAMENTOS DE TUNUYAN, MALARGUE, SAN CARLOS, LUJAN DE CUYO, LAS HERAS Y SAN RAFAEL.

— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	3 (tres) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	4 (cuatro) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	8 (ocho) años de residencia permanente en el país.

PROVINCIA DE LA RIOJA, CATAMARCA, CHACO Y ENTRE RIOS (TODOS LOS DEPARTAMENTOS)

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	2 (dos) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	2 (dos) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	4 (cuatro) años de residencia permanente en el país.

PROVINCIAS DE SAN JUAN, SALTA Y CORRIENTES. (TODOS LOS DEPARTAMENTOS)

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	3 (tres) años en el ejercicio de la ciudadanía.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	4 (cuatro) años [illegible] permanente en el país
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	8 (ocho) años de residencia permanente en el país.

PROVINCIA DE JUJUY

II) DEPARTAMENTOS YAVI Y SANTA CATALINA.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	5 (cinco) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	5 (cinco) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	15 (quince) años de residencia permanente en el país.

II) DEPARTAMENTOS SUSQUES, RINCONADA, COCHINOCA Y HUMAHUACA.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	2 (dos) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	2 (dos) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	4 (cuatro) años de residencia permanente en el país.

PROVINCIA DE FORMOSA

I) DEPARTAMENTOS DE PILCOMAYO Y PILAGAS

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	5 (cinco) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	5 (cinco) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	20 (veinte) años de residencia permanente en el país.

II) DEPARTAMENTOS DE BERMEJO, MATACOS, PATIÑO, PIRANE, RAMON LISTA, LAISHI Y FORMOSA.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	2 (dos) años en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	2 (dos) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	4 (cuatro) años de residencia permanente en el país.

PROVINCIA DE MISIONES (TODOS LOS DEPARTAMENTOS)

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 5º incs. a y b-1)	1 (un) año en el ejercicio de la ciudadanía.
— Ciudadanos argentinos por naturalización originarios de país limítrofe colindante (art. 5º inciso b -2)	5 (cinco) años en el ejercicio de la ciudadanía.

PERSONAS FISICAS COMPRENDIDAS	REQUISITOS
— Ciudadanos extranjeros originarios de país no limítrofe o limítrofe no colindante (art. 6º incs. a y b-1)	5 (cinco) años de residencia permanente en el país.
— Ciudadanos extranjeros originarios de país limítrofe colindante (art. 6º inciso b -2)	15 (quince) años de residencia permanente en el país.

• En la Provincia de Misiones se considerarán como originarios de países limítrofes colindantes a los oriundos de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil.

ARTICULO 11. — La residencia permanente de los solicitantes extranjeros deberá ser acreditada con la documentación pertinente expedida por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, podrán admitirse en forma supletoria otros medios de prueba que, a juicio del Organismo permitan la acreditación fehaciente del extremo citado.

TITULO V

CAPITULO I

EXCEPCIONES EN GENERAL

ARTICULO 12. — Las solicitudes de Previa Conformidad formuladas por las Personas físicas comprendidas en los artículos 5º y 6º de la presente Directiva que no cumplan con los requisitos establecidos en el TITULO IV — CAPITULO I — artículo 10 de la misma, serán expedidas por vía de excepción, previo cumplimiento de las exigencias contenidas en los siguientes artículos.

En la evaluación de las solicitudes antes citadas, se observarán los elementos de arraigo evidenciados por el peticionante.

En el sentido expuesto, serán considerados como factores de arraigo positivos los siguientes:

a) La nacionalidad argentina nativa o argentina naturalizada del cónyuge;

b) La nacionalidad argentina nativa o argentina naturalizada de los hijos;

c) El grado de argentinización e integración del peticionante al núcleo social al que pretende pertenecer;

d) El afincamiento del peticionante, entendiéndose por tal el lapso de residencia continua e ininterrumpida en el país a contar desde su fecha de ingreso.

e) Todo otro dato o información que permitan acreditar y determinar el grado de arraigo del peticionante y su grupo familiar a la zona de ubicación del inmueble que pretende adquirir.

Asimismo, se considerarán factores negativos de arraigo los siguientes:

a) La nacionalidad extranjera originaria de país limítrofe colindante del cónyuge o de los hijos del peticionante;

b) La nacionalidad extranjera de los hijos nacidos con posterioridad al ingreso al país del peticionante, a la obtención de la residencia permanente o de la naturalización.

ARTICULO 13. — Las solicitudes de Previa Conformidad formuladas por las Personas Jurídicas extranjeras comprendidas en el artículo 7º de la presente Directiva serán expedidas por vía de excepción previo cumplimiento de las exigencias contenidas en los siguientes artículos.

ARTICULO 14. — La presentación de las solicitudes de Previa Conformidad a que hace referencia el artículo precedente, deberán ajustarse al procedimiento que se indica a continuación:

a) La solicitud deberá efectuarse mediante la presentación de los Formularios Nos. 1 (SOLICITUD DE PREVIA CONFORMIDAD - TRIPLICADO), Nº 2 (ANTECEDENTES DEL SOLICITANTE - TRIPLICADO), Nº 3 (ANTECEDENTES DEL INMUEBLE - ORIGINAL).

b) En el caso de Persona Jurídica deberá presentarse:

* Los Formularios Nos 1, 2 y 3 antes citados y el Formulario Nº 4 (ANTECEDENTES DE COMPAÑIAS, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES - ORIGINAL).

* Estatuto o contrato social;

* Acta de constitución del último Directorio;

* Ultimo Balance aprobado.

La documentación referida será certificada por Escribano y, en el caso de estar en idioma extranjero, deberá estar traducida y legalizada.

c) En la presentación deberá indicarse con precisión el acto jurídico para el cual se solicita la Previa Conformidad y la finalidad y destino del inmueble que se pretende adquirir o del Permiso o Concesión que se explotará.

d) Las Personas jurídicas deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118 y siguientes de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales.

e) Deberá presentarse el pertinente Proyecto de inversión, en el cual constará, como mínimo, la siguiente información:

* Monto del capital a invertir;
* Cronograma de la inversión;
* Etapas del Proyecto;
* Nacionalidad de la mano de obra a emplear;
* Se deja expresa constancia que el Proyecto de Inversión aludido deberá estar suscrito por la autoridad societaria autorizada al efecto.

CAPITULO II

EVALUACION Y APERTURA DE LA VIA DE EXCEPCION

ARTICULO 15. — A los efectos de la evaluación de las solicitudes de Previa conformidad que deban ser analizadas por vía de excepción, se tendrá especial atención en que los Proyectos de inversión cumplimenten los siguientes recaudos:

a) Cumplan con todas las normas nacionales provinciales o municipales vinculadas con la actividad a desarrollar en el inmueble o con el Permiso o Concesión a explotar;

b) Empleen en forma mayoritaria mano de obra de nacionalidad argentina.

ARTICULO 16. — Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD podrá dirigirse a las autoridades nacionales, provinciales o municipales que considere oportuno para requerir toda la información referente al Proyecto de inversión elevado y, en su caso, la opinión de dichas autoridades respecto del mismo.

CAPITULO III

RESOLUCION POR VIA DE EXCEPCION

ARTICULO 17. — Las solicitudes de Previa Conformidad que se resuelvan por vía de excepción, estarán condicionadas al cumplimiento del Proyecto de inversión que motiva la apertura del referido procedimiento.

ARTICULO 18. — En forma concordante con lo establecido en el artículo precedente, el acto administrativo que decida favorablemente el caso sometido a su consideración impondrá al escribano interviniente o al peticionante las siguientes obligaciones:

a) La remisión de copia certificada del instrumento público o privado que materializó el acto jurídico de adquisición del inmueble o del Permiso o Concesión a explotar.

b) La elevación periódica de un informe circunstanciado —con la documentación pertinente—, que refleje el cumplimiento de las etapas del Proyecto de inversión involucrado.

c) La elevación periódica de la nómina de personal empleado.

d) En el caso de Persona jurídica el compromiso irrevocable de sus accionistas del aporte y destino de las sumas representativas del Proyecto de inversión a los fines del pertinente aumento del capital social.

e) La verificación de las actividades desarrolladas en el inmueble o del Permiso o Concesión por parte de las autoridades nacionales provinciales o municipales comisionadas a tal fin.

ARTICULO 19. — La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD no dará curso a nuevas solicitudes de Previa Conformidad formuladas por Personas físicas o Jurídicas autorizadas por vía de excepción, hasta tanto las mismas acrediten haber cumplido con todas las obligaciones impuestas en la citada autorización.

TITULO VI

EXCEPCIONES EN PARTICULAR

CAPITULO I

EXCEPCIONES PARA EL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL, SUS ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS Y AUTARQUICOS, EMPRESAS DEL ESTADO, SOCIEDADES DEL ESTADO Y SOCIEDADES ANONIMAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

ARTICULO 20. — Exceptúase del régimen de Previa conformidad establecido por los artículos 4º y 9º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, al Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus Organismos Centralizados, Descentralizados y Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria.

CAPITULO II

EXCEPCION A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES ENTRE CONYUGES POR DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL

ARTICULO 21. — Exceptúase del régimen de Previa conformidad establecido por los artículos 4º y 9º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913) reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, a las transferencias de dominio de bienes inmuebles de naturaleza rural o urbana ubicados en Zona de Seguridad, operada entre cónyuges por disolución de la sociedad conyugal originada en la separación de bienes, divorcio o nulidad de matrimonio.

CAPITULO III

EXCEPCION A LOS CONTRATOS ATIPICOS DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS REALES DE USO Y HABITACION DE INMUEBLES DESTINADOS A TURISMO

ARTICULO 22. — Exceptúase del régimen de Previa conformidad establecido por los artículos 4º y 9º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, a los actos jurídicos mediante los cuales se constituyan derechos reales de uso y habitación de inmuebles destinados a turismo.

CAPITULO VI

EXCEPCION A LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE INMUEBLES POR CAUSA DE MUERTE Y A LAS DIVISIONES DE CONDOMINIO SURGIDAS DE UN SUCESORIO.

ARTICULO 23. — Exceptúase del régimen de Previa conformidad establecido por los artículos 4º y 9º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, a las transferencias de dominio de inmuebles por causa de muerte y a las divisiones de condominio surgidas de un sucesorio.

ARTICULO 24. — La excepción establecida en el artículo precedente comprende a las divisiones de condominio realizadas en forma extrajudicial siempre que surjan de un sucesorio y no introduzcan —para compensar—, inmuebles ubicados en Zona de Seguridad no comprendidos en el condominio.

CAPITULO VII

EXCEPCION A LAS DIVISIONES DE CONDOMINIO POR ACTOS ENTRE VIVOS REALIZADOS POR PERSONAS FISICAS ARGENTINAS POR NATURALIZACION.

ARTICULO 25. — Exceptúase del régimen de Previa conformidad establecido por los artículos 4º y 9º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, a las divisiones de condominio por actos entre vivos —siempre

que no se introduzcan para compensar otros inmuebles ubicados en Zona de Seguridad—, en aquellos casos en que la totalidad de los condóminos sean personas físicas argentinas por naturalización.

CAPITULO VIII

EXCEPCION A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES DE ASCENDIENTES A SUS HEREDEROS FORZOSOS.

ARTICULO 26. — Exceptúase del régimen de Previa conformidad establecidos por los artículos 4º y 9º del Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), reemplazados por los artículos 42 y 44 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, a las transferencias de inmuebles de ascendientes a sus herederos forzosos.

TITULO VII

ANTECEDENTES JUDICIALES

ARTICULO 27. — Con carácter previo a la Resolución de las solicitudes presentadas a consideración de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD se requerirán los informes de antecedentes judiciales de los presentantes.

Sólo se tendrán en cuenta las sentencias firmes y se analizarán los delitos cometidos y el lapso transcurrido desde su comisión hasta la fecha de presentación del pedido de Previa Conformidad.

ARTICULO 28. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente podrá prescindirse del informe de antecedentes señalado, cuando, a juicio del funcionario autorizante, tanto la Persona física o jurídica peticionantes obstenten una reconocido trayectoria, tanto a nivel nacional como internacional, que hagan innecesario tal informe.

ARTICULO 29. — A los fines de la evaluación de los antecedentes judiciales, los delitos se clasificarán en los siguientes grupos:

1 — DELITOS QUE POR SU NATURALEZA AFECTAN DIRECTAMENTE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

1.1. — Delitos contra la seguridad de la Nación.
LIBRO II — TITULO IX del Código Penal.
CAPITULO I — TRAICION.
CAPITULO II — Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación.

1.2. — Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.
LIBRO II - TITULO X del Código Penal.
CAPITULO I — Rebelión.
CAPITULO II — Sedición.
CAPITULO III — Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

1.3. — Infractores a la Ley Nº 13.985 que reprime los delitos contra la Seguridad de la Nación.

1.4. — Infractores a la Ley Nº 14.034 que reprime a los que propician sanciones contra el Estado Argentino.

1.5. — Infractores a la Ley Nº 20.840 que reprime actividades subversivas.

2. — DELITOS QUE POR SU NATURALEZA SON TIPICOS DE LA ZONA FRONTERIZA Y PUEDEN IMPLICAR SITUACIONES DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

2.1. — CONTRABANDO — TITULO I — CAPITULO I de la Ley Nº 22.415 — CODIGO ADUANERO

2.2. — NARCOTRAFICO — Ley Nº 23.737 sus modificatorias y complementarias.

2.3. — CORRUPCION Y TRATA DE BLANCAS — Artículo 125 y concordantes del Código Penal.

2.4. — ABIGEATO — Artículo 163 Inciso I del Código Penal.

3. EL RESTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS POR EL CODIGO PENAL Y LEYES ESPECIALES NO CONSIDERADOS EN LOS PUNTOS 1 Y 2 PRECEDENTES.

En este caso serán evaluados teniendo en cuenta las circunstancias del caso y cuando su habitualidad permita presumir la inexistencia de medios lícitos de vida del peticionante o su radicación represente un riesgo para la Seguridad y Defensa Nacional.

TITULO VIII

INTERVENCION DE LOS DELEGADOS

ARTICULO 30. — Los Delegados de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD emitirán opinión fundada en las solicitudes presentadas en la Delegación a su cargo cuando el o los peticionantes residan en su jurisdicción.

ARTICULO 31. — Los funcionarios del artículo anterior elevarán las actuaciones aludidas con la opinión del caso —si correspondiere—, para consideración de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 32. — Asimismo y en la oportunidad señalada en el artículo 30, emitirán el pertinente informe de antecedentes del peticionante con la salvedad de lo establecido en el artículo 28 de la presente.

ARTICULO 33. — Los Delegados de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD, a solicitud de este Organismo, realizarán la verificación de las obligaciones asumidas por las personas físicas o jurídicas autorizadas por vía de excepción.

TITULO IX

INTERVENCION DE LOS ESCRIBANOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 34. — Los Escribanos intervinientes que autoricen instrumentos públicos que materialicen actos jurídicos exceptuados por los artículos 20 a 26 de la presente deberán:

a) Dejar constancia de tal excepción en el instrumento público con expresa mención de la norma que contempla la misma.

b) Remitir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD, dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la suscripción del instrumento copia certificada del mismo y Boleta que acredite el pago del arancel correspondiente.

CAPITULO II

INFORME REFERENCIAL

ARTICULO 35. — Los Escribanos o Funcionarios intervinientes en las solicitudes de Previa Conformidad podrán adjuntar a las actuaciones un INFORME REFERENCIAL que contenga aquellos datos o información —respecto de las personas físicas o jurídicas peticionantes—, que considere de utilidad a los fines del trámite en cuestión.

ARTICULO 36. — El Informe Referencial antes señalado contendrá información sobre las condiciones personales o comerciales de los solicitantes y tendrá carácter meramente informativo no vinculante para la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

CAPITULO III

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA

ARTICULO 37. — Déjase expresa constancia que toda la documentación acompañada con las solicitudes de Previa Conformidad, deberá estar debidamente certificada.

ARTICULO 38. — La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD no dará curso a las solicitudes de Previa Conformidad que ingresen sin el requisito exigido por el artículo anterior y en consecuencia devolverá las actuaciones para su cumplimiento.

CAPITULO IV

DEVOLUCION DE SOLICITUDES DE PREVIA CONFORMIDAD

ARTICULO 39. — La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD no dará curso a las solicitudes de Previa Conformidad cuyo peticionante se encuentre encuadrado en alguna de las excepciones establecidas en la presente.

La presentación de las solicitudes antes referidas motivará su devolución sin más trámite, sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Colegio de Escribanos correspondiente.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 40. — Déjase constancia que hasta tanto se proceda a la impresión y distribución del FORMULARIO Nº 5 (ANEXO I agregado a la presente), mantendrá su vigencia el FORMULARIO Nº 5 —AÑO 1990— DECLARACION JURADA PARA ARGENTINOS (RESOLUCION Nº 108/90 — S.N.F.— D.G.R.). — Dr. CARLOS HUMBERTO GREGORINI, Superintendente Nacional de Fronteras, Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

ANEXO II A LA DIRECTIVA COMPLEMENTARIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

DECLARACION JURADA PARA PERSONAS FISICAS ARGENTINAS NATIVAS

1. — DATOS DEL DECLARANTE:

NOMBRE Y APELLIDO
DOMICILIO (CALLE - NUMERO - PISO - DEPARTAMENTO)
CIUDAD
PROVINCIA
CODIGO POSTAL
NACIONALIDAD
OCUPACION

2. — DECLARACION:

Quien suscribe al pie del presente DECLARA BAJO JURAMENTO, que no se ha dictado en su contra sentencia condenatoria firme por ninguno de los siguientes delitos:

A) DELITOS QUE POR SU NATURALEZA AFECTAN DIRECTAMENTE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

1.1. Delitos contra la Seguridad de la Nación.
LIBRO II — TITULO IX del Código Penal.
CAPITULO I — TRAICION
CAPITULO II — Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación.

1.2. Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.
LIBRO II - TITULO X del Código Penal
CAPITULO I - Rebelión
CAPITULO II - Sedición
CAPITULO III - Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

1.3. Infractores a la Ley Nº 13.985 que reprime los delitos contra la Seguridad de la Nación.

1.4. Infractores a la Ley Nº 14.034 que reprime a los que propician sanciones contra el Estado Argentino.

1.5. Infractores a la Ley Nº 20.840 que reprime actividades subversivas.

B) DELITOS QUE POR SU NATURALEZA SON TIPICOS DE LA ZONA FRONTERIZA Y PUEDEN IMPLICAR SITUACIONES DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

2.1. CONTRABANDO - TITULO I - CAPITULO I de la Ley Nº 22.415 - CODIGO ADUANERO.

2.2. NARCOTRAFICO - LEY Nº 23.737 SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

2.3. CORRUPCION Y TRATA DE BLANCAS - Artículo 125 y concordantes del Código Penal.

2.4. ABIGEATO - Artículo 163 Inciso I del Código Penal.

3. — DATOS CATASTRALES Y DE DOMINIO DEL INMUEBLE

PROVINCIA:
DEPARTAMENTO:
LOCALIDAD:
DESIGNACION SEGUN CATASTRO:
INSCRIPCION DE DOMINIO:
SUPERFICIE TOTAL:
SUPERFICIE EDIFICADA:
DESTINO DEL INMUEBLE:
CAPITAL A INVERTIR:

4. — CONFORMIDAD EXIGIDA POR LA LEY Nº 23.057

Presto mi conformidad expresa en los términos que prescribe el Inciso 3, párrafo segundo, del artículo 51 del Código Penal de la Nación, conforme la modificación introducida por la Ley Nº 23.057.

LUGAR:
FECHA:
FIRMA:

5. — CERTIFICACION NOTARIAL

ESCRIBANO INTERVINIENTE:
NUMERO DE REGISTRO NOTARIAL:
PARTIDO/DEPARTAMENTO:
PROVINCIA:

El que suscribe, en mi carácter de Escribano Interviniente, CERTIFICO que la firma que antecede ha sido puesta en mi presencia y corresponde a ..... con Documento .....

LUGAR Y FECHA:
FIRMA DEL ESCRIBANO:
SELLO DEL ESCRIBANO:

Dr. Carlos Humberto Gregorini, Superintendente Nacional de Fronteras, Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Art. 2º — No será de aplicación la tasa máxima prevista en el artículo 4º del Dto. 360/95 cuando la presentación ante este Organismo de los estados contables que sirvan de base para el cálculo de la tasa 1995 se efectúe antes del 31-7-95.

Art. 3º — Las tasas anuales correspondientes a períodos anteriores a 1995, se regirán por las escalas vigentes para cada oportunidad, determinadas conforme al régimen ahora derogado, no resultándoles de aplicación los artículos 3º y 4º del Dto. 360/95.

Art. 4º — La tasa prevista por el apartado 4º del artículo 93 de la Ley 11.672 (ref. art. 40 Ley 23.270) se determinará y abonará conforme a las disposiciones del Dto. 360/95, a partir del vencimiento del primer trimestre calendario del corriente año inclusive.

Art. 5º — Las tasas establecidas por el Dto. 360/95 serán abonadas, durante el corriente año, en las mismas boletas de depósito que regían hasta la fecha. En el caso de la boleta de depósito correspondiente a la tasa anual, se consignará como monto de capital el importe del capital nominal más el de la cuenta de ajuste de capital. El ingreso de intereses resarcitorios por pago fuera de término se efectuará en boleta de depósito separada con la leyenda correspondiente.

Art. 6º — Toda cuestión controvertida que se suscitare por aplicación del Dto. 360/95 y de la presente resolución será sometida a dictamen del Departamento Contable.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo Musalem.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3969/95

Procedimiento. Sistema de acreditación de inscripción. Tarjetas identificatorias de contribuyentes. Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830. Prórroga de la fecha de vencimiento.

Bs. As., 29/3/95

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mencionadas resoluciones generales se instrumentó un sistema de acreditación de inscripción mediante tarjetas identificatorias, que alcanza a las personas jurídicas y a las sociedades de hecho.

Que razones de índole operativa determinan la necesidad de prorrogar la fecha de vencimiento inserta en las aludidas tarjetas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el día 30 de junio de 1995 inclusive, la fecha de vencimiento inserta en las tarjetas de identificación que fueran remitidas por este Organismo a los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Esparza.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 2/95

Normas interpretativas del Decreto Nº 360/95.

Bs. As., 28/3/95

VISTO: el Decreto 360/95 del 14-3-95, mediante el cual se establece un nuevo régimen de percepción de tasas a cargo de este organismo y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 15 del mismo compete a este organismo dictar las normas interpretativas necesarias.

Que atento el próximo vencimiento de las tasas establecidas en los artículos 3º, 4º y 8º del Decreto mencionado, corresponde dictar disposiciones que permitan el cumplimiento por parte de los administrados de las obligaciones que se le imponen para el año 1995.

Por ello y lo dispuesto en los artículos 15 del Decreto 360/95 y 11 y 21 de la Ley 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los estados contables que servirán de base para el cálculo de la tasa anual a que se refiere el artículo 3º del Dto. 360/95 por el período 1995, serán aquellos cuyo cierre, conforme estatutos, se hubiere producido entre el 1-9-93 y el 31-8-94.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3968/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, artículo 41. Devolución de créditos fiscales. Percepción en dólares estadounidenses. Opción.

Bs. As., 29/3/95

VISTO el artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por Ley Nº 23.349 y sus modificaciones y la Ley Nº 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del mencionado artículo 41 prevé la devolución del impuesto al valor agregado facturado a los exportadores, en las condiciones establecidas por dicha norma.

Que la Ley Nº 23.928 dispuso en su artículo 1º, la convertibilidad de la moneda nacional con el dólar estadounidense, circunstancia que confiere la posibilidad de contemplar que el pago de las señaladas devoluciones se efectivice en esta última moneda para los casos de operaciones con el exterior, con el fin de armonizar adecuadamente las devoluciones de que se trata con la moneda principalmente utilizada en tales operaciones.

Que para ello, resulta necesario que exista la expresa manifestación de los beneficiarios del reintegro en el sentido indicado, correspondiendo en consecuencia contemplar dicha alternativa de pago como mecanismo opcional.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Contabilidad General y Finanzas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los exportadores y los responsables comprendidos en los puntos 13., 14., y 27. del inciso j) del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, que soliciten la devolución de créditos fiscales de dicho impuesto en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la citada ley, podrán optar por percibir en dólares estadounidenses, el importe que les corresponda en pesos.

A tales efectos, deberán expresar el ejercicio irrevocable de dicha opción en el momento de formular la solicitud de devolución reglada para cada caso, mediante la presentación conjunta de una nota que corresponda al modelo que se aprueba como Anexo de la presente y forma parte de la misma.

Art. 2º — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación respecto de las devoluciones a las que la misma se refiere, que se soliciten a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y a aquellas solicitadas con anterioridad a la precitada fecha, con arreglo a lo que se dispone seguidamente.

Respecto de las devoluciones requeridas antes de la fecha mencionada, la opción a que alude el artículo 1º deberá ser ejercida hasta el día 28 de abril de 1995, inclusive, y con carácter previo a la notificación de la comunicación de aceptación formal del pedido de reintegro o, de no corresponder su emisión, de la pertinente resolución de juez administrativo. A estos fines, deberá presentarse ante la dependencia de este Organismo en la que se formalizara el correspondiente pedido, la nota a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Esparza.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3968

Lugar y Fecha

SEÑORES
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Solicito por la presente en función de lo establecido en la Resolución General Nº 3968 que el pago de la devolución del impuesto al valor agregado requerida por un monto de PESOS .... ($ ....), sea efectivizado en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con carácter irrevocable. (1)

Datos correspondientes al responsable:

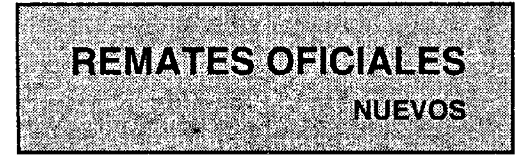
Nombre o razón social: Personas físicas: Apellidos y nombres completos.

Personas jurídicas: Denominación completa de la empresa.

Domicilio fiscal y Nro. C.U.I.T.

FIRMA RESPONSABLE O PERSONA AUTORIZADA

(1) De tratarse de una solicitud de las referidas en el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 3968, consignar además la fecha de interposición de aquélla.



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34, de Capital Federal.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

Licitaciones Nros.

64/1 - 24 de Septiembre 939/41/45, San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán - Supermercado - **$ 1.305.881**

80/1 - Av. Machado 1161, Tandil - Pcia. de Buenos Aires - Local Comercial y Cuadra de Panificación - **$ 31.500.**

96/1 - Ruta Provincial 226 km. 165 - Tandil - Pcia. de Buenos Aires - Supermercado - **$ 670.509,50.**

107/1 - Machado 963/65 - Tandil - Pcia. de Buenos Aires - Supermercado - **$ 709.997.**

Acto de Apertura y Posterior Mejoramiento de Ofertas: el 27/4/95, a las 12,00 hs., en Esmeralda 660, 3er. Piso. Cierre de Recepción de Ofertas: el 12/4/95, a las 11.30 hs., en Esmeralda 660, 6to. Piso.

- **Garantía de Oferta:** 5 % de la Base estipulada a los bienes, en efectivo o cheque certificado - **Forma de Pago:** Reserva de Compra 20 %, Comisión 1,5 % más I.V.A., todo en dinero en efectivo, dentro de las 48 hs. subsiguientes al Acto de Apertura. El 80 % restante del precio de Venta deberá abonarse en efectivo dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en el que se firmará el Boleto de Compra Venta. El I.V.A. será según las condiciones particulares de cada bien.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. Piso, de lunes a viernes de 10 a 15 hs., Tel. 322-7673/9267, FAX 322-1694.

En el Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada, Av. La Plata 543, Tel.: 901-0200/1769, FAX 901-1554/1741.

PARA PARTICIPAR DE LAS LICITACIONES Y/O INFORMARSE CON MAYOR DETALLE DE LAS PARTICULARIDADES DE LOS INMUEBLES, DEBERA ADQUIRIR EL PLIEGO RESPECTIVO.

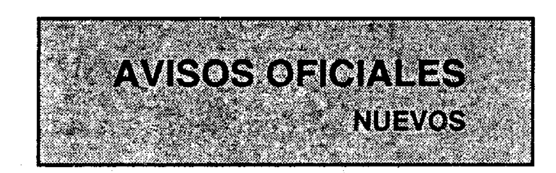
e. 30/3 Nº 917 v. 31/3/95

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución Nº 097/95

Bs. As., 17/3/95

VISTO la Resolución INAP Nº 341 del 6 de setiembre de 1993 por el que fuera designado Secretario General Académico del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA D. Julio Donato BARBARO, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que el funcionario mencionado ha presentado la renuncia al cargo al cual se hace referencia en el VISTO, resulta pertinente resolver la situación planteada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia de D. Julio Donato BARBARO (DNI 4.390.670), al cargo de Secretario General Académico del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a partir de la fecha de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA BELLO, Presidente. — LUIS STUHLMAN, Vocal del Directorio. — JOSE ALBERTO BONIFACIO.

e. 30/3 Nº 918 v. 30/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EAAA Nº 580.071/90

De acuerdo a lo previsto en el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero la siguiente notificación:

Señores CRAWFORD KEEN Y CIA. S. A. importador registro Nº 1485.

Conforme art. 23 inc. d) de la Ley 22.415 se INTIMA a Uds. el pago dentro del plazo de Diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación del importe de pesos doscientos sesenta y cuatro con 39/100 (264,39), correspondiente a la suma de pesos ciento cuarenta y cinco con 37/100 (145,37) en concepto de Derechos de Importación, más pesos sesenta y ocho con 46/100 (68,46), en concepto de Estadística, más pesos cincuenta con 56/100 (50,56), en concepto de F.N.M.M., sobre la liquidación de su Despacho de Importación Nº 58.498/85 de la Aduana de Bs. As., con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el art. 1122 del Código Aduanero. Toda tramitación deberá efectuarse ante este Departamento conforme a los arts. 788 y 1056 C.A. Notifíquese. Fdo. Rodolfo MENDEZ, Jefe Dto. Fiscalización Documental. A los efectos indicados deberá presentarse en el Departamento Fiscalización Documental de la Adm. Nac. de Aduanas —División Cargos— Avda. de los Inmigrantes 1950 5º piso of. 517, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13.30 a 17.30 hs.

e. 30/3 Nº 919 v. 30/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EAAA Nº 580.133/91

De acuerdo a lo previsto en el art. 1013 in. h) del Código Aduanero la siguiente notificación:

Señores CAD-EMAR S.A. importador registro Nº 49.576-3/0

Conforme art. 23 inc. d) de la Ley 22.415 se INTIMA a Uds. el pago dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de publicación, del importe de pesos Un mil novecientos ochenta y nueve con 03/100 (1.989,03) correspondiente a la suma de ciento dieciocho con 05/100 (118,05), en concepto de F. N. M. M. mas Pesos seiscientos cuarenta y tres con 33/100 (643,33) en concepto de Estadística, más pesos ciento doce con 15/100 (112,15), en concepto de F. N. P. E., mas Pesos cinco centavos (0,05), en concepto de I.V.A., mas Pesos un mil ciento quince con 45/100 (1.115,45), en concepto de Actualización e Intereses de I.V.A. sobre la liquidación de su Despacho de Importación Nº 117.896/86 de la Aduana de Bs. As., con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el art. 1122 del Código Aduanero. Toda tramitación deberá efectuarse ante este Departamento conforme a los arts. 788 y 1056 C.A. Notifíquese. Fdo. Rodolfo MENDEZ, Jefe Dto. Fiscalización Documental. A los efectos indicados deberá presentarse en el Departamento Fiscalización Documental de la Adm. Nac. de Aduanas —División Cargos— Avda. de los Inmigrantes 1950 5º piso of. 517, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.

e. 30/3 Nº 920 v. 30/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EAAA Nº 580.202/90

De acuerdo a lo previsto en el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero la siguiente notificación:

Señores MANVILLE SUDAMERICANA LTDA. importador registro Nº 666-3/9

Conforme art. 23 inc. d) de la Ley 22.415 se INTIMA a Uds. el pago dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de publicación, del importe de pesos Un mil quinientos treinta y ocho con 98/100 (1.538,98) correspondiente a la suma de pesos setecientos ochenta y siete con 85/100, en concepto de Derechos de Importación, más Pesos setenta con 03/100 (70,03), en concepto de Estadística, más pesos setenta y tres con 91/100 (73,91), en concepto de F.N.P.M. más pesos once con 60/100 (11,69) en concepto de F.N.P.E., más pesos quinientos noventa y cinco con 50/100 (595,50), en concepto de Actualización e Intereses de I.V.A. sobre la liquidación de su Despacho de Importación Nº 74.738/85 de la Aduana de Bs. As., con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el art. 1122 del Código Aduanero. Toda tramitación deberá efectuarse ante este Departamento conforme a los arts. 788 y 1056 C.A. Notifíquese. Fdo. Rodolfo MENDEZ, Jefe Dto. Fiscalización Documental. A los efectos indicados deberá presentarse en el Departamento Fiscalización Documental de la Adm. Nac. de Aduanas —División Cargos— Avda. de los Inmigrantes 1950 5º piso of. 517 Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.

e. 30/3 Nº 921 v. 30/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EAAA Nº 581.810/93

De acuerdo a lo previsto en el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero la siguiente notificación:

Señores PILOTTO MIGUEL A. importador registro Nº 92.839-3/4.

Conforme art. 23 inc. d) de la Ley 22.415 se INTIMA a Uds. el pago dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de publicación, del importe de pesos Cuatro mil setecientos cuarenta y seis con 80/100 correspondiente a la suma de tres mil diez ($ 3.010,00), en concepto de Derechos de Importación, más pesos doscientos cincuenta ($ 250,00), en concepto de Estadística, más pesos un mil cuatrocientos ochenta y seis con 80/100 ($ 1.486,80), en concepto de I.V.A., en sobre la liquidación de su Despacho de Importación Nº 50.328-3/93 de la Aduana de Bs. As. con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el art. 1122 del Código Aduanero. Toda tramitación deberá efectuarse ante este Departamento conforme a los arts. 788 y 1056 C.A. Notifíquese. Fdo. Rodolfo MENDEZ, Jefe Dto. Fiscalización Documental. A los efectos indicados deberá presentarse en el Departamento Fiscalización Documental de la Adm. Nac. de Aduanas —División Cargos— Avda. de los Inmigrantes 1950 5º piso of. 517 Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.

e. 30/3 Nº 922 v. 30/3/95

ADUANA DE COLON

Arts. 1101 Y 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Se cita a Oscar Angel TOVANI, con domicilio en Pirovano Nº 323 de la ciudad de CONCORDIA (E.R.), para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el Sumario Contencioso Nº 002/94, para tomar vista, presentar su defensa y ofrezca pruebas por la presunta infracción al Art. 991 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código Aduanero. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.808,53) y TRIBUTOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.410,93). Firmado: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (E.R.). Aduana de Colón, sita en Alejo Peyret Nº 114 - 3280 Colón (Entre Ríos).
Sección Sumarios, 15/3/95

e. 30/3 Nº 923 v. 30/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANBASPS

Bs. As., 20/3/95

Se hace sabe al importador Sr. JORGE DAMIAN REQUIERE (REG. Nº 6935838), que en el expediente Nº 439698/94 con fecha 22 de noviembre de 1994, se ha dispuesto lo siguiente: VISTO que el importador, REQUIERE JORGE DAMIAN (REG. Nº 6935838) no ha cumplido con la intimación que se le cursara (ver fs. 8/9 vta.), en los términos de la Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2 por la División Sumarios y Procedimientos, Sección Impugnaciones con el objeto de que se constituya garantía por el monto cuestionado en orden al procedimiento iniciado en los términos del art. 1053 y concordantes del C. A. Despacho de Importación Nº 012401-6/94; DISPONESE LA APERTURA DE SUMARIO, en los términos del art. 103 del C. Aduanero. Atento a las constancias de autos CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS al importador REQUIERE JORGE DAMIAN (REG. Nº 6935838), con domicilio constituido en la calle Islas Malvinas Nº 3132 CASTELAR, Pcia. de Buenos Aires, a fin de que preste su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto la individualizare, todo ello en los términos del art. mencionado bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele no haber cumplido con su obligación de garantizar en los términos de las Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2, encuadrándose su conducta en el art. 994 inc. B y C del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. Por consiguiente atento a que la sumariada tiene su domicilio especial registrado en la calle Islas Malvinas Nº 3132, Castelar, Pcia. de Bs. As., éste será considerado como domicilio constituido al solo efecto de practicar la primera notificación, advirtiéndose que debe constituirlo en la forma prescripta por el art. 1001 dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del citado Código. NOTIFIQUESE. Fdo. Lic. GUSTAVO A. PARINO, Administrador Nacional de Aduanas. Azopardo 350, Planta Baja, División Sumarios y Procedimientos. Sección Sumarial.

e. 30/3 Nº 929 v. 30/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 271/95

S/finalización funciones, traslado y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Región Paraná.

Bs. As., 24/3/95

VISTO la Resolución Nº 55 del 19 de enero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo se eleva a nivel de Distrito a la actual Receptoría Paso de los Libres, a partir del 1º de abril de 1995.

Que a fin de poner en marcha al mencionado Distrito, la Región Paraná propicia la designación de los Contadores Públicos D. Antonio Rodolfo ROLL y D. Carlos María LEDESMA, para desempeñarse en carácter de Jefe Interino "en comisión" del Distrito Paso de los Libres y de Jefe Interino de la Oficina Fiscalización Interna, respectivamente.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas dependiente del Distrito Concordia de la Región Paraná, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Antonio Rodolfo ROLL (legajo Nº 31.405/41).

Art. 2º — Designar Jefe Interino "en comisión" del Distrito Paso de los Libres dependiente de la Región Paraná, al Contador Público D. Antonio Rodolfo ROLL.

Art. 3º — Asignar al Contador Público D. Carlos María LEDESMA (legajo Nº 25.119/98), dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 20, Función 1 Jefe de Receptoría), la Función 5 (Asesor de 2a.), de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

Art. 4º — Designar Jefe Interino de la Oficina Fiscalización Interna dependiente del Distrito Paso de los Libres, al Contador Público D. Carlos María LEDESMA.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 30/3 Nº 941 v. 30/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 273/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 24/3/95

VISTO la Resolución Nº 136/95 del 8 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican razones funcionales que aconsejan precisar la definición y el alcance de las tareas encomendadas respecto a la temática de juicios universales en el ámbito metropolitano y en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que, la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar la tarea Nº 11 correspondiente a la División Jurídica dependiente de las Regiones Nros. 1 a 8 —Metropolitanas—, y la tarea Nº 7 correspondiente a la División Cobranzas Judiciales y Sumarios dependiente del Departamento Gestión de Cobro existente en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la forma que a continuación se indica:

División Jurídica:

11— "Supervisar y controlar el desempeño de los representantes del Fisco de su jurisdicción, en materia de juicios universales".

División Cobranzas Judiciales y Sumarios:

7— "Supervisar y controlar el desempeño de los representantes del Fisco de su jurisdicción, en materia de juicios universales".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 30/3 Nº 942 v. 30/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

DISPOSICION Nº 3

Bs. As., 29/3/95

VISTO el Decreto Nº 2677 del 28 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994 y la Resolución ex-S. I. C. Nº 72 del 10 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente informar a los interesados sobre los aspectos operativos de los procedimientos de asignación de cupos de automotores no producidos en el país para el año 1995.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE INDUSTRIA
DISPONE:

— DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES IMPORTADORES DE AUTOMOTORES

Artículo 1º — Las empresas representantes y distribuidores oficiales, Categorías A y B, según la definición del Artículo 3º de la Resolución S. I. Nº 72/92, interesadas en participar en el procedimiento de asignación del corriente año, deberán inscribirse o actualizar su inscripción en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores, aportando la documentación prevista en el Artículo 4º de la Resolución S. I. Nº 72/92, antes del 31 de marzo de 1995.

Art. 2º — Las empresas representantes y distribuidores oficiales importadores de automotores ya inscriptos en el registro respectivo, de las Categorías A y B deberán presentar en la Dirección de Aplicación de la Política Industrial con carácter de declaración jurada, hasta el 31 de marzo de 1995, un detalle de la utilización efectiva de los cupos que le fueran asignados en los procedimientos correspondientes a 1993 y 1994, acompañado de la copia de los respectivos certificados imputados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta presentación es requisito para participar en la asignación correspondiente a 1995.

Art. 3º — Entre los días 3 y 5 de abril de 1995 se encontrará disponible la actualización del registro mencionado en el Artículo 1º de la presente disposición, para su vista por parte de los interesados integrantes del mismo. Durante dicho período se podrán presentar las impugnaciones, que serán resueltas por el Señor Secretario de Industria antes del 7 de abril, con carácter de inapelable.

Art. 4º — La entrega de Certificados de Inscripción se realizará entre los días 10 y 12 de abril de 1995.

— DE LA ASIGNACION DE CUPO A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS

Art. 5º — Las personas físicas o jurídicas interesadas en participar en la asignación del cupo de importación de automotores no producidos en el país correspondiente al año en curso, deberán contar con Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) y estar inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 6º — Las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos detallados en el Artículo 5º de la presente disposición deberán adquirir los formularios para participar en el procedimiento de asignación de 1995, según la modalidad que oportunamente fije la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º — La presente disposición tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HERNAN TROSSERO - Director Nacional de Industria.

e. 30/3 Nº 956 v. 31/3/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Resolución Nº 426/95

Bs. As., 22/3/95

VISTO, la Resolución Número 615 de fecha 4 de setiembre de 1986, y las facultades reglamentarias conferidas a este Organismo por los artículos 39º y 106º inciso 8º de la Ley Nº 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que atento al tiempo transcurrido desde el dictado de la resolución mencionada, se hace necesario adecuarla a las necesidades actuales.

Que asimismo debe tenerse en cuenta lo normado por el artículo 37º de la Ley Nº 20.337 y por ende lo dispuesto por los artículos 43º, 51º y 52º del Código de Comercio que establecen la obligatoriedad de llevar una contabilidad organizada, sobre una base uniforme, de la cual surjan estados contables veraces y claros.

Que, para cumplirse con dichas condiciones, los estados contables, deben proporcionar información en moneda homogénea, eliminando el método de ajuste simplificado o de ajuste global, criterio aprobado por Las Primeras Jornadas Nacionales de Fiscalización Cooperativa.

Que las normas reglamentarias que se establecen dotarán a las cooperativas de herramientas idóneas que les permitan adoptar decisiones en base a informaciones ajustadas a la realidad.

Que a los fines estadísticos de este Organismo tal información contribuirá a obtener un razonable diagnóstico del movimiento cooperativo y de su repercusión en la economía nacional.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense del ANEXO I, NORMAS:, PRIMERA PARTE, los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 615 de fecha 4 de setiembre de 1986, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º: Los Estados Contables que presenten las cooperativas conforme lo dispuesto por los artículos 37º y 39º de la Ley Nº 20.337, deberán ser reexpresados en Moneda Constante, de acuerdo con el procedimiento determinado en la presente Resolución."

"ARTICULO 2º: No será de aplicación la Resolución Nº 248/74 y sus modificatorias. Los saldos originados como consecuencia de la aplicación de la misma, serán absorbidos por la cuenta Ajuste de Capital o Ajuste Global del Patrimonio Cooperativo Neto, según corresponda."

Art. 2º — Deróganse los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, y 9º del ANEXO I, NORMAS:, PRIMERA PARTE, de la Resolución Nº 615 de fecha 4 de setiembre de 1986.

Art. 3º — Sustitúyense del ANEXO I, NORMAS:, SEGUNDA PARTE. I. CONCEPTOS GENERALES:, de la Resolución Nº 615 de fecha 4 de setiembre de 1986, el punto a) ALCANCES: que quedará redactado de la siguiente forma:

"a) ALCANCES: Los Estados Contables de cooperativas deben expresarse en Moneda Constante y ajustarse a las normas de la presente Resolución, que establecen las cualidades y requisitos de la información contable.

Art. 4º — La presente Resolución será de aplicación para los Estados Contables iniciados a partir del 1º de enero de 1996.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese a los Organismos Locales Competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente. — RAUL A. GUEVARA, Vocal. — GUILLERMO D. ARMENDARIZ, Vocal. — SERGIO N. MEZZINA, Vocal. — JORGE R. BRAGULAT, Vocal.

e. 30/3 Nº 928 v. 30/3/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 74/95

Bs. As., 17/3/95

VISTO el expediente Nº 2002-15.832-94/2 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones obra la Resolución Ministerial Nº 687 de fecha 20 de octubre de 1994 por la cual se designó a los Directores del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS en representación de las entidades que en la misma se detalla.

Que el señor Secretario de Salud advirtió un error en el Primer Artículo de la Resolución mencionada precedentemente, en la cual se designaba entre otros, al señor Carlos Alberto PERALTA, siendo su nombre correcto, Carlos Alfredo PERALTA, por lo que solicita la rectificación de dicha Resolución.

Que corresponde proceder al dictado del acto administrativo rectificatorio del mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la "Ley de Ministerios-t.o. 1992".

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el Artículo Primero de la Resolución Ministerial Nº 687/94, en lo referente a la designación del señor Carlos A. PERALTA, quedando redactado de la siguiente manera: "...D. Carlos Alfredo PERALTA (DNI 4.422.474) en representación de la Asociación de Trabajadores con Personería Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad (ASOCIACION BANCARIA)...".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 30/3 Nº 924 v. 30/3/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 24/3/95

INSTRUCCION Nº 158

NORMAS SOBRE VALUACION DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DEL ENCAJE

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

1 MERCADOS RELEVANTES Y MODALIDADES MAS OPERADAS

1. Los mercados relevantes y modalidades más operadas definidos en el Anexo II de la Instrucción Nº 152, dejarán de tener validez a los fines allí indicados a partir de la fecha de vigencia de la presente Instrucción, siendo reemplazados por aquellos especificados en el Anexo adjunto, que forma parte de la presente.

CAPITULO II

VIGENCIA

2. La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A.F.J.P.

ANEXO

NOMBRE DEL EMISOR	TIPO DE INSTR.	MERCADO RELEVANTE	MODALIDAD MAS OPERADA	
			Plazo	Moneda
ACCIONES				
A.C.E.C.: Argentina S.A.I.C.	ACEC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Acindar Ind. Arg. de Acero S.A.	ACIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Agrometal S.A. Industrial	AGRO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Alpargatas S.A.I.C.	ALPA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA0	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA1	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA3	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA4	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA5	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA6	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA7	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA9	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
American Plast S.A.	APLA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Angel Estrada S.A.	ESTR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Antonio Griego y Cía. S.A.C.I.F. e I.	GRIE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Antonio Paniza S.A.C.I.	PAZA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Astra Cía. Arg. de Petróleo S.A.	ASTR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Atanor S.A.	ATAN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
B.G.H. S.A.	BGHS	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Bagley S.A.	BAGL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.	GALI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco del Sud S.A.	BSUD	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco del Suquía S.A.	BSUQ	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Francés del Río de la Plata S.A.	FRAN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Interfinanzas S.A.	BAIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Monserrat S.A.	MONS	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Popular Argentino S.A.	POPU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Supervielle Sociète Genèrale S.A.	SUPE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banesto Banco Shaw S.A.	SHAW	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Bernardin S.A.	BERN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Bodegas Esmeralda S.A.	ESME	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Boldt S.A.	BOLD	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Bonafide S.A.I.C.	BONA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Buenos Aires Embotelladora S.A.	BAES	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
C. Della Penna S.A.C. e I.	DELA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
C.I.A.D.E.A. S.A.	CINA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
C.I.N.B.A. S.A.	CINZ	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cadipsa S.A.	CADI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S.A.	SAIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Canale S.A.	CANA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Capex S.A.	CAPX	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Caputo S.A.I.C. y F.	CAPU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Carlos Casado S.A.	CADO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Casa América S.A.	AMER	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Celulosa Arg. S.A.	CELU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cementos Avellaneda S.A.	CALE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Central Costanera S.A.	CECO2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Central Puerto S.A.	CEPU2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cervecerías Bieckert S.A.	BIEC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cía. Industrial Cervecera S.A.	CVZA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cía. Arg. de Comodoro Rivadavia S.A.	COMO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cía. Introductora de Bs. As. S.A.	INTR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cía. Naviera Pérez Companc S.A.C. F.I.M.F.A.	PERE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Citicorp Equity Investments S.A.	CITI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Colorín IMSSA	COLO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Corporación Cementera Argentina S.A.	CORC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cresud S.A.C.I.F. y A.	CRES	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Domec S.A.I.C. y F.	DOME	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Dycasa S.A.	DYCA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ediar Editora S.A.E.C.I. y F.	EDIA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Editorial Atlántida S.A.	ATLA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Editorial Losada S.A.	EDLO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Electromac S.A.I.C.	EMAC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Empresa Mate Larangeira - Mendes S.A.	MATE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Euromayor S.A. de Inversiones	EURO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Faplac S.A.	FAPL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ferrum S.A. de cerámica y metalurgia	FERR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Fiplasto S.A.	FIPL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS

NOMBRE DEL EMISOR	TIPO DE INSTR.	MERCADO RELEVANTE	MODALIDAD MAS OPERADA	
			Plazo	Moneda
Fric Rot S.A.I.C.	FRIC	BCBA-RT	C.I.	PESOS
Frigorífico La Pampa S.A.	PAMP	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Galimberti y Cía. S.A.	GATI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
García Reguera S.A.C.I.F. e I.	REGE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Garovaglio y Zorroaquín S.A.	GARO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Gofire, Carbone y Cía. S.A.I.C.	GOFF	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Gotuzzo S.A.I.C.	GOTU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Grafex S.A.G.C.I. y F.	GRAF	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Grimoldi S.A.	GRIM	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Guillermo Decker S.A.I.C.A.F.I.	DECK	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Hulytego S.A.I.C.	HULI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Iggam S.A. Ind.	IGGA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Imp. y Exp. de la Patagonia S.A.	PATA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
IN-DE-CO H. Minolli S.A.C.I.	INDE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Inalruco S.A. Petrolera	INAL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Indupa S.A. Ind. y Ccial.	INDU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.	GRAS	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ing. y Ref. San Martín del Tabacal S.A.	TABA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Instituto Biológico Argentino S.A.I.C.	BIOL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Instituto Rosenbuch S.A.	ROSE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
INTA, Industria Textil Argentina S.A.	INTA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ipako Ind. Petroq. Arg. S.A.	IPAK	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
IRSA Inversiones y Representaciones S.A.	IRSA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Juan Minetti S.A.	JMIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
La Agraria S.A.A.C. y F.	AGRA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
La Papelera del Plata S.A.	PAPE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ledesma S.A.A.I.	LEDE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Leyden S.A.	LEID	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Longvie S.A.	LONG	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
M. Heredia y Cía. S.A.	HERE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Massalin Particulares S.A.	PART	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Massuh	MASU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Matafuegos Drago S.A.C.I.F.	DRAG	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Mercado de Valores de Bs. As.	VALO	BCBA-RT	72 HS.	DOLA RES
Metalúrgica Tandil S.A.	TAND	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Metrogas S.A.	METR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Midland Comercial S.A.	MIDL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Minetti y Cía Ltda. S.A.C.I.	MINC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Mirgor S.A.	MIRG	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Molinos Juan Seminó S.A.	SEMI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Molinos Río de La Plata S.A.	MOLI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Morixe Hnos. S.A.C.I.	MORI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Neroli S.A.I.C. y F.	NERO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Nobleza Piccardo S.A.	PICA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Nougués Hermanos S.A.C.I.F.A.G.	NOUG	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Odol S.A.	ODOL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Papel Prensa S.A.I.C.F. y de M.	PREN1	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Papelera Inversora S.A.	PAIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Patricios S.A.I. y C.	PATR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Perkins Argentina S.A.I.C.	PERK	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Pirelli Cables S.A.I.C.	PIRE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Plavinil Arg. S.A.I.C.	PLAV	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Polledo S.A.I.C. y F.	POLL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Protto Hermanos S.A.	PROT	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Química Estrella S.A.C.I. e I.	QUES	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Rigolleau S.A.	RIGO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
S.A. Canteras El Sauce	SAUC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Schiarre S.A.	SCHI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Sedalana S.A.C. e I.	SEDA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Semaco S.A.	SEMA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Sevel Argentina S.A.	SEVE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Siderca S.A.I.C.	ERCA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Sniafa S.A.	SNIA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Sociedad Comercial del Plata S.A.	COME	BCBA-RT	72 HS.	PESOS

NOMBRE DEL EMISOR	TIPO DE INSTR.	MERCADO RELEVANTE	MODALIDAD MAS OPERADA	
			Plazo	Moneda
Sol Petróleo S.A.	SOLP	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Tecnometal S.A.C.I.M.I. y F.	TEME	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Telecom Arg. Stet-France Telecom S.A.	TECO2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Telefónica de Argentina S.A.	TEAR2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Transportadora de Gas del Sur S.A.	TGSU2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
YPF S.A.	YPFD	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Zanella Hnos y Cía. S.A.	ZANE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Títulos Nacionales, Provinciales y emitidos por Entes del Estado				
Bono de Consolidación en dólares Pcia. de Entre Ríos - 1ª serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Bono de Consolidación en M.N. Pcia. de Entre Ríos - 1ª serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Bono Cons. de deudas previsionales - en moneda nacional 1ª serie	PRE1	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Bono Cons. de Deudas previsionales - en dólares - serie 2	PRE4	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Bono Cons. de Deudas previsionales - en dólares - serie 1	PRE2	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Bono Cons. de Deudas previsionales - en moneda nacional 2ª serie	PRE3	MAE	72 HS.	PESOS
Bonos de Consolidación de regalías de hidrocarburos	BOHI	MAE	C.I.	DOLA-RES
Bonos de Consolidación en dólares	PRO2	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Bonos de Consolidación en M.N. de la Pcia. de Formosa - 1ª serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Bonos de Consolidación en moneda nacional	PRO1	MAE	72 HS.	PESOS
Bonos de Consolidación Pcia. Bs. As. en M. N., - 1ª serie	PBA1	BCBA-RC	C.I.	PESOS
Bonos de Consolidación Pcia. de Buenos Aires en dólares - 1ª serie	PBA2	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Bonos de Inversión de Pcia. de Buenos Aires serie 1	S/D	S/D	S/D	S/D
Bonos de inversión y crecimiento (1989)	BIC	BCBA-RC	C.I.	PESOS
Bonos de inversión y crecimiento serie 5 1991	BIC5	MAE	C.I.	PESOS
Bonos de tesorería a 10 años de pl. (BOTESO 10)	BOT2	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Bonos de tesorería a 5 años de plazo (BOTESO 5)	BOT1	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Bonos del Tesoro 1ª serie	BOTE	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Bonos del Tesoro 2ª serie	BTE2	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Bonos del Tesoro 3ª serie	BTE3	BCBA-RC	C.I.	PESOS
Bonos del tesoro provincia de Tucumán "Independencia" 1ª s.	BIND	BCBA-RC	C.I.	PESOS
Bonos Externos 1987 (BONEX '87)	BX87	MAE	C.I.	PESOS
Bonos Externos 1989 (BONEX '89)	BX89	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Bonos Externos 1992 (BONEX '92)	BX92	MAE	C.I.	PESOS
Bonos Externos Globales	BGLO	MAE	120 HS.	DOLA-RES
Bonos Externos Globales de R.A. (10,95 %/99)	BGL2	MAE	120 HS.	DOLA-RES
Cédula Hipotecaria Especial - 1ª serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Cédulas Hipotecarias Rurales - 1ª serie	CHR1	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Cédulas Hipotecarias Rurales - 2ª serie	CHR2	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Cédulas Hipotecarias Rurales - 3ª serie	CHR3	MAE	72 HS.	DOLA-RES
Cédulas Hipotecarias Rurales - 4ª serie	CHR4	MAE	C.I.	DOLA-RES
Cédulas Hipotecarias Rurales - 5ª serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Discount Bond en Deutsche Mark - Bonos Gar. Tasa Fte. M	S/D	S/D	S/D	S/D

NOMBRE DEL EMISOR	TIPO DE INSTR.	MERCADO RELEVANTE	MODALIDAD MAS OPERADA	
			Plazo	Moneda
Discount Bond en dólares EEUU - Bono Gar. Tasa Flotante R.A.	DISD	MAE	120 HS.	DOLARES
Empréstito Prov. Fed. Prov. de La Rioja serie 1	S/D	S/D	S/D	S/D
Empréstito Prov. Fed. Prov. de La Rioja serie 2	S/D	S/D	S/D	S/D
Ferrobonos	FERB1	BCBA-RT	C.I.	PESOS
Floating Rate Bond en dólares EEUU - Bonos Tasa Flotante	FRB	MAE	120 HS.	DOLARES
Letras de Tesorería en dólares con vencimiento 19/5/95	LD06	MAE	72 HS.	DOLARES
Letras de Tesorería en dólares con vencimiento 26/5/95	LD07	MAE	72 HS.	DOLARES
Par Bond en Deutsche Mark - Bonos Gar. Tasa Fija Marcos	S/D	S/D	S/D	S/D
Par Bond en dólares EEUU - Bono Garantizado Tasa Fija R.A.	PARD	MAE	120 HS.	DOLARES
Títulos de Ahorro para la Vivienda - 1ª serie	TIAV	BCBA-RT	C.I.	PESOS
Títulos de Ahorro para la Vivienda - 2ª serie	TIA2	BCBA-RT	C.I.	PESOS
Títulos de Ahorro para la Vivienda - 3ª serie	TIA3	BCBA-RC	C.I.	PESOS
Títulos de ahorro vitivinícola de Mendoza	TIVI	MAE	C.I.	PESOS
Títulos de Canc. de la deuda provincial - 1ª s. San Juan	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos de Consolidación de Deudas Prev. en dólares Pcia. de Salta	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos de Consolidación de Deudas Prev. en M.N. Pcia. de Salta	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos de Consolidación en dólares Pcia. de Salta - 1ª serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos de Consolidación en pesos Pcia. de Salta - 1ª serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos del Tesoro Pcial. en dólares Pcia. de Salta - 1ª serie	SATD1	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Títulos del Tesoro Pcial. en M.N. Pcia. de Salta - 1ª serie	SATP	MAE	C.I.	PESOS
Obligaciones Negociables (1)				
Alpargatas S. A.	OALX7	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Banco Credicoop Coop. Ltdo. 2ª emisión	CRE2	MAE	C.I.	DOLARES
Banco Credicoop Coop. Ltdo. 3ª emisión	CRE 3	MAE	C.I.	DOLARES
Banco Roberts S. A. 2ª emisión	BRO2	MAE	72 HS.	DOLARES
Banco de Crédito Argentino S. A. (Programa M.P. 1ra. serie - Aut. CNV 8/10/9	PBCX3	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Banco del Sud S. A. - 1ra. Serie Tramo IV (Programa de C.P.)	PBSX4	BCBA-RC	C.I.	DOLARES
Banco del Sud S. A. -1ra. Serie Tramo V (Programa de C.P.)	PBSX5	BCBA-RT	C.I.	DOLARES
Banco Francés del Río de la Plata S. A.	PFRA 1	BCBA-RT	72 HS.	DOLARES
Banco Institucional Coop. Ltdo. - 3ª emisión	OINS 3	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Banco Macro S. A. (Programa - 1 tramo)	MAC	BCBA-RC	C.I.	PESOS
Banco Macro S. A. (Programa - 3ª serie)	MAC3	MAE	C.I.	DOLARES
Banco Quilmes S. A. (Aut. CNV 13/8/93)	OBQU2	BCBA-RC	72 HS.	DOLARES
Banco Quilmes S. A. (Aut. CNV 10/8/94)	P15043AC9C	LSE	S/D	S/D
Banco Unión Ccial. e Indust. Coop. Ltda. "BUCI"	BUC	MAE	72 HS.	DOLARES
Banco Unión Ccial. e Indust. Coop. Ltda. "BUCI" - 2da. serie	CBAU2	BCBA - RC	72 HS.	DOLARES
Banco Roela S. A. (Programa - Clase C)	3092	MCOR	72 HS.	PESOS
Benito Roggio e Hijos S. A.	S/D	S/D	S/D	S/D
Cía. Naviera Pérez Companc S.A.C. F.I.M.F.A. 1ª serie (Progr.)	PPEX1	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Cía. Naviera Pérez Companc S.A.C. F.I.M.F.A. 2ª serie (Progr.)	PEB	MAE	72 HS.	DOLARES
Credit Lyonnais Argentina S. A.	CLY	MAE	72 HS.	DOLARES
Edelap S. A.	EDL	MAE	72 HS.	DOLARES
IMPSA - Pescarmona S.A.I.C. y F. (Aut CNV 6/8/93)	OIMP1	BCBA-RC	72 HS.	DOLARES
IRSA Inversiones y Rep. S. A. (Aut. CNV 21/2/94)	OIRS1	BCBA-RC	72 HS.	DOLARES
Polledo S. A. I. C. y F.	POL	MAE	72 HS.	DOLARES
Román S. A. C.	ROM	MAE	C.I.	DOLARES
Sancor Coop. Unidas Ltdas.	SAN	MAE	72 HS.	DOLARES
Sevel Argentina S. A. (Aut. CNV 14/10/93)	OSEV1	BCBA-RC	72 HS.	DOLARES
Tecpetrol S. A.	OTPX1	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Telecom Stet France-Argentina S. A.	TEC	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Fondos Comunes de Inversión (1)				
Brasil Equity	BRASF	BCBA-RT	72 HS.	PESOS

(1) Sólo se incluyen aquellas especies que cuentan con calificación de riesgo y que han tenido cotización en algún mercado relevante.

e. 30/3 Nº 939 v. 30/3/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 24/3/95

INSTRUCCION Nº 159

NORMATIVA DE INVERSIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

1. CLASIFICACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

A los fines de la clasificación de los instrumentos financieros según lo normado por la Ley Nº 24.241 en su artículo 74, incisos c) y d) y por la Instrucción Nº 40, T.O. Instrucción Nº 72 en su punto I.1., incisos c) y d), será válida la definición de plazo económico expuesta en el punto 2 del Ap. IV del Anexo a la Instrucción Nº 38, T.O. Instrucción Nº 72.

2. CALIFICACION DE RIESGO

Modifícase el punto 3.1. de la Instrucción Nº 57, reemplazándolo por el siguiente:

3.1. Los instrumentos comprendidos en los incisos b), c), d), e), f) y n): calificación B ó BBB. Ambas calificaciones se considerarán equivalentes entre sí, según correspondan a las escalas de calificación específicas para obligaciones de corto o largo plazo presentadas por la entidad calificadora ante la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A.F.J.P.

e. 30/3 Nº 940 v. 30/3/95

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA, Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 6 de ABRIL de 1995 a las 14,35 hs., en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 4 y 5 de abril de 1995 de 17,30 a 19,30 hs.; ubicado en la localidad de SAN ANTONIO DE PADUA; Pdo. de MERLO, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle ENTRE RIOS 144 U. F. 2 de planta baja, entre las de Echeverría y Barabino. OCUPADO. Consta de: patio descubierto con toldo revatible; living comedor; cocina instalada; hall de distribución al que convergen: baño instalado; 2 dormitorios, 1 de ellos más pequeño. Cuenta con agua corriente, luz eléctrica, gas natural. En mal estado de uso y conservación. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL ES: CIR.: I; SECC. J; MZA. 49. Parcela 32. SUBPARCELA: 2. Polígono 00-02. U.F. 2 SUPERFICIE DE LA U.F. 2 s/títulos: Cubierta: 37,48 m2. Descubierta: 16,17m2 o sea una SUPEFICIE TOTAL PARA EL POLIGONO Y LA U.F. 2 s/títulos: 53,65m2. Porcentual: 13 enteros 60 centésimos por ciento. De acuerdo a las características, medidas; linderos que surgen del título y demás constancias del Expediente HE 830-49-00244 BASTIDA, Néstor Alberto. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 11.500. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Sellado de Ley. Todo en efectivo y en el acto del remate. El 40 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % restante a 5 años con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario, siendo designado por el Banco Hipotecario Nacional el escribano interviniente. El boleto de compraventa podrá ser transferido por una vez con intervención del Banco dentro de los 15 días de aprobado el remate y estará sujeto a la aprobación de la Gerencia General; debiendo abonarse previamente en concepto de gastos administrativos el 5 % del precio de venta consignado en el boleto. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión, sellado de ley y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Si el oferente actuara en comisión el comitente deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo de precio. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Informes: B. H. N. (Casa Central) o al martillero Alejandro Juan José Ibáñez. Tel./Fax: 502-3570. Buenos Aires, 22 de abril de 1995.

e. 29/3 Nº 906 v. 30/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alejandro Juan José Ibañez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA, Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 6 de abril de 1995, a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 4 y 5 de abril de 1995 de 15 a 17 hs.; ubicado en la localidad de CASTELAR, Pdo. de MORON, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle Bruno de Zabala 942 U.F. 1, hoy Bruno Zabala sin número visible, entre el Nº 1932 de la calle Bruno de Zabala y la U. F. 2 (lindera a la U.F. 1 sujeta a subasta) la que se encuentra en la esquina con la calle Zapiola; frente a la calle Bruno de Zabala sin número; cerrando la manzana, las calles F. Sánchez al Sur y la calle Chivilcoy al Oeste. OCUPADO: Consta de: entrada para autos semicubierta; living comedor con ventana a la calle; cocina instalada con ventana y puerta al patio descubierto en los fondos; amplia terraza; desde el living comedor se accede a un pasillo de distribución al que convergen: baño instalado; 2 dormitorios con placard cada uno al frente y el otro contrafrente. El inmueble cuenta con los servicios de corriente eléctrica, gas natural, línea telefónica funcionando, pozo negro y bomba de agua y sin conectar agua corriente y cloaca. En buen estado de uso y conservación. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Circ.: V, Secc.: A; Mza: 122; Parcela 6. Polígono 00-01 U. F. 1 Superficie de la U.F. 1 s/Títulos: 118.26 m2. Porcentual: 0,445 milésimos por ciento. MATRICULA; 38.559. De acuerdo a las características, medidas; linderos que surge surgen del título y demás constancias del Expediente HN 1001-49-00692 GUILLERMO, Alejandro Alberto. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 45.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. EL 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario, siendo designado por el Banco Hipotecario Nacional el escribano interviniente. El boleto de compraventa podrá ser transferido por una vez con intervención del Banco dentro de los 15 días de aprobado el remate y estará sujeto a la aprobación de la Gerencia General; debiendo abonarse previamente en concepto de gastos administrativos el 5 % del precio de venta consignado en el boleto. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión, sellado de ley y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Si el oferente actuara en comisión el comitente deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo de precio. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. (Casa Central) o al martillero Alejandro Juan José Ibáñez, Tel/Fax: 502-3570. Buenos Aires, 22 de abril de 1995.

e. 29/3 Nº 907 v. 30/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

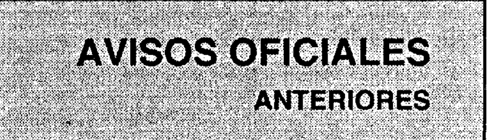
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL EJERCITO ARGENTINO REMATARA EXCEPCIONAL INMUEBLE EN TRELEW (Pcia. del Chubut) CALLE MITRE 343 ESQUINA SAN MARTIN LA MEJOR UBICACION DE TRELEW (centro Urbanístico de la Ciudad) con 71 m. de frente a la Plaza Independencia, a la Municipalidad y a la Catedral. NOMENCLATURA CATASTRAL: CIR. 1 - EJIDO 37 - MZ. 60 - SEC. 4, Sup. terreno: 3748,01 m2. s/Expte. P-367/81 (Lote 2 Mz. 49) - Sup. cub. total: 1251,22 m2., compuesto por viviendas, oficinas, depósitos, talleres y cocheras. Base: $ 405.700 EN BLOCK DESOCUPADO. CONDICIONES DE VENTA; 10 %, seña 3 %, comisión más IVA - 40 % a la firma del boleto dentro de los 60 días - 50 % a la escritura con posesión. Inmuebles e instalaciones conexas inscriptos en el Registro Permanente de Edificios y Sitios de Valor Cultural, y declarados de utilidad pública mediante Ordenanzas 3980; 3981 y 4394/93 de la Municipalidad de Trelew. Toda modificación del estado actual del edificio y su entorno inmediato, o acciones que sobre el mismo se deseen ejecutar deberán someterse a la consideración y aprobación de las Autoridades Municipales. REMATE: Viernes 28 de abril a las 11,30 horas en el Banco Hipotecario Nacional Delegación Trelew: Rivadavia 252. INFORMES: Banco Hipotecario Nacional - Casa Central: Balcarce 167, 2º piso, Of. 2290, Cap. Federal, Tel.: 347-5363/5108 y en Delegación Trelew del B.H.N., Rivadavia 252, Tel.: (0965) 33994-30248-35382-34884, Fax 34330. VISITAS: Diariamente de 10 a 18 horas, coordinadas previamente. Esta venta se efectúa por la Ley 23.985 y Res. del Ministerio de Defensa Nº 1283/94. — Teniente Coronel CARLOS ARTURO BELLOSI, Departamento Bienes Raíces.

e. 29/3 Nº 908 v. 7/4/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "ALBERTO E. BIEULE Y ONGANIA Y GIMENEZ S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (E.L.M.A.), Dirección Nacional de Vialidad y Yacimientos Carboníferos Fiscales, con base los siguientes bienes: repuestos para grandes motores Diesel "B. Boveri", "Sulzer", "Fiat" y otros, repuestos para equipos de refrigeración, purificadores y bombas, micrómetros, calibres, durómetros y elementos de medición, mechas, machos, terrajas, bulonería y tornillería en general, materiales eléctricos, motores eléctricos, válvulas de t/tipo, accesorios p/caños, equipos autónomos p/respiración, matafuegos, lancha de fibra c/mot. Perkins, balsa salvavidas, sprider de 40 pies, 38 contenedores (SCRAP), estanterías metálicas, máq. de oficina, equipo de radar, antena, equipos de radio y navegador satelital, rulemanes, 1.200 banderas código internacional, papel en resma, 2 motoniveladoras, camión Dodge DP-800, acoplados varios, 3 palas de arrastre, 2 Pick-Up "Ford" F-100, motocompresor, repuestos nuevos para máquinas viales y para automotores, 75 ventiladores y motores eléctricos nuevos para minas, 1850 lámparas de 3,6 V. y 6600 vías articuladas p/techos de minas, 650 rieles, repuestos, rezagos de máquinas, Rural Falcon Mod. 79, camión Belaz (incompleto), todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 29 de marzo de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, Marzo 20 de 1995.

e. 27/3 Nº 10.563 v. 31/3/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 186.103, 186.160 y 188.094, de u$s. 3.750 Nº 5.230.306, de u$s. 7.500 Nº 6.968.478 y de u$s. 37.500 Nº 7.004.820, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Bs. As. 13/1/95. — Esc. Esteban Pablo Bellinzona. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 7/3 Nº 9229 v. 7/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma NEW PACIFIC S.R.L. (Inscripta en la Inspección General de Justicia, bajo el Nº 1503, del Libro 85 de S.R.L. el 15.4.85) y al señor NORBERTO ADOLFO CACCIAMANI (D.N.I. Nº 7.377.279) y a la señora ROSA LINA SERVIDIO DE CACCIAMANI (D.N.I. Nº 10.128.351) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 2577, Expte. Nº 23.501/90 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 27/3 Nº 862 v. 31/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARCOS GOLUB para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expte. Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 27/3 Nº 863 v. 31/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

AVISO ACTO LICITATORIO
TITULOS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA
(TIAVI) 3ª SERIE

OBJETO

Recepción de ofertas para la solicitud de préstamos hipotecarios con destino a la adquisición de viviendas, emergente de la Operatoria Mayorista de Ahorro y Vivienda para los Títulos de Ahorro y Vivienda - TIAVI - 1ª Emisión - 3ª Serie.

REQUISITOS

Ser poseedor de Títulos de Ahorro para la Vivienda, correspondientes a la 1ª Emisión, 3ª Serie.

CONDICIONES

Los préstamos a otorgarse por intermedio del presente llamado a Licitación, están sujetos a las mismas condiciones establecidas en la reglamentación de la Operatoria —a disposición de los interesados en el B.H.N.— con excepción de las siguientes características:

Tasa de Interés: Libor + 8 puntos nominales anuales.

Monto del Crédito: Será el equivalente de multiplicar el total de títulos ofertados por el índice de ponderación ofrecido. (Máximo: U$S 60.000 - Mínimo: U$S 10.000).

Indice de ponderación: Deberá ser múltiplo de 0,10 hasta 2.

Derecho de acceso al crédito: La vigencia se mantendrá durante el término de 60 días a partir de la efectiva notificación al preadjudicatario, vencido el cual quedará sin efecto la adjudicación.

INGRESO DE OFERTAS

Lugar: La totalidad de las Delegaciones del B.H.N.
Ultima fecha de recepción el día 29/3/95.
En la Casa Matriz del B.H.N. se recepcionarán hasta las 11 hs. del día 31/3/95, en la Of. 2416.

ACTO LICITATORIO

Lugar: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central.
Alsina 353 - Salón Auditorio - 3º S.S. - Capital Federal.
Fecha: 31 de marzo de 1995, a las 13,00 hs.

e. 28/3 Nº 886 v. 30/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

DISPOSICION Nº 1/95

Bs. As., 17/3/95

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I. 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modific.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA
JEFATURA DE LA REGION Nº 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Asunto: Notificación por edictos

AGENCIA Nº 49

PINZON CAMACHO LUIS ALONSO	20-92881422-0
PROEL S.R.L.	30-52346884-3
ZAMAYCO MARITIMA Y FLUVIAL S.A.	30-61853625-0
HELICOPTEROS TURISTICOS S.A.	30-62516642-6
AGENCIA MARITIMA AUSTRAL S.A.	30-63250141-9
ARGESEC S. A.	30-65941997-8
CENTRO MEDICO INTERDISCIPLINARIO S.R.L.	34-61249125-0

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Primer Reemplazante de la Jefatura de la Región Nº 1.

e. 28/3 Nº 892 v. 3/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hace saber a Graciela Nelly SOTO de PIEDRABUENA que, no habiéndose presentado a regularizar su situación, pese a intimación formulada mediante Edictos publicados en Boletín Oficial de fechas 17/03, 20/03 y 21/03/95 comunícasele que, atento las inasistencias injustificadas incurridas, se ha hecho pasible de un apercibimiento y seis días de suspensión por las inasistencias de los días 22/2, 23/2, 24/2, 27/2 y 28/2/95. Asimismo, se le notifica que, habiendo alcanzado el número máximo de ausencias injustificadas continuas, se encuentra incursa en abandono de servicio por la inasistencia del día 01/03/95, y se propicia su cesantía por aplicación del Artículo 3º punto 3 Régimen Disciplinario, Capítulo V, Artículo 44 Convención Colectiva de Trabajo - Laudo 15/91. — JOSE NORBERTO DEGASPERI, Director de Dirección Legislación.

e. 28/3 Nº 925 v. 30/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

BAIGORRIA, Rudi Alberto
CHAVEZ, Sergio
DUARTEZ, Gastón Valentín
FERREYRA, Juan Eleuterio

e. 17/3 Nº 770 v. 30/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 20/3/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

BALDERRAMA, Alejandro Orlando
CACERES, Orlando Wilfre
CACERES RODRIGUEZ, Urbano
JUAREZ, Julio Alberto
MARTINEZ, Segundo Martín
IBARRA, Carlos Alberto
PERALTA, Baldomero Marcelo
RAMIREZ, Ramón Daniel

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 24/3 Nº 850 v. 6/4/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 23/3/95

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLAN A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

BRIZUELA PEDRO
DI MEGLIO ALBERTO MIGUEL
FERNANDEZ GARCIA JUAN JOSE
FURFARO DANIEL ADALBERTO
LUPIS RUBEN DARIO
REZKO ANDRES LEOPOLDO
VILLAVERDE ALBERTO JORGE

e. 28/3 Nº 893 v. 10/4/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 251**

  LEY DE CHEQUES
  Ley Nº 24.452 — $ 1,70